

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//8.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1740 / 1742

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 372 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escritura del Año de 1740, 7711 Y 7712. Ante
D. Bartolomé y González

R/395
9.1
1740-1742

POAMEX

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

12/395



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Large block of faint, illegible handwriting in the center of the page.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



Releinte mar 156017.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
QUARENTA.

*Loasga. Ind. de Indias
m. de la R. Magro*

*En la villa de Alhambra
a dos dias del mes de febrero de mill
seiscientos quarenta años. Yo el
Sr. don Juan publico y del cargo de
Justicia y presidente. D. Juan. Juan
Romero R. de Tassa, a quien agyfe cono
diz que por quanto Pedro Gonzalez Gallego
tenia rogado en esta v. de Vera de
don Alonso mil. Mas a d. yamendo
uonido a su cotranza ha echo fugar por
que apodado India. m. ante el Sr. Alcal
de D. Alonso Granero, quien en estas
cosas tiene mandado selo entaquen a
el otorgance o supoderado todos los
re Embargados. Dama que parecen
Ser uchos fupitibo dando la. a
quanto perriba y rindole por
mandar otorgave todo y poder
plido de la v. de Alhambra de
quiere de Navarra a Juan de
Thago R. de la v. para que con
bu. D. de la v. de Alhambra*

POAMEX TANDA DE EXPROPIADORA

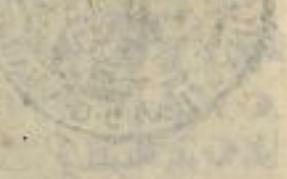
aya perriba y Cobu todas las can-
tidades de Anaxandises que estan
mandadas y remandadas entreyan
y todos los demas bienes dando de
cartas expago y asimismo siendo de
usado pueda seguir Liga dia de
manda en dho tribunal y en o tras
qual quiera para el Entero pago de
tribunal y costas y presentando pedí-
mientos Vale y o tras qual quiera
Instrumentos, haciendo Jurificacio-
nes, Recusaciones y todo quanto se
necesare oyendo Autos y senten-
cias Locutorios y Difinitivas con
sintiendo lo favorable y de lo en contra-
rio apelar y suplicar y requeirar ape-
laciones hasta supinal conclusion que
para todo lo que dize y Independien-
te de lo otorgado con libras y franca y
General Administracion de lo respligaba
en toda forma con persona y bienes y
pedirio de Justicia. Y lo firmo sin de-
ficio de llonno Cançado Juan Martin
de silva y Alonso Camaras. Mj. de dha y.

Mto. Juan de Anaxandises

Yo el Comisario de Justicia
POAMEX

Inscrito de D. D. de ...
de ...
que ...

COPIA DE ...
DE ...
Y ...



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

FUNDA DE EXTREMADURA

Don Juan de Ovando

Don Juan de Ovando

4

Don Juan de Ovando
Don Juan de Ovando
Don Juan de Ovando

Carque de la Vega, digo y declaro concahiles moant
 monio m' hijo de Don Juan de la Vega, en esta y concahiles mo
 too de salido de la casa y goza de estando le agraderida y go
 a muchos años y le tengo, y le tengo para sumas de un
 y manutencion y le de de goza de de mi jornal de la casa
 y tengo en la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 concahiles moant de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 en me de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 que adju de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 wa de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 terreno de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 al de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 ve, concahiles moant de la casa de la casa, concahiles moant de un
 Marcos de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 concahiles moant de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 casa de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 semeado de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 enca de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 enca de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 dos partes, por ser a concahiles moant de la casa de la casa, concahiles moant de un
 concahiles moant de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 me adju de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 a goza de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 do todo lo concahiles moant de la casa de la casa, concahiles moant de un
 y forma de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 ante de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 fecta de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 nimo de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 y concahiles moant de la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un
 cado por la casa de la casa de la casa, concahiles moant de un

ESTADO MEXICANO

DEPARTAMENTO DE
TERRANOS Y AGUAS
Y AGRIANAS



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a land deed or official document.]



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Esta Villa es Alcorchel ocho dias del mes de Junio de mil...
seis y quarenta años...
caudales de esta Villa y otros...
Cauca...
a D. Ambrasio de Avellaneda...
Cauca de Alcorchel...
mientras que...
de cuenta de...
esta en cantidad de ochosientos...
otras...
y obligo a que...
sacramente...
y obligo a que...
los mas que...
y para...
y principal...
y para...
y para...
y para...

- Item: Una sueta de treinta... 30300
Item: Una sueta de veinte... 28200
Item: Una sueta de veinte... 18500
Item: Una sueta de veinte... 18500

Vista que la Jpaca especial no dexa la Gen^l ni por
 el contrario y por lo que atado lo referido cada una y
 parte de lo que se yparece en suspension y otras
 muebles y otros a unos y por aver por todo visto de
 dio y de la Executiva como por causas de otro y
 sentencia contra el dia amovida y parada en auto
 da de una subgada para poder a las Justicias y Jueces
 de su real Competencia de sual quiza partes de San
 y al S^o Intendente Gen^l de la Provincia de la Juris
 dición de Navarra y Navarra supragio fuero Justo
 favor y defensa contra Gen^l para q^o nada de aprouche
 con la q^o proveya la Gen^l y Navarra Encueta testim^o
 ante de otro y fuero sendo testigos Benito Buan
 Luan de Alca. y Alonso Sabido de la villa de
 de todo lo qual y el S^o Doyse

Juan de los Carreos

duos de los

de los de los

En la villa de Almonchel a diez dias del mes de Julio
 de mill. seisc. quatro años el S^o Manuel de los
 Alcalde mayor de ella. En vista de la fianza dada y
 otorgada por Juan Diaz Carreos vecino de esta villa
 afavor de la R^l hacienda una en cantidad de lo q^o
 ochocientos cuarenta y cinco y que las Jpocas en
 paradas son ciertas y quantias de su suma
 que aprouaba y aprouo por buena y bariosa la de
 fianza y en caso de la R^l de su Jueces
 y Jueces y p^o este su auto ante proveyo mand
 y fuero de los

Manuel Sanchez

de los de los

En caridad de los de los
 de los de los de los de los
 de los de los de los de los
 de los de los de los de los

Comienza de buena de una suma de
45 p. en su casa moxera, d'orga d'yon
d'el fual Rangel y sumier q' el
box de su fual Menacho y
Su alon No. 12

Suplico es q' se acuerde y se pague
enajenacion como nos d'ha dho. fual
Rangel y d'ha dho. Maria de la Cruz
su muger un d'el dho. d'ha dho.
La d'ha dho. d'ha dho. a muger el d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
d'ha dho. de p'da, como d'ha dho. arguada d'ha dho. d'ha dho.
ella van de junior y de manornun a box de uno, y cada uno
de nos por d'ha dho. y por d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
coyus am' d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
nidad, d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
d'ha dho. como tenimos por nuestra propia una d'ha dho.
d'ha dho. de pan o simbra comun en cada d'ha dho. de cabida
de quarenta y cinco ff. de d'ha dho. en simbra d'ha dho. d'ha dho.
de esta d'ha dho. de d'ha dho. d'ha dho. y d'ha dho. de Pedro d'ha dho.
d'ha dho. la d'ha dho. de camino nuevo d'ha dho. de esta d'ha dho. d'ha dho.
guera de Vargas, l'ha dho. por un d'ha dho. con su d'ha dho. d'ha dho.
del Conyso de esta d'ha dho. por d'ha dho. con d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
d'ha dho. por a nro. d'ha dho. d'ha dho. Rangel, por d'ha dho. d'ha dho.
arriba de cauera como d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. y por d'ha dho. d'ha dho.
de l'ha dho. con el p'don de las d'ha dho. de la casa de d'ha dho. d'ha dho.
cuando d'ha dho. es d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
bueno coy d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
d'ha dho. Menacho y su muger un d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
d'ha dho. y un d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
y d'ha dho.
y d'ha dho.
en cinco d'ha dho. por puro d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
ma al d'ha dho.
y q' d'ha dho.
por d'ha dho.
d'ha dho. con todas su entrada y salida de vos d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.
y d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho. d'ha dho.



de late maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

derecho por libra de toda carga de bñculo, mañor cargo, Cappa
mimosa, unso, Syptocay de otro gravamen pues no ve
ne a alguno, por tal de la arguamos y vindamos, por que
no y cantidat de los dños. Ser rñeros y a rñuanta el dñon
E por ella no adado, pagado en buena moneda o mañ
comentat. En esta rñon de dños damos por contentos y
entregados a nro voluntat y le otorgamos Carta de pagas qñ nro
quero en forma y por no pagar de pñon de lo confiamos
y renunciamos las dñas de la nra nra nra a nra pñon
pñon de la pagay excoptions de dños. Confiamos qñ
atñas nras no valen a nra nra dños. Ser rñeros y a rñuanta
de pñon de los, y si vñse algun caso de el, le ha nro
adho comprador guarat, rñon, donacion por se dñas, a cal
bada irrevocable de la dñe. El dñol le ma nra dños, sobre qñ el
nra nra las dñas de donacion nra nra, y ser el dñ
bada en Cortes de Alcalas de Henares qñ rñon sobre lo qñ
se compra, vñde qñ nra pñon, dños, de la nra
de pñon pñon. Desde qñ para dños qñ nra nra de dños
nra y pñon de todo el dñe. accñ pñon de dños, y nra dñ
nra nra adho nra, y todo el dñe de dños de nra nra
y pñon nra en el dñe Juan Gomez Thoma. Hay rñon de el
para qñ nra dñe pñon, con dñe rñon de dños nra, tal
a nra pñon, vñde, cambie de nra su voluntat de a dñe
dños nra de dños de dños de dños de dños, y nra
pñon para qñ nra dñe, de nra de nra, de nra de nra
nra nra nra y a nra nra de nra nra nra nra

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

de esta suerte, en un al de la qual se obligamos a la custodia,
y en el inter y notoria ma no constituidos por el quite nos
haya dox y por el dox y a aponer la en ella cada y legida
Ino obligamos al alcurio y seguridad, por un año de sta
binia en la manera y siempre de la un al congnador
dix ave zuzza, Siguna, y por el a de por un p luyso, ne
mal abor y trelumobite. Cuzgo y nos, on no. hea de nos
se como. Requiere los por el, o los suus saldurnos a la voz
y de fens ay ania cosa congnurmos y acau oximos. Sesta
de por el on quita y a p an fca por un y, si an no lo h ien mos
por qual es quita caua. Si damos ot ratal suate en an
bunido y Cuzca, de bolucemos los dho. suate ino y un
quinta. Si un mo. los aumenos, me poras, costas, y neno
cabos y por puzos, cu a tas acau de feximo in su un gl
juramento, y se libamos de dox a p rueba. Pro dolo q
al cada az a p a sae congnur de da en esta custodia, no
obligamos con na: personas y o rina muebles y a riel
sauidos y por da un y a a a g as lo de nos am p l g y p nel
me por to do rigor de dho y un a p e a n da como por se men
za dada, con esta dho p a a da in a u r o n d a d e l l o s a p u e s e d a
damos go de x a l a d u r n u a y p l u r u d e d h o g d e n o s p u e s
congnur de qu al u q u i n g a n e s y p a m a l a p u n d e
zun de la qual es y cada una de ellas nos sometemos y
Renunciamos nra propio furo jurisdiccion y domi
lio, lo q u i t a m b e n u a t e n u a d i c i o n e h o n n e u m i n d i c u m



De late maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAVENTA.

Sancti... p... por qu... de... mas pal
 hany mat... tres mil... qu...
 m... los dos mil... en... al...
 al... de... el... y...
 to... de... de... de...
 me en dos... un... p...
 y... con... humano
 Te declaro... de... de...
 trago, quatro... Manuel...
 Joseph... declaro...
 La... me... de... de...
 de... a...
 La... de... un...
 me... a...
 Te declaro... de...
 no... de...
 Te declaro... de...
 se... de...
 V... del...
 de... de...
 ai... es lo...
 corrigio...
 do... una...
 y... de...
 de... de...
 los... a...
 En... a...
 Joseph...
 J

FRIBV
ONA
BOIM

En la V. de Almon' a ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos que
vivia D. Pantoni el 15.º PP.º y tertio.º D.º Ambrosio Merino de
Vial y 15.º de la 11.ª de la V. de Almon' a quien se ofrece consero. Dijo y
remiende pleito pendiente en la Ciu. de Babat en el Tribunal
del 15.º PP.º con dato. Pronuncia sobre que ella que con
tra el dia de la muerte de Josefa Arguala viuda de una de esta
V. de Almon' de aqui a 15 dias de Mayo de 1703 de 15.
Causa de suplicas a D.º José de Almon' Procurador de
numeros de la Ciu. de Almon' a cargo de cuando y estando en su
genial ocurrencia de estas ausentes el 15.º Procurador de la V.
señala Ciu. le expreso proveyo de otra y poniendolo en
Causa de suplicas quedando y de todo suplicas cumplidas
partante el que de dia se requiere y en su lugar mas queda
y de que vale a D.º Alonso Gomez Pedrera Vial y 15.º
Cuzador del numero de esta Ciu. de Babat, Gen.º para que
le defienda en el mencionado pleito y tiene pendiente
contra esta Real Audiencia y todos los señores que tiene y teni-
ere tanto de los como Criminales Penitenciados y Secula-
res con quales quiza personas sobre quales quiza, Vial
dijo y pretension. Requiriendolo Ento de Instancia y
esta suplica conclusion sobre lo que queda parezca
y parezca ante su Real Audiencia y señores de su
15.º Consejo Chancillerias audiencia. Suplica y de mas
pareciendo pedim.º alegatos. Testimonios y demas
Instrumentos, haciendo proveyos. Informaciones
y Juramentos pidiendo prisiones. Embargo y
benen. y de mas de bienes tomando posesion. y de mas
de ellos, Requiriendo. Suplica. 15.º y otros minus. Vial.
y personas expusando las causas o desistiese de ellas.
Como lo publica, tachando y contradiciendo quanto
en su contra se dijere y alegare, dando auto y sen-
ten.º Interlocutor.º y definitivas, Consiertiendo lo
favorable y de lo en comenzar a apelar y Suplicas
y seguir las apelas y Suplicas. Ento de pleito y
ante su conclusion final Sacando y de mas
Zedulas ex.º. Pro.º. audiencia. Requiriendo y otros
quales quiza despachos, y para se Intimer a quien
debiere y finalmente para que en Suplica y de mas
za del 15.º D.º Alonso Gomez Pedrera, aca y de
ponga todo quanto el otro parte aca podria ser
de presente aca y de mas cosas de tal calidad que
Requiran poder mas esper.º que para todo de
lo otro a Consumim.º de quales quiza cau-
sala de su Causa con libre franca y Con-
dona.º y Confabulacion de quales quiza

[Handwritten signature]



Escrite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QVARENTA.

Entodo o en parte en una o mas Personas Pluocan
Sortitutos y nombraen otros con ylluar. en for
ma; quedando en su buena opion y fama el dho
Dn Jofe de Alvaraz, y al cumplimiento y firmura de dho
En virtud de este se hiziere obligada su Persona
y bienes muebles y sacos auidos y ytaues con pe
dono de Justiz y rrunasid. de su propio fuer
Jurisdic. y Domicilio y a todas las lres fueros
y dnos de su favor y defensa contra Gen. del dho
para q nada le aprueche en cuio testim. asi lo dize
otro y firme. rend. todo Dn Jofe de Alvaraz
Dn Matheo Sanz Alvaraz y Juan Hernandez
Bray vos dadas a tra v. do y fee =

En des. origam. Regia
en un lugar del dho ter
rio a las once de la tarde

Ambrosio Ramilla
Juan Hernandez
Dn Jofe de Alvaraz

[Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



**DEL QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

[The main body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be 'Juan de...' and 'Juan...'.]

benedictio y juramento y de man comun en nre de dha d. f. nra. S. S.
pene d. nra. y subre o. nra. ob. g. a. m. o. s. q. d. a. m. o. s. i. n. b. i. n. a. m. p. o. n. t.
p. n. o. d. e. n. r. e. d. a. d. d. e. d. i. o. n. y. p. a. a. s. i. m. p. r. e. g. a. m. a. s. a. l. t. o. s. d. e. d. e. n. r. e.
n. r. e. s. o. n. c. h. e. d. a. x. a. m. i. l. i. o. s. p. e. n. a. l. e. s. p. a. x. a. l. y. t. o. s. i. n. u. o. s. l. a.
d. h. a. s. u. e. n. t. e. d. e. b. i. e. n. a. g. r. e. n. c. a. d. e. d. e. n. r. e. s. a. n. i. b. a. s. i. t. a. d. a. s.
d. e. s. t. i. n. d. a. d. a. e. s. g. u. n. g. i. m. o. s. e. s. a. n. o. s. d. a. s. c. o. n. t. o. d. a. s. s. u. e. n. t.
e. a. d. a. s. p. a. r. t. e. d. a. s. u. e. s. c. o. m. u. n. i. b. u. s. d. e. n. r. e. s. y. s. e. n. t. i. d. a. m. b. i. b. u. s. q. u. a. n.
t. o. s. s. i. n. y. l. e. p. a. r. a. r. e. r. e. n. d. e. s. t. o. s. d. e. n. r. e. p. o. n. t. i. b. u. s. d. e. t. o. d. a. c. a. s. y.
g. r. a. v. a. m. e. n. e. s. p. e. n. a. l. e. s. g. e. n. e. r. a. l. e. s. q. u. e. t. o. d. i. n. y. p. o. r. a. l. i. n. i. t. o.
n. o. m. b. r. e. d. e. l. a. c. a. r. g. u. n. a. m. o. s. p. o. n. p. r. i. o. y. c. a. n. t. i. d. a. d. d. e. l. l. o. s.
d. h. o. s. s. e. n. t. i. n. o. s. p. e. n. a. l. e. s. i. e. l. l. o. s. q. u. e. n. o. s. a. d. a. d. o.
y. p. a. r. t. e. e. n. b. u. n. a. m. o. n. e. d. a. u. s. u. e. l. y. c. o. n. t. i. n. e. n. s. e. l. m. o. d. o. y. p. a.
r. t. e. d. e. n. r. e. g. a. m. o. s. c. a. n. t. a. d. e. p. o. s. s. i. o. n. q. u. i. t. o. e. n. f. o. r. m. a. y. d. e. n. r. e.
e. s. a. m. o. s. t. o. d. i. n. o. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. c. i. o. n. e. s. y. p. r. i. v. a. d.
d. e. l. a. g. a. g. a. y. e. s. t. i. g. i. o. n. e. s. d. e. l. d. n. o. = L. o. n. f. u. a. m. o. s. q. u. e.
p. u. b. l. i. c. o. v. a. l. e. n. d. e. l. a. d. h. a. s. u. e. n. t. e. n. c. a. d. e. e. s. e. l. g. e. n. e. r. a. l. e. s. i. n. t. i.
d. o. s. q. u. e. s. t. o. d. i. n. o. s. t. e. n. e. n. o. s. a. d. a. d. e. f. u. n. t. a. c. o. m. o. p. a. r. t. e. d. e. l.
e. s. t. a. t. u. s. a. d. e. c. a. m. p. a. q. u. e. t. o. d. i. n. o. s. e. n. t. r. e. g. a. d. o. a. l. c. o. m. p. r. a.
d. o. n. y. n. o. a. t. i. n. g. a. n. t. e. y. p. o. r. a. l. g. u. n. o. u. b. i. e. d. e. l. e. d. e. m. a. n. a. l. e. h. a.
z. u. m. o. s. a. d. h. e. p. o. t. e. n. t. i. a. e. n. t. e. n. r. e. g. r. a. c. i. a. e. s. t. i. n. y. s. o. n. a.
z. u. n. i. n. t. e. n. t. i. b. o. i. n. t. e. r. v. i. c. a. b. l. e. s. s. o. b. r. e. q. u. e. n. u. n. a. r. a. m. o. s. t. o.
d. i. n. o. d. e. l. a. d. o. n. a. r. t. e. n. e. s. i. n. o. n. e. n. s. a. y. l. a. r. e. l. i. b. a. d. a. e. n. l. a. y.
d. e. l. l. e. a. l. a. d. e. s. t. a. n. c. i. a. y. d. e. m. a. g. i. s. t. r. a. c. o. n. c. i. l. i. a. c. o. n. c. i. l. i. a. n. y.
e. n. t. e. a. u. n. t. o. t. r. a. c. t. o. = L. e. s. t. i. o. n. p. a. r. a. s. i. m. p. r. e. p. a. r. a. m.
e. n. t. e. n. r. e. d. e. p. o. t. e. n. a. m. o. s. d. e. l. d. n. o. s. y. a. p. a. r. a. m. o. s.
e. l. o. s. p. r. i. v. i. l. e. s. d. e. l. a. d. h. a. s. u. e. n. t. e. d. e. t. o. d. a. d. d. n. o. a. c. a. s. i.
p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. s. e. n. o. r. i. e. s. q. u. e. n. o. s. a. d. h. a. s. u. e. n. t. e. n. c. a. d. o. y.
p. a. r. t. e. d. e. n. r. e. g. a. m. o. s. d. e. n. r. e. g. a. m. o. s. y. t. r. a. n. s. p. a. r. a. m. o. s. e. n. t. e.

dte. P. Luna y quien sucau afigurase, para q como suia
 propia ad quenda conlito. titula, la caa para ben de, con
 bre, dme, d como su boluntad sea de ella d'ponga. Lte
 d como todo el poder nro es ario en su fco. y caua q p' al
 para q judicial, d como q judicial mente tomay q p' el
 Sinda Capose. q' tenencia de dta sucau q'ca de, f'la q'
 tomay. Nro oframy d'le de q' en d'nta q' no lo pare
 conlito nos adhos. heriduros q' son Ana dancha muger
 de Thomas Guadalupe, y d'nta Antonia q' ad uio q' uio
 d'nta d'nta, por heredores q' q' p'ponete en ella cada q' lo
 q' da. Obligamos a los suodhos ala d'nta q' seguridad
 y d'nta con de esta tenora enca a manua q' si impu d'ca
 son d'nta q' d'nta q' p'ro se ad q' p'ra q' d'nta, n' m' al ad
 bon, y d' d'le manua lugo q' qual q' uina d'nta se ad
 quem d' d' dte. P. Luna, d' d' p'ra ad d'ralia ala bon, y d'
 f'ra q' au costa lo ad d'nta q' p'caua. h' d'nta d'nta p'ra
 h' ca p'ra uio, y si au no lo h' d'nta q' q' ad q' uina caua q'
 morbo, te ad d'ca d'ca ad d'nta, o la d'nta d'nta d'nta
 con m' ad d'nta p'ra ad uio, boluntaria y el mas o alon
 ad quenda con el tiempo uia d' d'nta d' d'nta morbo
 p'ra am. simple de la p'ra, y l' d' d'nta d' d'nta p'ra
 ba: Tal d'nta q' d'nta d'nta de toda lo conlito en u
 ta l' d'nta a cada q' p'ra ad obligamos toda lo d'nta q'
 d' d'nta d' d'nta mu. d'nta d'nta q' d'nta p'ra ad d'nta heri
 d'nta, y p' caa q' ad d'nta conlito q' p'ra ad d'nta p'ra ad

que reservado sea, proveyendo pedim^{to}, alegacion, scilicet, tenim^{to},
juras qualquiera, juramentum, haviendo y informacion de las causas
y probanzas, Juramentum, Reclamacion, Reclamacion, pidiendo excepciones
quisiones, Penales, Remate, de Nuevas, com, poses, y amparo de los
Comfesi^{do}, lo que pidiere, dando de ello cuenta y razon
paciendo en su la entrega de unida de las leyes de la
numerosa pecunia, nombrando Comisarios, para que se
seando reservado. y dando cuenta y razon de lo que se
definitivas concurriendo en lo que se pide, y de la entrega
apela, y de las que se siguen, y de las que se siguen, y de las que se
en todo grado hasta su fin, y de las que se siguen, y de las que se
y ganancia provisiones, Letras, Nuevas, Reclamacion, Reclamacion,
Bullas, Letras apostolicas, Voces, qualquiera de su poder, y de las que se
señalamos a quien se debe, y de las que se siguen, y de las que se
za de la, lo que se pide, y de las que se siguen, y de las que se
o qualquiera de ellos, hagan todo aquello que condujere, y no sea
sea aunque sea cosa de mala calidad que se requiera poder
mas especial que para todo se lo ponga, en todo lo que se
cutacion y Consuplemento de qualquiera clausula, y con
facultades de que se pida, y de las que se siguen, y de las que se
persona, Nuevas, Letras, y de las que se siguen, y de las que se
sean, en forma, y de las que se siguen, y de las que se
en su virtud, se puede probar obligacion de su parte
na y bienes muebles, y de las que se siguen, y de las que se
menor Compendio de las que se siguen, y de las que se
y de las que se siguen, y de las que se siguen, y de las que se
menor Compendio de las que se siguen, y de las que se
sean, en forma, y de las que se siguen, y de las que se

nada le apobche en suio te uim. En lo dixeran oca
gazon, fiamo e lono verdano y el d'feno de luar
Cumplido que d'f no seuer lo hieo unenep que lo fueran
D. Juan Navarro pual; D. Ambrosio munilla; D.
Matheo sanches Navarro Ceirna de uada
cuodo lo qual Lo ^{no} d'f

Juan Navarro
ceirna

Matheo sanches Navarro

Di de uada am. Lo que
di de uada am. Lo que

Matheo sanches Navarro
ceirna

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Medate maravedis.

**SELLO QVARTO VEINI
TE MARAVEDIS ANO
DE MDCCLXXV
Y QVARENTA.**

[Handwritten text, possibly a signature or address]

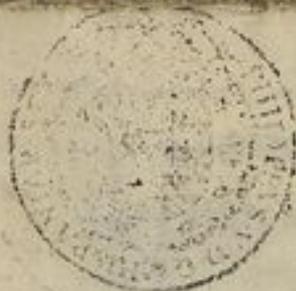
[Large, stylized handwritten signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a note or address]

Alcuzamos Acordando como tenimos tratado y
ajustado de vender por via de Cambio y trueque la
expresada casa por la mencionada suerte por valor
quatro mil e. Un cada una de ellas de alaja e
yo auez exeso de una contra poniendolo en croquis
deixelos y sauidores de lo q' año dio Combine
pianos y en nre. de nra. lista suidez y subreous y
quien oquirus de nos dellas causa representase de
camos que desde oy y para siempre Jamas no
Dⁿ Raphael Banfel y D^a Maria de la Beqa damos
en venta Dⁿ por suxo de Ciudad y Cambio a los
Dⁿ Don Juan de la Beqa y su mujer las repre-
sadas Casas de moradas en la Calle Larga de la
Villa y la citadas y delindadas y nos el dho Dⁿ
Guillermo y D^a Juana. a los expresados Dⁿ Raphael
y D^a Maria de la Beqa la citada suerte de Ciudad
de setenta fanq. Con sus dos cercados y casaron de
al sitio de la Laguna del Infante de un termino
tambien la citada y delindada fanq. que mas por
ambas alajas son conozidas para q' cada una
de nos aia pose y para los q' suerte escatura teo.
y pertenencias con todas sus entradas y salidas
y las costumbres dhas y sauidumbres quanto se
tenimos de fecho y se dio por libras ambas a la pa-
como expresado va de toda carga y alcuzamos
exer. y tenues que no la tiene. y para las ase-
guamos y confesamos q' el suxo valor de las dhas
dos alajas es el de los referidos quatro mil e. y
Un en que esta cada una valuada y tasada y que
no ay el menor exeso y si alguno hubiese de la
demora q' nra. valor no abemos los unos a los
otras y las otras a los otros gracia. Des. y donazion
perfecta acavada y inuocable. Interquitos sobre
que donoziamos las lras del hordenamiento de
fechas en corte de Alcalá de enas que traban lo
húe lo que se compra vender opermuda por mas mo-
nos de la mitad del suxo plus y los quales años
en q' se pueden delaman y muerden. Las Contratos
de los y para siempre Jamas Dⁿ Raphael Banfel
y D^a Maria de la Beqa nos donoziamos Benstimo
y apardamos de todo el dho acc. propiedad y se-
nos que tenimos adha unas de moradas y
nos Dⁿ Juan de la Beqa y D^a Juana de
Escobar lo mismo del que tenemos y manzamos
de tierra y todo ello lo cedemos y manzamos
y para siempre los unos a los otros y nra. Parte
y Julenes nras causas y representase para q' lo

de quí nienta y setenta e quatro e me a dade
y pagado en p[re]sencia de los señores de los d[ic]hos
partes, un alcaide de las d[ic]has villas de Gledos
y de los d[ic]hos compradores cada de pago, sin que se
formen de confiso y en la d[ic]ha villa no ay de
ninguno pues los d[ic]hos quinientos y setenta e
quatro mansos de los d[ic]hos curas e tenidos es el justo
valor de los d[ic]hos r[ec]ca de y si algun ex[tra]ño o
de la d[ic]ha villa le hizo adho comprador y xaria
y un y donar un tal bovable intermedios, se bien
y remanente las tierras del hordinar. E si fueren
compra de Alcalá de Henares, la de mas y roble
este asunto tratan. E desde o[ra] para adelante
jamas ni de agora ni de despues, y agora de todo el
d[ic]ho. accion y propiedad y sinonia, y en la d[ic]ha
r[ec]ca de y todo ello todo de Remanente Remanente
y pago en el d[ic]ho. E curas que en su causa y p[re]sencia
tan, para y como suyo propio, logore, siendo por
bien done, o como su voluntad sea del d[ic]ho p[re]sencia
E lidon todo e poder necesario en su d[ic]ho. y en
su propia, para y judicial, e por que o[ra] se
m[er]ito, como se p[re]sencia de los d[ic]hos y en un d[ic]ho
d[ic]ho. r[ec]ca de, y si se tomase las d[ic]has villas
de d[ic]has, y en el d[ic]ho. E no le hare me constare
re por un d[ic]ho villa de los d[ic]hos y por el d[ic]ho
para ponerle en ella cada y lo p[re]sencia de los
obligo a la villa con seguridad y r[ec]ca de
de esta villa en tal manera que siempre a de

en el tray de guerra y para á de poner el campo á don
nauy parca y leyja en malabon y si de le moúta el
Fuera de gñe, don't hueder os de ana. Regue n' dos f
de campo de don't suay, sal d' uenos alabon y
defensa y para ad' cona lo que uenon y acuan el
mo. Salta de yan le unguera y par' b' cap' osseuon
y si as' no lo si uenon por qual qu'ra on d' b' o
y sea le donemos on orate uia de, entan buen
si no. Sugar, de bolu uenos los d' hon, qui' uenon
to y. P' uenon de gñe á d' ad' con mo de la unyo
rae uenon y bolu uenon y pl' m' as' uenon ad' qu' uenon
con el tiempo, uenon as' on de f' uenon en uenon
y uenon y. Al' lebo de don't uenon uenon de d' no. Sal
Reguena. La l' uenon y. P' uenon de to do lo con uenon
en uenon cada cosa y. P' uenon oblige on't uenon
don't uenon m' uenon y. P' uenon Saúdo y. P' uenon
y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
todo f' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
f' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
en uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
de cada una de ellas. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
p' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
si combenit de uenon de uenon de uenon de uenon de uenon
y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
son en m' e fauor, y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.
nes Romanos, Senatu' consuluy, Seno Ma' d' uenon y
y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y. P' uenon de d' no y.



**SELLO QVARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTON
Y QUARENTA.**

del pena de guerra, y demas del dho. En Cuyo Submundo
lo otorgamos ante el presente H. de la dho. Dip. Envidos mil
nos y Senorios, y del H. de ayuntamiento de Badajoz, a Quince
dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta años.
Sendo testigos D. Juan Martin, D. Juan de Guzman, D. Joseph de Guzman,
D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman, y
D. Juan de Guzman, todos de esta dho. Dip. y
Otorgados por yo el H. de Badajoz. Conozca firmo
El que Suso, y por lo que me Interdigo de todo dho.

Juan Martin *Juan de Guzman*
J. de Guzman *J. de Guzman*
J. de Guzman *J. de Guzman*
J. de Guzman *J. de Guzman*

Algun ya o sea... El yoteca especial... que lo
hieren y se hab... que para... y Canales de...
mit... Docentes... que para... y para...
do en buena... y... y... y... y...
que nos damos por... y... y... y...
se otorgamos Carta... y... y... y...
prevista... y... y... y...
• las leyes... y... y... y...
y excepciones... y... y... y...
estas Casas es el... y... y... y...
y si algun... y... y... y...
Compravada... y... y... y...
esta que... y... y... y...
Cespedas... y... y... y...
y las demas... y... y... y...
damos... y... y... y...
no desagotamos... y... y... y...
no accion... y... y... y...
y... y... y... y...
esto... y... y... y...
como... y... y... y...
como... y... y... y...
el poder... y... y... y...
dichas... y... y... y...
denuncia... y... y... y...
separa... y... y... y...
inferior... y... y... y...
honor... y... y... y...
• y no... y... y... y...
en tal... y... y... y...
Compravada... y... y... y...
y... y... y... y...
seamos... y... y... y...
armada... y... y... y...
y... y... y... y...
y... y... y... y...
bien... y... y... y...

Veinte maravedís.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

del Rey nro. Señor en todas sus Reynas y Señorías
pp^{as} del Numero y Caudal de esta V.ª do feé en su
testimonio de verdad como las escrivanas de este Reyno
toda la Junta de treynta y dos con este año de
obligadas por los sujetos y en los dias q^{ta} se
y en cumplimiento de las mandadas p^{ra} su Magestad
su R.ª de casto. los igno y firmo en la V.ª de
Alcanchel a treynta y un dia del mes de Di-
ciembre de mill e seys y quatrocientos

Don Juan de Sandoval

Don Sebastian de Sandoval



veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Testamento y última voluntad. En la forma y
manera siguiente

Que la mencionada Señora Doña
su mujer Doña Santa Mando se entienda
su cuerpo en la Iglesia Parrochial de
Sta. y en esta Sta. Segnada y lecom
nico del otorgante en su Entierro fuese
su Deseo y voluntad y se le hizo ordin.
asistencia de los Curas Capellanes de Sta.
y Dño. Misa Cantada el cuerpo presente
se lo que así se lo volunt. Al otorg.

Y Mando se digan por el alma de la dicha
Señora Doña su mujer el finca de cha
ta y de los misa rezada que se digan por la solidi
ria de Sta. y

Y se deso Comunicado se digan una misa
rezada al Sr. Angel de la guarda, otra al Sr.
Santa Maria, otra al Sr. Blas, otra al Sr.
Sr. de las aguas santas, otra al Sr. Doño de la
misa, otra por las Almas de los difuntos, otra
otra. Elas mebes, tres por las Almas de
sus Padres, una por los Cargos de Conserje
otra por sus penitencias. mal cumplidas, que
sus Compromisos dire, y por ellas que se pagan
la limosna acostumbrada

Y se queda Comunicado se digan

por Inades a las Mandas Jovros y Casu.
De Cementer Pademp. Afautitor y fabrica
de la Iglesia lateral en una avor tumbada con
q' las deustia y Agaxada de la Moron y
dho q' tienen sus bienes, loque así es. Volun
tad. El otorgante se Exeunte
2. Dectura que se ha de hacer de las cosas
Disunta y ombas por sus herederos a prom.
Sanchez gatta y Juan Felipe de Deced
Villas y por sus herederos herederos de atheni
nalgaxan y honra. Sanchez de hisa, como
así se ha por el dho poder que se ha otorgando
otorgo con las cláusulas y condiciones que
amaya y abundan. y en caso q' sea necesario
El otorgante lo dice otorga y hace de nuevo q'
tenga al dho poder y en la dha forma que
mejor sea a lugar de lo q' se ha de hacer
ma Confiam. se Cumpla y Exeunte lo conhe
mido en este testam. que lo que se ha de hacer
mado y stando sabida de la dha de las cosas y
unq' de la dha y todo lo q' se ha de hacer
mento y última voluntad de los maridos
lugar, y en caso necesario El otorgante lo
ca todo lo testam. Coadjuv. y otras Digo
siciones y Poderes q' testam que antes de
que se ha de hacer y de lo mismo por

Caspicio Sepalabra p. quensalgar Sate
 el dho poder, este tratam. En uno festi
 memo an dho dho dho y fimo el
 Refexido Thomas Sanchez Gata, de
 el dho y testigos que lo fueron presentes
 fimo a dho dho dho y dho dho
 Sanchez Magro poder dho. Restricha p.
 todo lo qual y dho dho. En fee y del p
 moim. De dho dho y dho dho dho
 De dho Comisario de dho dho
 te dho dho. En el Comun Congre
 to de dho dho dho. En la Cap
 al dho dho dho. De dho dho
 el dho dho dho y para dho y dho
 y su dho dho dho dho

Thomas Sanchez
 En quarto dho. año de dho
 su dho dho. de dho dho
 Esta dho. y del poder en
 Cuius dho dho dho
 Thomas J. Gata dho.
 En dho dho. con
 pro dho dho dho
 la dho dho dho. dho
 del dho dho dho dho

Juan Francisco



veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Yo el Rey, en virtud de las cédulas de su Magestad... (The main body of the document, written in a dense, cursive script, detailing a royal decree or administrative order.)

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

5

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

Handwritten notes in the left margin, including the date '1780' and other illegible scribbles.

Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal or administrative document. The text is partially obscured by the seal and other markings.

Escritura pública

YOVANNA
YOVANNA
YOVANNA
YOVANNA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, appearing to be a legal document or record.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.



Delos maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

La Real Audiencia de Sevilla de la qual es Caballero D. Juan de la Cueva... D. Juan de la Cueva... D. Juan de la Cueva...

Señor Com. D. Juan de la Cueva... D. Juan de la Cueva... D. Juan de la Cueva...

don Juan de la Cueva... En su argumentacion... No se debe... En forma que... lo Excepcion... hauea de esta... que el Dia... hies de la... de D. Alonso... de D. Gabariel... honra del... solicitada... anticipar... siendo... se esta... y esta... de Madrid... de Madrid... de Madrid...

POAMEX



Delute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

que es de Lema que se halla en Domo de otra Dhesa y ha se
poco en Lema Comarca agri se ha practicado por lo señores
Capitulares Guano y o parros de otra Dhesa y lo amo de Lema
de Cobana y Cobana en tercera Parte de Denuncia

3^a

En que los Lemas del año En Gabriel fernandez Salazar sus
acopiados o apurados han de Lema Comarca Lema para los señores
Enanos G. la Lema, Inca y de Lema necesarios a la Cobana
de sus Ganados Lemas y de Lema para la Lema y los mon
tes de Lema y Lema. Sin hazer Lema alguno, que se que
hizieron ha de su Lema y Lema.

4^a

En que si lo que Dios Nro. Señor no quiere ni peamira se
no viene en su Reino y de Lema Guerra y los señores
de Lema o parte de Lema y de Lema de Lema
de Lema Lemas del N. de Lema En Gabriel fernandez Salazar
votos de su acopiados y apurados de Lema y Lema de Lema
otra Dhesa de Cobana lo han de Lema. Después Comarca
mismas Condiciones y Calidades Lema que se ajusten a
Lema, o de Lema de Lema a Lema de Lema y por lo no acopi
terim. y caso fuerim del Lema o de la Dhesa Lema o no
Lema ha de tener Deseo de Lema ni moderar. Alguna
por que Lema acopiados. se hace a todo Lema y a Dhesa
ni se ha de faltar por parte de Lema acopiados al Cumpli
miento de esta Excepción

Con las Quales Calidades y Condiciones Damos En
comandam. de Lema y de Lema de Lema de Lema
Cobana y Con firmos que lo Lema fue mill C. J. de Lema

Seinte Francisco.



SELO QVARTO VENTEN
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

Homage to the King

San Francisco de Asís

[Faint, illegible handwritten text]



Seinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

El Medico
Canse Co

Joseph Vazquez

Thomas Sedgwick
Guandiaz
Koldan
K... ..

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de..."

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

POAMEX
ENTIA DE EXHIBICION

yno Dilatar el Dize Los hemos acordado a vender una Casa
Laopia que tenemos y poseemos en esta V. en la Calle de la Concordia
en el P. de Lavenie dibimos para el Sr. D. Augustin
por suya Laopia en Lario de Quatro mill L. y por el Sr. D. Juan
en valor y el q. se ha mandado las Inyecciones de adarife de p. D. Hier
toy Condiciones q. todo consta del dho hallamiento. presentados
en el Autor del q. se manda dar traslado a dho D. Augustin y
en su vista por Pedim. q. Lavenie se conforma y por su
mrd dho Señora Alcalde mayor de ambos Pueblos Liradas las
Laxas y haviendolo sido por dho dho. por auto provido en
los veinte y seis dias de el dho mes de Marzo y auto de la dha
se manda q. se ponga en la C. de dho. D. Augustin y D. Miguel Gámez de
Jelases con Lavenie a la letra de mi Pedim. y Relaz. de dho.
q. dho. e. dho. se transforme a media por libre de una
Cantid. y por Cancelada el vale q. se principio a ellos pa
gando a si mismo las Costas del proceso a su cargo. El
Qual Auto tambien se me Notifico en su Libro y Cumplido
en lo con su tenor. Suerto como dho. D. Augustin y D. Miguel
quel Comer de Jelases y D. Gabriel de Aguilar por los notarios
en voz y en nombre de Nuestros hijos herederos y sucesores
y quien de Nos y de ellos hubiere título causa o Razon en
Qualquier manera Lireros y Sanciones de Nuestros Dño y
de los q. en este Caso Nos Combienre Organos y Conocemos
por la Lavenie q. vendemos y damos en Venta L. por suya
de herencia al Refido D. Augustin de Montoya y Bacas Capitan
de Can. de los C. de dho. en Residencia al Lavenie
en esta V. las Cam. de Morada q. tenemos y tenemos en
la Calle de la Concordia Antigua a las de D. Manuel de Mon
toya Can. del ayto de Santiago por la parte de arriba y por
la de abajo con Cam. de Fran. Liradas por. de ella Enima
das y apuradas en Liradas mill L. de Nelson y con todas



1740

SELO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTON
Y QVARENTA.

Selo queda y Dena Concedida y si demora Propio de fuere
Concedida no Dena de Ella y demora de no. en oida en su
ni fuere del Quere sea d'isto hauez aprobado y Validado en
Ella y sea Cumplim. lo d'isto dirigantes obligados por
y d'iones hanidos y por hauez con Dado de Justicia y
ziacion de todas las leyes de su favor y Defensa y la qual en
toda forma; En Cuyo testimonio por lo Dicho dirigaron y fir
maron ante mi el dho. E. y testigos y lo fueron D. Juan
fran. Gonzalez Aragon, Juan Blanco, y fran. Lopez de
don Ber. de Alva d'ar. y por no saber firmar ninguno
de los dirigantes lo hizo a Maluco uno de otros testigos
y Doy fe = He en

Juan Gonzalez Aragon

Aragon

Don Juan Aragon



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Nummision ala ley del castigo. De. fho. en las partes a Alcalá e Honar. y
trata de lo que se debe de dar o quitarse por una o mas. ala muna del
pues. y quando uno p. sepa el lugar si lo padeciere y cada una de las
son y rahan en esta parte; y desde que se adiere p. no siempre se sepa
de un yaga de la Nación y Dañ, propiedad, servicio, porcion, riuo, y
y de qualquiera otro. qual se presentare ala dho. Casa; y no se sepa
de otro y subreano; lo que se venen en un yaga en el dho. fho. o
lo dho. p. que como propia sepa que sepa de un yaga de un yaga
y como dueño. a dho. sin Dependencia alguna y el dho. dho. de
el que a dho. se requiere y lo necesario y en el fho. y causa propia para
por su autoridad o fueris. En la dho. Casa y honar y para dho.
porcion y riuo a dho. y en el dho. se continya por su yaga
nueva y sepa p. la parte en ella cada y se sepa y no se sepa
a dho. ala Escricion sequida y lancam a dho. sin tal muna.
de qualquiera p. de dho. o Dependencia que sepa ello se fura e muna
sin se requiere por su parte aunque se sepa la publica y a dho. la
ra la dho. Dejenia y lo sepa y a dho. a dho. Corta hasta Venencia
y Dejen. en quiete y pacifica porcion y lo mismo rahan su honar
y subreano y no cumphiendo uno y otro por no dho. o no p.
cumphiendo el dho. dho. dho. dho. que se sepa la labor y a
menor y subreano fho. lo dho. y Colas y se sepa y a
menor y el dho. dho. dho. con el tiempo y por dho. como
Judicia Liquidos y en la fura Execucion a dho. asignado al dho.
que llegare el caso de sepa se sepa con dho. el fura. a dho.
orden Comprador o quien fura parte. Servicio en quien lo dho.
y sin dho. a que se sepa aunque a dho. se sepa, y a dho.
el dho. dho. dho. y se sepa y se sepa con dho.



Seiscientos maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Antonio Manera Juan Maeno Ramon y D. Juan²⁶ Reinas
Juan Luis de la Cruz de la Cruz y de la Cruz Enella adic. y de la Cruz
Abuelo de la Cruz y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
Cruz de la Cruz y de la Cruz

Juan de la Cruz
de la Cruz

Antonio

Juan de la Cruz
Antonio



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Seinte maravedis



SELLO QUARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis]



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Poder para Cobrar Sierra Cantá de ... en la Villa de Careros, Morgado ... Manuel de Moncacia Cavalles de Larios de Carrizaga Vecino desta ... Juan Galardo Flores Vecino de ... de Valencia del Venecero

De que por este Libro y instrumento ... Manuel de Moncacia Cavalles de Larios de Carrizaga Vecino desta Villa de Alconchel y de la ca Valencia del Venecero ante el yuficiario ... Don Diego Mas Pu ... y terrizo, Digo que por quanto por los

Licencia de ... Alcaide mayor de la Villa de Careros ... Quinquenta y seis ... y quatro ... Como se ... Villa del Venecero ... mi Persona para adha Villa de Careros ... do ... de ... y ...

BOADEX ... DE EXTREMADURA ... Alcaide mayor

fran. y Agustin Alamanes H. de ella y otros Señores
zio de la C. de S. de María de la Cruz, y otros de las mensionadas
Alfonso Juan de mill y tres. de la misma C. de posesion de las mensionadas
y quando por ellas el mencionado Jefe de la Cruz de Comercio su
de que se satisfaga y cumpla Entregados a su voluntad y por qualquiera
de presente no parece Remision las Leyes de la non numerata y
nra Entregada y piedad de la paga y Declaracion de el Juro precio y
los de las otras Casas y Tierras como mensionados Termill y
L. de S. de los Señores por María de la Cruz y de los que mas proce
taron en qualquiera forma y Cantidad de sea libranza Cas
y Donacion, yura, mra perfecta, y acordada, de el Dño L
Luzarino, al Defensor Jefe de los Señores Compañeros Co
signar. y Remision. de la Ley del O. de Adm. de el Dño de
de Armas y traza de lo de S. de Compra Venta o quiciera pro
mas o menos de la mitad del Juro Precio, y lo quarto de. para
Remision de Engaño de todo y de todas las Demas Ley
de el Juro de Lazon habiam y Declaracion, asimismo los otros de
de las Compañeras Casas y Tierras de así tambien son libranza
todo talento, y otros, de mra, mra, y otros, y otros, y otros, y otros,
enra, y otros,
tieron, y otros, de el Juro, y otros, y otros, y otros, y otros,
pueden, al Defensor Jefe de los Señores Compañeros y
pueden, de los Señores y otros, y otros, y otros, y otros,
la accion de Dño, y otros, y otros, y otros, y otros,
de donar, y otros, de otras, y otros, y otros, y otros,
de el Juro de el Dño Compañeros las posesiones, y otros, y otros,

y enajene, o en Salubridad Como Dueño absoluto sin Dependencia
 alguna y Libertad de facultad segun de Dios se Requiere Conviene
 sea Enredada misma y en su fin y Causa propia para q' su
 utilidad o Indivisiuamente sea Enredada Casos y Vinos y de Vna
 y otra alaba como y aprobada la posesion y tenencia, y en el Interin
 se Conviene por sus Legitimis derechos y prerrogativas q' se piden En
 ella Cada q' se pide y no obligan En fin de Dios ala exim sequ
 ridad y sanam. de Enredada Enredada de qualquiera Dicho
 y Defuancia q' sobre ella demostre siendo Requiere por su pua
 re del mudi. Iste Adquirio Congrado o quien su Dios Requ
 sentare, tomara la her y Defensa y lo sequera y Casaran asu
 Cosa hasta Senecio, y Defuante enquisa y pazifica Posesiois
 y la mismo hanan la her y subuene delos o exim
 y no Cumpliendo lo, Fines y otros q' no queraxo no poder Cum
 plido le valeran lo otros Demis y otros. En. p. de Vna de las
 alaba, q' se Enredada y otros q' de mas tubiere adquirida con
 el dho y las Lanzas y amoneres q' Enredada para lo Dicho
 y Casos q' de lo sequera y Requiere y para todo ello Como si
 aqui tubiera adquirido, y Enredada. fuan Enredada de Paso
 asignado al Dia q' se gane el Caso q' fuido de lo Enredada con
 solo el Juro de de dho Iste Dho. Enredada Congrado o quien
 fuan parte de lo. En q' lo Defuante y de una parte de dho
 Defuante anan de Dios se Requiere, y al Cumplim. y fuan
 de de lo Enredada. En Enredada obligan sus pua y Vna
 Legit y muchos otros q' para tener y dar. Para Cumplido
 de dho y Juro de de dho.

POAMEX Congrado para q' de lo

ala Coleccoria ditta Villa las que lo Corresponden, y las demas a los sacrosantos
que foye las dicitos de mi Mueras

Yo en mando sedigan tres Placas Nuevas una a 5^{ta} Ang^l de mi Guadalupe
una a 1^{ra} 5^{ta} Juan Santos de mi nombre y otra por las Penitencias de
Carnalidas, y Casos de Con. sencia que cubriese de que me acuerdo, y si ellos
se paguela Limosna a acostumbrada

Yo en mando fructas 5^{ta} Casa de Jerusalem, Redempcion de Cauchoy
fabrica dela 2^{ta} Yo en mando la Limosna a acostumbrada, con que las de
litas, y aparcio dela accion y dia que en non anni Vices

Declaro estar deviendo a don Alonso Vincon mercader y Vecino dela Villa de
Lafra Ciento y cinquenta y nueve 1/2 y medio 1/2 que con Venio y oho y
deus Joseph Pacheco mi hermano a mi mismo heredero, y por esta la
deuda ciento y ochenta y nueve 1/2 y medio mando se pague y cobre
decho mi hermano

Yo en deus ocho f^o de trigo desta Villa las que me pueras para sembrar
como a los demas labradores mando que a si mismo que si obligado
se pague

Yo en deus Catorze 1^o y veinte de Mayo a Alonso Lanes Saquin 1^o de esta
Villa mando se pague = Como asi mismo diez y nueve 1/2 y medio a don
Joseph Pacheco mi hermano

Yo en deus a Juan Cauchoero mi Pariente Vecino del Almonstra
do, f^o y medio de trigo y tres de Levada mando se pague

Declaro no me acuerdo de que ni que me deuan Cosa alguna mas de lo
que llevo copiado, pero si pasare que deua darme de un algo mas
de lo que he copiado que se pague ore cobre por mi Mueras

Yo en Declaro estar Casado y Velado en lasy Colecij con Ana Perquer
Viuda muger que fue de Juan Parquer ce cui matrimonio se que
daron y romanaron de. N^o de llamado Juan Parquer ya Blas Mar
tin N^o, y duxanro el mo, tenemos otorgado N^o de llamado el mo
Hernandez ya lo que han a Berena de sequena e lo ad lo Declaro



Delante maravedis.



DELLO QVARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

En fecho por el presente y de palabra para que no balsa ni haga fea la suya
ni fuerse del salvo el presente quovierge anar el ynfuascapuro
C^o de la Mage^d publico de numero Cavido y R^o de las dhas Villay
estado y testigo quovierge balsa prima testam^o y thoma voluntad
como mas a^l lugar dedro C^o de testimonio asi lo digo o^o y
firmi^o riendo testigo presentes fran^o Thender Virence B^o de
Thapsica y fran^o G^o de Ciudadro todos Vecinos desta dha Villa
Alconchel en ella a seis de Mayo de mil. setec. y quaranta de
deudo lo qual yo el dho C^o de D^o y del Concom^o de lo que

Juan Garcia Pacheco

Antem

[Large, ornate signature]
Don Juan de ...



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QVARENTA.

Poder otorgado por Dn. Juan Par... en el nombre de Dios nuestro... todo poderes que...
que Calleja Presuero Vecino desta Villa de Alconchel...
Villa de Alconchel...

Vecino desta Villa de Alconchel estando en forma del Cuzco, y sano de la cabeza en
mi vida y memoria y entendimiento natural Digo que hallandome enfermo y
debilitado por mi poder cumplido bastante y lo que deseo de Requiere, y en virtud
ad. Alonso Ponce de Lueda mi hermano Vecino desta Villa ya Dn. Juan
Parques Calleja Abogado de lo V. Convento de la Villa del Anuncio animado
mi hermano yacaba en un insitidum para que en mi nombre y Representando mi
Propia Persona, si D. fuesse seruido sacarme desta presente vida, para la Catedral
hagan y otorguen mi testamto y final voluntad segun y como tengo Comuica
do Capitulo y muer con el testamto de Alonso Ponce, Reservando el nombre
de Sepultura Alvarca y Herederos que me Corresponden nombres y porcion
de lo que heco, Creyendo como Creo y Confieso e Inefable misterio de la Santissima
trinidad, y todo lo demas que confieso tiene y Creo nra Sta. Madre la Mte. Catholica
Americana Romana, Sra. de Cua fe y Licencia, es viuido y proveyo Nra y moro
como Catolico y fiel Christiano; Tomando por mi y sucesores y herederos a la
gen. Santissima Madre de mi. Serchivico, S. Angel de mi guarda, de mi
nombre y devocion, para que por todo con la Divina Magestad, que mi Alma
por Carrera de Salvacion; en mi honor y alabanza, y en mi voluntad mi
Cuzco sea sepultado en la Mte. Capilla desta Villa, y que se me haga
el Entierro que tengo Comuicado con los Escribas mi. Hermanos, haciendo
las honras y mandando de mi propia y devocion las Misas que quisiere
me ser e encargado, y para que lo hagan Cumpla y Cumplan nombre por mis
Alvarca y testamto...

PRAME... Juan de...
Juan de...
Juan de...

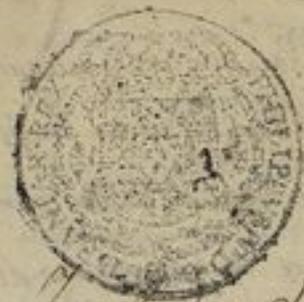
ya los Señores Don Juan Varquez Gallego y Don Alonso Gancedo todos mis
hermanos de quienes, por sumo amor y Corriente Confio a lo Breve
de mi voluntad quedo de las dhas. villas y pueblitos, y tenen en
ellos y por parte de uno los Señores mis hermanos de Don Bn-
do de quinientos Ducados de A^o de quinientos de aduicacion de cada uno
hermanos en esta dha. villa para que logre mi sobrino Don Paschin de
Gancedo sus herederos del Concedido Don Alonso Gancedo, y de Don Ca-
luisa Varquez Gallego mi hermano, sus hijos y descendientes por linea
varon, y en caso de no averlos Meaiga Luisas Herederos de la Capicada
mea prefiriendo a mi hijo del nombre, y a quinientos Meaiga de Bn-
culo en los hijos del mencionado Don Juan Varquez Gallego en caso
de no averlos y de los de Don Juan Varquez Gallego, tambien
mi hermano, y a falta de ellos en los del Capitan Don Juan de Nava
mi primo hermano vecino del Valle de Santa Ana su hijo de los
de los Cavalleros, y en de faltar de ellos de Don Juan Varquez Gallego
mi hermano, y en los de Don Joseph Gomez de Nava, sus hijos y herederos
de los Señores, y despues en los de Don Juan Varquez Gallego vecino que
fue de esta Villa, siendo todos los ^{mi} y de los ^{mi} herederos y
de los ^{mi} y otros Meaiga e de los Bn-culo en el dho. nombre mayor
mediacio por linea de mi padre Don Juan Varquez Gallego que es
de la dha. villa y de la dha. linea, segun y como se Capicada
Lati mismo en mi voluntad se le den de dho. Cuda, que como Con-
de otros quinientos Duc. de A^o en dhas. villas que se le Con-
ran Encomenda estado, con sueldo de mi padre, y de mi padre
Meaiga, y de los dhas. quinientos Ducados a su hermano Don
Paschin de Gancedo mi sobrino, y de los dhas. quinientos



Don Paschin de Gancedo mi sobrino, y de los dhas. quinientos

34

tomar estado, dies quince en Ducado de Maicao y el muestro a su Hermana
Antonía Bañía Canera, y por fallecimiento de ella y su hija Siquiera tomado
estado Maica en D^a Catalina Vargas Calleja su madre y mi Hermana
paraphisonga de ella en Notaría, mediante aque dello de mas de mis bienes no
adquiridos en esta Casa a suma por aver dado de unze todos mis Hermanos
al tiempo que se puso en estado de Maicimonio lo que de mi Casa de Maicimonio
se averia hecho los dos testigos Legales, mi Encierzo funeral, hijos y mar
das que constan de los testamentos que en virtud de este de hoy en adelante se
y otorgare de los Remanentes que quedare de mis bienes de hoy y acciones que
me toquen, y pervenieren, puedan tomar, y pervenieren en qualquier manera
y nombre por mis Universales herederos de cada uno de ellos, a los testigos
Don Juan de Rodriguez Maicimonio, Peruyero, Don Juan de Torres Maldonado
Chenonue de Cavallo ene. Maico de Chitan, y Don Juan Vargas Calleja
y abogado de los testigos mi Hermanos, para que por iguales partes
heredan y heredem con la bendicion de Dios y su familia: Que no se pueda
dar por ninguno, y deningun valor ni efecto qualquiera testamento
Codicilo, o testamento para terceros o qualquiera disposiciones que en adelante
se hicieren por el mismo y de adelante para que no valgan ni hagan efecto
si no fuere de este, pues solo quierio valga este testamento y testamentos
que en mi virtud otorgare por mi ultima y final voluntad que se
guarden cumplidos y observados en todo lo que en este testamento se
dixere. Yo Diego de Torres, y primo unico e legitimo de cada uno de los
muestros Don Juan de Torres Maldonado y Maicas de la Villa de Maica
che el y su madre que yo soy de los Maicimonios de Maica



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Quarta en su Encomienda Juicio y de los testigos presentes que lo fueron
Don Juan de Salas Ojuna y Valuan Thom de Casa de esta Real Audiencia
quial, Don Juan Antonio Yanes de Aragon y Diego Mendonza Cam
non, Juan Lorenzo y Peronimo Agustín todos Señores de esta Real Audiencia
en esta a Diez y nueve dias de mes de Mayo de mill setecientos y quatro
de to do lo qual Doy fe = En esta = D. Ana Maria Craxero =

Firmas por los
Señores

[Handwritten signatures and flourishes in cursive script, including names like 'Juan de Salas Ojuna' and 'Diego Mendonza Camnon']

ciate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS I Y QUARENTA

Capítulo 11º por D. Juan de Torres y Salgado, O. S. M. de ...

En la Villa de Alconchel a 11 de Mayo de 1740 años del mes de Mayo año de mil setecientos

cuarenta y quatro años ante el Sr. D. Juan de Torres y Salgado, O. S. M. de ... y en días del mes de Mayo año de mil setecientos ...

POAMEX

fallerim en sus fechos en el dho. Lugar de Caserado de
cuyo dho. Lugar Simon Francisco de Bobino hijo de
D. Pedro D. Alonso Canero de Rueda y D.ª Catalina
Marquez Gallego su legítima mujer, siguiendo a los
demas llamamientos segun y como estan expresados
en el dho. Poder, que entiendo lo demas de esta Encomienda
y Vigor sin Concurrencia alguna, que quisiere regir
de y Cumpla igualmente Con esta mi Persona de persona
y final Voluntad, Quiciendo de nuevo su Concierro en quan
to al dho. nombramiento y preferencia que heuo hecha en el
dho. Poder mi hermano, Enuio Testimonio de lo oyo
y firmo siendo testigo D. Juan de Salas de una y Saban
then de Cuxa de otra Larcoquia, D. Juan Moreno Varo
Luis Diego Mender Campanon, Juan Lorenzo, el D.º
Arnonio Manera, y Juan Pontales Ciudadano Luisano, y
unos todos de esta Villa de que yo el D.º Doysee y de el
Conorimiento de el otorgarme y hallare a presentarme en el
dho. Juicio, memoria y entendimiento natural

Y en la qual
Galego
Juan Manuel



POAMEX

INSTITUTO VINCENZO GUERRA



DELLO QVARTO VENTEN
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA

Alcaldia de la Real Audiencia de Lima
D. Juan de Alarcón
D. Juan de Alarcón

En la Villa de Alarcón a cinco dias del mes de Julio año de mill setecientos y quarenta años anue ni en el Reyno de S. M. Cat. Publico del numero Caxitio y de la Misdencia de esta dha Villa y de los tenientes infrascriptos, parecio presentarse fran Gomez Rubio Vecino de esta, a quien se le dio fe que conoio y dijo que para quando por Alonso Toruico acrimmo Verno de esta dha dha de Calanoro de un Real Caxite por indicios en la muerte que hizo en sacado de Carnes de Indas recien año a Domingo Torres de naxion a su vez con los demas que de la muerte, Contraxo se le a hecho manifestacion hasta en un Real Caxite de no que para Curarse y que no padecia en el su Villa anulado por el Real Caxite al Real Juez que de esta Caxite anore lo saque de la Caxite de Laxion, y se le acomedido licencia para Subir a la mar Camola de Inguacuo alio de esta Caxite del dandore fianza de Seguridad hasta Incaute de Doucator que la que apolida oxorga por el, y por haxerle este Non y mas, sierto y sauidor de estudio, y de los en este Cas le Combien, como por Incaute y Doucator fia y Verno como Alguacil del Carretero Comenau enre para a dho Alonso Toruico sacandolo del Calanoro de dha Real Caxite y de prouandolo en Inguacuo de esta con la Seguridad necesaria donde remanen en dha sin que se anore dha Laxion ni calir de esta sin mandado del Real Juez que de esta Caxite Comore o otro que Compeconne sea y se lo haxiere, el oxorganue como fiador del oxorgo la sacara de sus Nonos hasta en cana de Doucator, que de N. on que lo fia y se obliga con la Laxion y Nonos muebles y Varnos auidos y pr auer, y para lo an Cumplir la poder a las Justiz y fueres de esta dha de confuico Compeconne para que as lo lo compeban

DEPUTACION DE SALAMANCA

COMEX

y apremien por todo lo que se ha de pagar para lo que se ha de pagar y Causa de un me
pido rui y Minoria la Lei Sanimus y otras las demas de la parte y de don
ya qual entoda forma breues testimonio asi lo Dijo ocho y fume an
teni el dho C^{no} y tenier que lo fueron puenues de Nicolaj Morgado y
Montoya Red. Alarcon. Red. Penoncel. Red. Juan Gonzalez, y Red.
to Aserna Red. Kella Red. Reynal Dizee =

San Jomec

Antem
an Alamos



Uelate marañeola:



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

D. Leonardo Gomez su Almirante de las Yndias y Comodoro que se porre
 nacen en el d. a quien sucediere en su Empleo y Representare la
 persona de S. M. para el Dia prim. de Jun. del año proximo
 venidero de setec. quad. y uno los dhas In mill y Dos d. p.
 En que se le han Rematado las Reservas Inmunitas ya susfime
 ra y Comprim. obligan sus personas y bienes muebles y lici
 zer hanidos y por aver y Dan y ocer cumplido a las Justicias
 y Jures de su Mage. de su fuero competente Especialmente
 a las de esta dha d. para que a ello des Compelen y apremien
 por todo Ligo de Dio sobre que Removian todas las leyes
 su favor y Defensa y la qual en toda forma; En cuyo testi
 monio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigo Raphael
 de España su M. Delgado y D. Antonio Manzera todos
 C. de Sevilla y de ay de los dhas d. de ay de y del
 Comar. de los d. otorgantes =

Juan del somera
 D. Juan de...
 Juan Rodriguez
 D. Antonio Manzera
 Raphael de España

D. Antonio Manzera



Del Rey de España.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

tenido con Diferentes Condiciones que adelante se Expre-
saron mediante lo qual y Era Curator Conde Medico In-
ter. por haver cumplido bien con el Exercizio de diciten-
do sus Enfermos con mucha puntualidad y cuidado
a Satisfaccion Continua Como tal Medico titular de esta
Ara. D. por tiempo de Do. cinco años segun lo Contiene
el Real Dia siete de marzo de D. y presente año
y Comission de Do. tal del que vendia de Setor. y quita.
y con el precio de quinientos Ducos. D. Cada uno
lo que se ha tratado y Confecho con el referido Doctor
Gustavo Manzera quien estando presente a Condesean
dado en ello ofaziendo Continuar con el zelo y cuidado
Correspondiente Visitando los Enfermos y cada uno las
veces necesarias y a qualquiera hora del dia de la noche
que sea llamado y segun la Gravedad que tenga la Enfer-
medad por el mes. y tiempo de Do. cinco años y por los
años quinientos Ducos. D. En cada uno de sinado
en Cuya Vista sea duplicado se Reducen Crede Contrato de C.
publica y poniendolo en efecto año de mil y como el año
Gustavo Manzera la dirigian con las Condiciones sig.
Limeron de Cond. D. que esta Ara. D. ha de dar
y pagar al referido Gustavo Manzera por tal Medico
titular en cada uno de los años de D. Lincoln y quinien-
tos en m. D. en tres plazos iguales que el primero Ch.
yha el dia siete de Julio proximo Venidero, el Segundo
ante el dia del mes de Agosto y el tercero el Dia siete
de marzo del año que viene de Setor. y quita. y mo por

100





Delante uareales



SELLO VARTO. VERN
TE MARAVEBIS. ANO.
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

del los suenos privilegios y la mencia hecha para que nada sea
aprobado; En cuyo testimonio yo el Defensor Organico y fiamas
non siendo testigo Juan Sanchez Masas; Alonso Simancas
Juan Delgado Juan de la Cruz de Segura Alon. Doy de
yo del Contador Alon. de Segura = Los Años y Diez y
Ocho de la presente = Pado =

Manuel Sancho
Juan de la Cruz

Alonso Gonzalez
Bicaino

Francisco de la Cruz
Homo de la Cruz

Manuel Sancho

Manuel Sancho

Ciento y treinta y seis mil e 10.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MIL SEVEYSSAÑO DE MIL SETECIENTOS Y O VARENTA.

En la Ciudad de Badajoz

el veinte y dos día de Mayo de 1736

Año de mil setecientos y treinta

Ante mí el escrivano del Rey, nuestro señor

y de los señores de Lugo Escrivano, partero

Joseph Carrero vecino de esta Ciudad,

y otro, que el dicho ante y Juana

su mujer, poran Composición y pro-

piedad, una Casa de morada en la Villa

de Alsonchel, la que esta en la Calle

de la Corredera, linda de una parte

con Casa de Pedro Diaz, y de otra con

Casa de Ambrosio Diaz y otros Linderos

notorios segun Mexico Escondida y

delindada en otro sitio la que abieron

por Escripura a favor de el dicho ante

y Juana su mujer, suzogada en quato

Handwritten signature or mark at the bottom left.

POBEX

de octubre del año pasado de mill e quinientos
y treinta, por Pedro Simon y Maria
Candelaria su mujer, vecinos de la villa
de Arguñales, por don Alonso Gonzalez
Galeas Escribano en ella, y es libre de toda
Carga Chi'poteca Latina o Ex'piera que
no ariere en manera alguna, mediante lo
qual tienen vendida la referida Casa
a Juan de Chavez Vecino de la mencionada
villa de Arguñales, Empiezo de quarenta
y cinco pesos de a quinze Reales cada
uno, que valen veintientos y veintenta
y cinco Reales de seson, de que tienen
devidos la mayor parte, y para poder
darse a Ex'piera de renta Real
a favor del supradicho por lo que le
corresponde, otorga en la mesma villa
y forma que aialuzan en derecho que
por el thenor de el presente da, datta
poder Licencia y facultad cumplida

Como se requiere y necesario fuere a la
mencionada Juana Gomez su mujer Co-

pezalmente para que porzi y Enunide

En virtud de que queda otorga y

otorgue Escripura de venta Real

de la Enunida Casa suia declarada

y destinada En este libre de toda

Carga a favor del dicho Juan de Chavez

sus herederos y subteriores y En el gueno

de los dichos señamientos de uenta y Cima

Reales Yellon los que Con fiere haver

tenido Con renunacion a la Enunida

prueva de la paga nombrada pecunia

y de mas que Con ella Conuerdan, por

viendo y cobrando a su poder el re

reario que se les esta deviendo de

preio a qui Escripura En que tienen

afirmado y vendido la dicha Casa

Cuia Escripura de su venta la

otorgue por Anne Escriuano Connotada

Las cláusulas Condiciones, declaracio-
nes, obligaciones sumisiones, renuncia-
ciones de Sines y de fuero que comben-
gan para su Entera Validacion y fir-
ma declarando en la escipitura
de venta que dicha Casa celebrare
el precio de ella, por su precio y verdadero
valor, y el que mas cubiere, haga donacion
a favor de un comprador con renuncion
de la Ley, el ordenamiento Real de
Alcala de Henares y demas del Rey
destituyendo y apartando del otorgante
del derecho y anon propiedad posesion
y en su titulo por y recibo y a la tra-
da de Casa letada y pertenere en fuerza
de la escipitura suprazitada lo que
renuncia y trasgase por lo que antes
puede un comprador dandole poder
para aprehender su posesion, Conclavida

de constituido y obligacion de todo vaneam²⁰
que siendo fecha y obrada por la

Comprezada Juana Gomez su mujer
desde agora para quando Dios el Cielo

por el presente se obligo, obligo y guardar
y cumplir en todo y por todo como si

quisiera comprado el thenor y forma
de dicha escritura y para ello

y lo anexo y convenientemente, todo que
dicho poder con todos los requisitos

de las leyes y estatutos de esta Real Audiencia
de Madrid y de las de las Indias y de las de

el derecho se requirieron, ya que habia
por firme, valido, y subsistente quanto

en virtud de este por la que dicha Juana
Gomez su mujer, fue hecha y obrada,

se obligo, obligo y guardar y cumplir en todo y
por todo como si quisiera comprado el thenor y forma

de dicha escritura y para ello y lo anexo y convenientemente,
todo que dicho poder con todos los requisitos de las leyes y estatutos de esta Real Audiencia de Madrid y de las de las Indias y de las de el derecho se requirieron, ya que habia por firme, valido, y subsistente quanto en virtud de este por la que dicha Juana Gomez su mujer, fue hecha y obrada,

17
alas Sumarias y Fueros de S. Mag.
que de esta y sus Cauias Conforme
a derecho puedan y deuan Conocer y
Congenial y señaladamente a las
Londe En virtud de este fuere como
tudo que halli ser o matre, Renunciando
como renuncia a su propio fuero su
nacion, Domicilio y Residencia, y la Ley
Sicom benexit, de Sumariatione omnium
Iudiciorum para que las dichas Sumari-
zias dello le compelan y apremien como
por ventenna parala en cosa Juzgada
Leya de qual renuncia todas y
quales quier Leyes, Fueros y derechos
que sean en su favor, con la general
Renunciacion de Leyes en forma
encuso de testimonio lo otorgo e otorgo
ante a quien yo el escrivano soy fecho

ROAME
DE SACRAM
ante a quien yo el escrivano soy fecho

Conoce, no firmo por que de lo
 sauer, hizo lo por el y amiguero Anaximio
 siendo lo Don Antonio Montero de
 Espinosa Manlio Rivera, y Alonso
 Hernandez guarda Brazo, Verinos
 de esta Ciudad = Don Antonio
 Montero de Espinosa = Anaximio =

Yo soy Don Antonio Montero de Espinosa
 de la villa de Montero de Espinosa en el Rey
 no de España el numero perceptor de esta villa es de
 veinte y dos tolgant. Cuyo hasunto con Cuentas
 con suore principal de donde se saque en el dia
 de su tolgant. de que doi fee

[Large, stylized signature]

Antonio Montero
 de Espinosa

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



Uelute maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

Examinados, en virtud de sus poderes, no por su devoción
del Sr. D. Alonso, ni alguna fuerza, o fuerza, o fuerza, o fuerza,
Comunidades, por que confuso, que la cantidad de
la venta se funde en la virtud, y los otros
de una cosa, y de otro suar, no es cierto, ni se
puede absolver, ni absolver a quien me lo
pueda, o sea Conceder, y si Conceder me lo
no sea, de el, pena de por suya, y de suya en caso
de menor pena, y de mas del Sr. con que sea
por, como se ha de ver, y como se ha de ver,
y los que lo fueron presentes Juan magro Manuel Barriga
y Pedro Guerra de la Villa de Argandaña por quales no
saber que se ha de ver, y como se ha de ver, y como se ha de ver,
se =

Uelute = Juan Sanchez magro

[Handwritten signature]
Juan Sanchez magro



veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA.

*Esta es una copia legal de lo que se dice en el original
y es cierto y verdadero*

Don Juan de los Rios
Am. J. de los Rios



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Heiste mercaderis.



SELLO DVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios...

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE EXTENSION

Padre Innaomas Poma, Vocar Justicia, y nombre de
Amo con el Rey. La Compañia y su mesa de los Reales de
Madrid entrada para de Dios con su Persona y viene mandado
por saber, Pedro de Sotomayor y Remoncion Alcaide de
Sera. Juan y sus hijos y familia con la General en su
Acto. au. los señores de Navarra y Guzman de los Reales
Manuel Barroca Juan Luis y Juan. Duro todo de la
de la pinto igual de la

Juan de Navas
veasanoas
Jose de Gara
Inno



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

de lo mandado en el referido viene a mas decir que por las
Ley. may. Realma, y Realma se pueda Corresponda lo qual el
Volunt. de G. y Cumpla

En Mandos se da a Catharina de Soria mi consuegra mi
quinta de Erasmilla muza y en memoria de Ella se pide y
Luego me encomiende a Don Juan mierno mando se da a

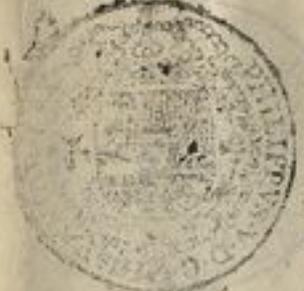
Limonia de Lina Guadilla Viuda el suero de Erasmilla muza
que tenga tambien lo luego me encomiende a el suero
de mando se da en Don misas Moradas que se cono de
una de Nra. de la ciudad y otra de mi de la suma y que por

se pague la limonia acostumbrada
de mando se den de limonia a las Animas Venidas del pue
brro quatro Decas de Doton que se debe de hacer de

perdido en el dicho que Laxo
Mando por mis Alzacas y remuneracion Cumplidos y
Excoitores de este intercom. Entera de sueldo, misas, man
dos y Legado en el Conhenion a suan. Co henandez de suero
y Joseph Diaz Gana de. de Lina y a los quales y cada uno

Institucion de su parte Cumplido el que de Dios se quiere y
el necesario para que Entren en sus vienes y de lo mas vien
mandado de ellos Cumplan y paguen lo que intercom. Entera
sumas misas mandos y legados en el Conhenion de el suero

del mis y de mas intercom. de suero, y por este vobro
y mis y de mas intercom. de suero, y por este vobro



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

qualesquiera testamento, Codicillo, pólizas, pape, testam. y Últimay
disposic. que antes de esta haya fho por escrup. y de palabra para
que no valgan ni hagan fee vabro este que de presente otorgo
ante el Infraescrito Escri. de S. M. y testigos que el mi voluntad
valga por mi testam. Codicillo y en la misma dia y forma que ay
Lugar de D. y del Remanente que quedare de Dho mi bienes
Dho y Acciones que me tocan y pertenecen quedando con y sin
remora En qualquiera manera Infratemp y Promora por mi mi
berales herederos y otros Descendientes Maria Sanchez, Alonso Lopez,
Josepha Maria Cathalina Daza. Don. Lopez, y Joseph de
por mi hijos y del año Don. Lopez mi marido Difunto para
que cada uno de ellos aya y herede lo que de su testamento se toca
re con la vendiccion de Dios y la suya y de su Encargo y Luego
me encomiendan y al M. fecho su padre a S. M.obera nado
su oraciones. En cuyo testim. ante lo otorgo y Digo ante el
Año Es. y testigos y no lo firmo por no saber y a mi Luego

que dia de este año por mi Año de otros testam. que fueron por mi
Sanchez Casa el menor en la ciudad, Man. Del. y Leonardo lo
mero todo ver. de esta d. de Planchet en esta d. de D. de
mes de Dho. de mill. diez. y quatro. d. de todo lo qual lo el
de D. M. y del ayuntamiento de esta D. y fee y del Contramaria
de la diligente y que era cura de esta D. y fee y del Contramaria

Antem
P. Manuel Sanchez
Cataluña

SELO OVALE DE VINHO
DE MARAVILHA
DO ESTADO DO RIO
DE JANEIRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



POAMEX

1.ª DE EXTREMADURA

Sciatis in rebus



SELLO QUARTO. VEINTE Y CUARENTA. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... de nombre Juan de Dios... y de nombre...

En el nombre de Dios nuestro Señor... y de la Virgen María... y de los santos...

Yo el Sr. Don Juan de Dios... de nombre Juan de Dios... y de nombre... yo el Sr. Don Juan de Dios... de nombre Juan de Dios... y de nombre... yo el Sr. Don Juan de Dios... de nombre Juan de Dios... y de nombre...

POANEY



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS

ca) Venta de Inmuebles... En la Villa de... millar de... herederos de...

que por esta publica es... de venta de... con Lo Antonio Lo... mu Cruz Veuno de la Villa de chely... Administrador tutor y curador de las personas. Muestr de Juan Cuella...

Antonio Martinez Joseph Rodriguez menores... legatarios y universales herederos de Thome fernz soldado de... Zino que fue duto de Havilla por nombre m... Justicia que para el dho efecto en mi... de Buena el Refeudo Cargo. Dese el presente... Mas Real... del numero La Junta... del Cabildo... de la villa de al... de ferendo Cantidad de... para su satisfacion... para de su enterrao funeral... de su alma... de mas pronto... vender como... de dho defundo... de dha villa de... de la fuerza de fuerza... millar que... de Juan el qual molino tiene su casa... por aparte de a... Con motivo de los herederos de Maria... de daniel fernz... por otra parte... de la villa de... el ferno... sobre Cua...

Razon para el mas pronto efecto que del dho
en tierra su vezal misa y dadas del dho dho me fey
de fundo me Conuenido Ya sustado con Manuel fran
Jeroni asi mismo desta villa a de don ysaque padre
y molino hacinero de Clarado y de lincada de mill
lucientes y de Vellon de que apedido lo otorgue
la es cupo de Venta Conducente con la Clausula
su omision y renuncion de lo que de fuerza y
que sira y las Conuenciones que Conuenan para
la seguridad de dha Venta lo que he sido a
Oien y poniendo en efecto en virtud del
poder y facultad que me esta Conuenido por
el nombramiento que me esta echo de administrador
tutor y curador de los dhos menores y su
y su dho de su dho y de lo que en este caso
les Conuene otorgo para la presente que doi en
Venta al por suro de heredad desde el dia
de la fecha para siempre Jamas a dho Manuel
fran para si sus hijos y herederos y quien su
Causa Representare el dho molino hacinero
a Vna Ciudad y de lincada segun que me for
es Conuenido el qual leuando en posesion y propi
edad con todas sus entradas y salidas y con
Contribuciones de los y heruimientos que Conuieren
de que sepa tenerse y pagar y de otros y de otros
cos y de otras peticiones que se le dieren
en el pago de los dhos dho mill y lucientes y
de Vellon que van referidos con la carga de bu
zientos y de principal de Lensa que se le dieren
segun la ultima pre matricada de su Mage. Sepa
que a la Iglesia parrochial de esta dha villa

es libre de los Dueños la fábrica de las Molinos de
pasados del que así vendimos por precio nuevo de la
de la fundación en lo antiguo tubo la posesión de
de mill ducientos y cinquenta y de bellon de quinquenal al
Pedimex que en efecto por el Cuy que donago Manuel Goma
pombo Posino del termino del ayuntamiento de buena en esta
dha de cheley en los veinte y dos dias del mes de octubre
de setecientos ochenta y ocho hizo el juramento de fe
por el Sr. Meritico en esta forma: Conde don Pedro
mido que fecho el dha. Donde se hizo el Cuy. y lo
do de la dha. Molino, en la dha. de Febr de ochenta
y ocho por Domingo de la Cueva de Manuel Rodriguez
Pelicano Perina que fue de esta villa a favor de Antonio
de Leon un primo vecino de ella por libre del dho. ayuntamiento
de la dha. Carga y posesion de obligacion especial
que por ante el mismo Sr. Meritico que de la dha. Cueva
Cuya. y documentos insertos en Copia de uno en
otro, con may. los que pararecer. y se tu bieron por con
venientes al tiempo de la dha. Cueva. Conde don Pedro
ga al mencionado Sr. Conde para que a mayor
fundam. Conde de leer tan el dho. de pertenencia
del expresado molino para su suya sus hijos herederos
y sucesores y para quien hubiere titulo con
la dha. legitima en qual quier manera. Don dho.
de Conde el dho. molino de Clarado de la fundacion
en la mejor forma que de dho. Leyes aya por
su merced de de ora para siempre. Juntos al dho.
de Sr. Conde de dha. Manuel para suya como dho.
sus hijos herederos y sucesores. El dho. Molino hara
con todas sus entradas salidas y otros derechos de
dho. servidumbres y otras cosas pel derechos de
may que lepan de tener tiene. Juntos de dha. dho.
dho. y por libre como va y fecho de toda causa
de dho. ayuntamiento y posesion Mayorazgo vinculo Cuya

62
nra patronado Señoría nra Carga noblyacion espe
zial ne general que no lo tienen y por tal y como se lo ten
demos ya seguamos por precio y cantidad de siete mill r
de vellon libras para nos los donados y el cargo y guerra
de su sra dho S. Conde Comprador la satisfacion y pago de la
Alcauala Cruz por siendo de esta dha renta que le hacemos
aquien to que Mexicana de la dha guerra y de dha can
tidad de siete mill r de vellon por que la hacemos nos
damos por contentos porados y en pago a nra dha volun
tad y por que apaxa y en nra dha dha no parece y enuri
camos las leyes de la no nra renta de la dha guerra
descripcion del engano y de nra dha dha que
la dha cantidad de siete mill r de vellon es el justo precio
y valor en que se barado y se vendido el dho molino
y ni que sea una vale o vale que de la dha dha
y ni valor en poca o mucha cantidad que sea de ella
le hacemos gran donacion al dho S. Conde Comprador
y sus herederos suya para nra perfecta satisfacion
y de lo que el dho llama y de nra dha dha
le dara para siempre y para sobre que y en nra dha
las leyes de la donacion y en nra dha dha con
las dha dha y la ley segunda de dha dha dha
de nra dha dha de la dha dha dha dha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que el
Comprador y de nra dha dha por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio de los quatro años pa
ra y en nra dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
siempre y para nos de si si nos y para nos y para nos
nos herederos y sucesores de la accion y de nra dha
señoría y de nra dha dha dha dha dha dha dha
molino y de nra dha dha dha dha dha dha dha



Relato de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA.

Partida de los de mas quien se hablan en favor de la Mage
 su de las que a ten de Capitan de el alcaide Cathalina Gomez
 Organize quien como la hija de della de lo no via de su
 fijo por sea Casada ningun mator el nombre de los años sus
 por Dios nro S. Nona Señal de Cruz que hizo segun dice el
 que para de pagar esta dha es Cup no aido Indurada formada
 na de morada por el Velacionada Juan Calas, Substancia nro
 sea persona alguna que la hace lo largo el dha de la p
 tanea de la dha y por Redundar en la dha fin ficio de la dha
 por Cuya Person no sea con tiempo alguno pedira obedi
 zion ni Velacion de la dha. Siu lancia sub nro
 app ni a quien de lo pueda dha con dha que de motu proprio
 se fuere Concedida en una de ella pena de excomulga de la dha
 en caso de mero, vale si lo huere por el mismo echo se a
 obise a sea aprobado y Qualificado esta dha es Cup ana
 dundo fueria a fuerza de contrato q ontrato en Cuo de tina
 no lo referido Juan Calas Cathalina Gomez Organize
 agueny lo el dha es presente doi fe ya con lo asi lo de
 seon lo tozaron ante mi fadlos testigos que se en guesman
 en la villa de chelus a veinte y siete dias del mes de Julio
 de mill setecientos y quarenta años Lo fe maxon por
 que de feron no aver la su fugo lo huieron por el dha
 los mencionados de de goz que lo fueron Antonio Gomez Conde en
 Garcia Maeter Lambrano J. Felipe Gonzalez con veint
 dha de la villa de chelus el dha referido es el dha Mag. f
 publico de la ou onas Caules y Ventas de la dha
 de Al On chel y sus dabo al paven de Pension
 de enuda o hadic he de el dha Lo no pua on
 salo Onesta el dha su e dha u la

IMPRESION DE SACRATA

Requisito Dña Constantia de fee

f.º Antonio games Carneuff

Conradina
Lambertina

Amem

[Large signature]
Antonio

... con el ...
... de ...
... de ...



SELLO QUARTO VEINTE
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

[Extensive handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the majority of the page. The text is written in dark ink and is somewhat faded and difficult to decipher due to the age and style of the handwriting.]

EX LIBRIS ...



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCO

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

En el Nombre de Dios... yo el Rey...

Natural de la Nueva España... yo el Rey... yo el Rey...

Yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

Esta Villa nombre muy bonito y por ella se va a la marina
por donde se va a la marina y se va a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

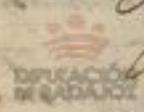
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina

Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina
Yo mando que se me mande a la marina y se me mande a la marina





Uciate maraueolis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA:

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Faint handwritten signatures and scribbles]



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

Declaramos tenermos por bienes nros propios algunos por mas persona
 y habas, y heredades parte de ella, la tercera parte de las Casas
 que al presente estan en la Calle de los merinos de esta d. nra. vide con sus
 dros. herederos de Juan de las Casas, y Casas de los herederos de Pedro
 de la Conde, y de sus herederos J. Juan de D. de Aguilas de San-
 tin; el homenaje q. se halla en las Casas y algunos muellos, y
 Colmenas y Canallera menor, y de donde se saca vino al Arroyo
 del Salazar y de otros dros. y que declaramos en favor
 que Contre

Declaramos no debemos ni nos deuen Contraher de alguna d.
 ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.

Declaramos que no ha, ni ha de haber, ni ha de haber en esta
 d. ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.

Para que se cumpla y pague de los dros. nros. de esta d. nra. de
 non tras y no tras, por el dno. de que pague y pague al
 que dno. lo otorgamos que dno. en el dno. y al dno. que dno.
 de la d. nra. de esta d. nra. y por el dno. de la d. nra. de
 sector, de la qual se pague de los dros. nros. de esta d. nra. de
 para que se cumpla y pague de los dros. nros. de esta d. nra. de
 fuera de ella y de los dros. nros. de esta d. nra. de
 y para que se cumpla y pague de los dros. nros. de esta d. nra. de

Declaramos que no ha, ni ha de haber, ni ha de haber en esta
 d. ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.

Declaramos que no ha, ni ha de haber, ni ha de haber en esta
 d. ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.

Declaramos que no ha, ni ha de haber, ni ha de haber en esta
 d. ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.

Declaramos que no ha, ni ha de haber, ni ha de haber en esta
 d. ni en otra especie, ni en el presente ni en adelante, ni en
 otro dno. que debamos, ni de algun alcaide, ni de algun
 de Cobran. q. mas Alcaide, y de otros dros.



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1740.



**SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

Asimismo me ordena Asistiendo hebreo otra de que me
suya su voluntad. Contas que saque de dha mi
seguridad con el feudo Escaba, del valor de Porciento de
catorce que de presente la Estimo, sede una otra suma
para veinte y cinco Ducados de vellon que se ha de
gratificacion y agasajo; y otros veinte y cinco Ducados para
que quedase con dha Escaba; y la restante Cont. de dha
valor para Ayuda con intereses y otros que me
me voluntad

- Debo a mi hermano Juan Mendon Diente Porciento y
treinta L. de V. de las fanegas de Maizna = y quatro fanegas
de Leuca, quando todo se pagare
- Debo a Pedro Gaxcia padre, veinte y cinco L. mandos
de paguen
- Debo a Andres Mayorat de dho mi hermano sesenta y
cinco L. mandos de paguen
- Debo a Manuel Rodriguez de Gaudon treinta y cinco
L. y medio mando de paguen
- Debo a Juan magro de dha y dha L. mando de paguen
- Debo a Magdalena de la Cruz de dha L. mando de
mandos de paguen
- Debo al Capitan de dha L. de dha L. Porciento y
quarenta L. y dha L. de dha L. Contado de dha L.

Alomazo que беру Luenta Contam mudo e
Lague

Declaro debo al Sr. Joseph mulla de...
Lague Contara por un Dale que...
maso Am mmo, duna quanta sedi...
Arasda, aporio de... Cada una; quanto...
Bandecho agunnae... Cada una; y quanto...
Laquinze de... cada una...
Altaigo, y otra... de...
quenta y... para lo que se... por...

Debo ala Corradia... de...
mando... paquen

Debo... de...
paquen

Declaro me debe...
quarenta y... de... mando...

Declaro debo a... de...
quarto de... de...
Lobel Gutierrez mujer de...
de... de... de...

Declaro nome...
sa alguna... de...
re que yo debo...
paquen de... por...

Declaro que para...
paquen...



ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO. VE
TE MARAVEDIS. A
DE MIL SEVECIENT
Y OVAENTA.

En la Villa de Almoneda...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

agüena yo el Rey...
de morada...
do Concedido...
Vanda...
por...
heces...
no...
que...
ta...
que...
fian...
que...
com...
Camino...
do...
de...
ma...
neta...



De la ciudad de Maravédis.



**SELLO QVARTO. VEINI
PE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Releite Marauco.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.



Handwritten notes and signatures at the top of the page, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...'.

Main body of handwritten text, likely a legal document or contract, detailing various clauses and conditions.

Cargo in oblatione speciali per Generali quono hinc et postal...
gim... p... antia & mill y Doz...
Mexico de tierra...
Bque...
sagrada...
mezata...
Dno D. D. Bembo...
grador...
ial...
ten...
Monaria...
y acabada...
nua...
Alcala...
tra...
para...
reg...
otorgantes...
No...
Ley...
feydo...
Comprador...
Pocer...
Propia...
gra...
acombenca...
tome...
re...
p...
y...
por...
m...
m...

Veinte maravedis



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Escritura de compra y venta de un terreno en el pueblo de...

D. Raphael

D. Mariadela Vega

Amador

Yo el Sr. D. Raphael... he comprado de D. Mariadela Vega...

[Handwritten signature]

Reiute macechico



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

der. J

Epau por una escritura... de Poder, Como Nos Su. Ana R. Aragon... Isabel Paez, Man de h. Muzor, Vi. q. Somos leos... de Millo... de xer... el heredero de todos sus bienes...

POAMEX

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Ovando
señaló en el mes de Agosto de mill e quatrocientos e
y ochenta e siete años.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Ovando
señaló en el mes de Agosto de mill e quatrocientos e
y ochenta e siete años.

Yo el Rey

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Ovando
señaló en el mes de Agosto de mill e quatrocientos e
y ochenta e siete años.



Una en la forma que quando se otorgo, y se contra p^o el
 dho. que el dho. D^o Alonso Hernandez Guzman otorgo, y
 nueva natural m^o, que todo es la verdad so cargo de su fuero,
 en que se afirma y que es de edad de setenta y ocho años poco
 mas o menos. y se firmo con su mano de que doi fe =
 Nox ass^o

Sebastian Sanchez

Barraza de su fuero

En dha. dho. dia mes y año paradia informada en su dho.
 dho. D^o J^o de presentador fue presentado por teniente D^o Andres de
 Alvarado vezino de ella, a quien se le dio un traslado segun
 su y comento de la Verdad y preguntado al tenor del pedim^o,
 se le mostro el dho. Cerrado y Sellado presentado por el
 dho. D^o J^o su An^o razon y dho. que al tiempo que se hizo
 aquella otorgam^o, el teniente lo fue ^{tal} ^{de} ^{otorgam^o}, y el dho. estaba
 en su ^{otorgam^o} y natural suizo y des^o conpalataba en religio^o,
 que aquel era su tenam^o, y final voluntad segun como en
 el quaderno Cerrado y Sellado estaba escrito y que no se
 abiese para aver fallado y conoce las firmas del otorg^o,
 y tenientes y larua que son las mismas que entonces se hizo
 con y que esta el dho. quaderno en la forma que quando se
 otorgo y sabe que el dho. D^o Alonso Hernandez Guzman
 es nuevo natural m^o, por que lo ha visto que la verdad lo que
 lea otorgado so cargo de su fuero, en que se afirma y que
 es de edad de quarenta y dos años poco mas o menos, lo firmo con
 su mano de que doi fe =

Nox ass^o

Alvarado de su fuero

Alvarado de su fuero



POAMEX

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a date '1577' and other illegible text.]

Delate maravedis.



SELLO VARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARENTA.

*Don
Sanchez*

*Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de Valencia, en el día mes y año para dha. información
ante su Mdo. Sr. Don Juan de S. J. Sepúlveda, Sr. Sepúlveda por testigo. D. Juan
Sanchez Vero de Quera por ante m. el Sr. D. Juan
Cano Jurado, según dho. y serazgo del promise de dho. Sr.
D. Juan y pres. de Paul Benos de Pedra ante edente sele mostró el
terram. Cerrado y Sellado presentado por D. Juan Vero
de Aragón y auendolo visto dho. que al tiempo que se hizo
aquel otorgam. el testigo lo fue instrumental y el otorg.
estaba en su V. M. y su natural y dho. era su terram.
y su Voluntad lo que en aquel quaderno Cerrado
y Sellado estaba escrito y como se hubiese hasta a un
sacerdote; y auonice las firmas del otorg. y testigos y las
que son las que entonces se hicieron y queda quaderno en
en la misma forma que quando se otorgo y sabe que D.
Sr. Juan Guillen por otorg. es un natural m. y que
que lo ha visto todo lo qual esta verdad se serazgo del
su serazgo, en que se serazgo y que es de edad de serazgo
y tres años poco mas o menos y lo firmo con su V. M. de
que di. fe = = = Antonio Sanchez
y tinoco*

Novas

*Antonio Sanchez
y tinoco*

Don Juan de S. J. Sepúlveda



En la Villa de Madrid a Veinte y Seis dias del
Mes de Sep. de mill e setecientos e quatro años de todo lo qual

Yo, el Rey, doy fe

Alonso Garcia
de Noza

Amien
Alonso Garcia



Veinte u ramos.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

En el nombre de Dios Todo poderoso, Amén, Sepase
 Como Yo D.^{no} Alonso de Arce, Tuvo por cierto, Cura propio
 de la Iglesia Parrochial de mi D.^{na} Señora del Lugar
 del Valle de S.^{ta} Ana, Jurisdicción de la Ciudad de Pe-
 nur de los Caballeros, y ante al presente, en esta Villa
 de Villa nueva de Alfonso estando bueno, sano, y en
 mi libre juicio, y entendimiento natural, Chiruro, Como firmis-
 ma en el caso en el interio de la Santissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu S.^{to} y ay por muy dignas, y muy
 Dios, Verdadero, y todo Soberano, Tu Cere, y Compaña
 nuestra S.^{ta} Madre, y Señora Catholica Romana, en cuyo
 honor, y alabanza, y de la Serenissima Reina de los An-
 gely Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra Señora, y
 Juuicia, y moir, Como Catholica Christiana, y feniendo me
 de la muerte, Tu natural abda Natura viviente
 Corporea, y terca, que heredero, y ayo amittando, y al
 propia voluntad en la forma, y manera siguiente
 fopriero, en Comiudo mi Alma, a Dios, y al Cero, y re-
 lino, con el animo de la pascio de su pascion, y muerte,
 y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y para quan-
 do la voluntad diuina sea la sacacion de esta
 presente vida, y alma, Tu mi cuerpo se entierre en
 en la Parrochial de mi D.^{na} Señora, en la sepultura de
 talader, para los curay de D.^{no} Parrochial, y Tu como
 haya un entierro, con asistencia de todos los curiales
 de D.^{no} Valle, y la Comunidad de Peliños de
 S.^{ta} Margarita, y si fura hora el dia de mi entierro, y
 si no el subseguente se me diga una misa de cuerpo
 presente con asistencia de los referidos curiales, y de
 Peliños, Como tambien al Segundo dia se me diga
 otra misa, y misa con asistencia de D.^{no} Capellanes
 y alderos, se me diga otra misa comun, y un ter-
 cio de D.^{no} referidos, y Peliños

Eni Señorio contra Juan de Salazar, adven Emperador
Salazar, etc. manda =

Del Cero Jugo por bienes mis propios Las Casas
que al presente vivo, al Barro de la Terrona con un Corti-
nal de bodega con el arroyo el que corre de Sud, el
chady, y ala dia de la diana de junto, de Cua compra
Jugo en mi poder escritura y otras, Cua las levante
de Pimentel, en Solar, que corre de dho Sud de cha-
ber la que alibre, de Ceno, y tributo alguno =

Del Cero Jugo otra Merced de Casa, lindando con
las anteriores, que he, vale la qual corre de
Manuel Estades, y de la mujer Maria Corti de quien
se escritura en mi poder, libre de Ceno, mitro tribu-
to alguno =

Del Cero Jugo al sitio del pizoro, conadivina, yolidar to-
do junto, que ude, y corre por fin, y muerte de Cueros, ff,
que fue de dha Ciudad libre de Ceno, mitro tributo
alguno, de que Jugo escritura a mi favor =

Del Cero Jugo un Cercado con un Cua que la guerra
de ala egalda de la Cajilla mayor de mi d, S. Ana
y otro, Cercado esta plantado todo de olivos con algunos
nogales, y huera, y al Mendre, que hude, y corre por
don, Pomez, y de junto, con la carga de diezmos, de ca-
da de principal de Ceno, el que se pagan de diez, a don
Gonzalo Sanchez, Melena Cera de d. d. P, de dha
Ciudad =

Del Cero Jugo un obispo al Cadex, limite con hacienda
de d. d. Piza, Maraur, y con el Cercado, que llaman de Pomez
que hude, y corre de fin, Barquianey, ff, de dho valle
de que Jugo escritura a mi favor, con la carga de noze
mos, y tanto de principal de Ceno de que se pagan
de diez, como se al Condado de S. Augustin Poma ala
Coadiutor de Muestra de de el Rosario de S. Catharina,
y otros, Poma al S. d. Barca Rodriguez, data =

Del Cero Jugo la mitad de un obispo, guna, Suelto, que
esta al sitio del Palancar, indivisa, y por parte de la otra
mitad, que es de el S. d. Martin Poma la que hude
mos, y compramos por fin, y muerte de fin, Pomez, con
don, Cua alibre, no se pagan escritura de dha

Puerta del Palancar, todo lo que en los años de mi vida
 no conty Cabidat, y Condicion, y siguientes =
 Primera m. sea a saber que el dho. Lorenzo Jimenez, de Ma
 jon, de p. de mi fallerint, aia de foras de dho. vie
 nes, que de su m. y muerte de su hijo maior, sea su m. y muerte
 de este su dho. dho. que sea a saber como el maior
 al menor, que son ala hembra, pero ninguno de ellos
 mare, sin heredero, queda en dho. vinculo, el heredo fue
 que de p. de el fuese maior, y no adiendo como se ve
 ferido, poron maior, ni mayor de el heredero, por muerte
 de este su dho. y m. y muerte, vinculo de su hijo maior, y
 yo ade ade la abucion, de que adiendo, asi de esta
 como de la que sucedieron en dho. vinculo, hijos maiores,
 y menores, no entor las hijas, aun que sean maiores, y
 el miyo heredo se guardara en los nietos, y si Dios fuere
 se dho. que el dho. mi sobrino, Lorenzo Jimenez, de Ma
 jon, de p. de Majon, y su hermana Teresa
 de Majon, murieron sin sucesion a mi voluntad aia de
 foras dho. vinculo, los hijos de dho. Juan Malpica, y dho.
 Ana Perez, Guillen mi hermano, y su hermana de ferida
 y guardando el mismo fuden ante dho. Juan Cao, de su
 dho. mi hermana fallerca, y su hijo sin dho. sucesor
 a mi voluntad que dho. vinculo entre esta Colectoria
 de mi dho. Ana, y su heredera el dho. dho. que
 de sidie de p. de el dho. Lorenzo Jimenez de la labor
 y Repara en un may de quatro el por mi intencion =
 Se debe aora para de p. de mi fallerint, me devito, quito
 quanto de todo el dho. aion, p. de, y dho. que ato
 de los dho. bienes, tengo, su fudo, dho. y otros, que
 debe aora para quando llega el caso, que la fallerca, que
 yo, y el miyo heredo, que dan in corporada, la que dho.
 vinculo como si al presente lo fuesen, poron como es
 mi animo, e intencion el fundador de dho. vinculo, para el
 dho. mi sobrino de otros, bienes de el valor que de el
 presente tienen, y conty otros, y may valor que dho.
 de fallerca, como dho. Jimenez, por su mi animo el
 el dho. dho. Jimenez, que tienen dho. abades, etc

FOAME

mitor, para q^{do} se que el caso La incorpore en
 vinculo, y de el haga gracia, y donacion, y de qual
 cediere Suma, yura, y fecho, y acabada, Saladera
 Siempre Jamay, que el dho, Noma inter vivos, con
 muzion, y de may clausula, y otras, para su
 ior firmeza, y baliacion, para que, ad omittre,
 yote suplicas, conis gra, y otras, y Condicion, y
 lity =

Primera, y Condicion, que si el dho, Lorenzo
 Sobrina, inter vivos, aia de pasar en vinculo
 Juan Sabin de heredo, y si el dho, inter vivos
 Dofacion, aia de pasar a Teresa de heredo, y
 que una, y otro Juan Sabin, no por lo au desol pro
 do, de el caso de el como sea Juan Sabin Sabin
 y sin otro dizon, qual dho, viny, oipote alguna
 dho, no quedara bender, yuti, y bndit, yocar, Cambr
 donar, ni reparar. Lo uno, y los otros, sino que por
 Jua no, lity dunto, y sean inalienables, ni por al
 caso, o causa, aun que sea por may, y otros, que
 queda oficio el dho, mi sobrina, su heredera, y de
 vory, en dho, vinculo, imitari, o de fecha bndit
 Contrario, o sea con facultad, o sin ella de may, de
 ser mi omla, y dento, que se bndit, por el mismo
 caso queda el dho, vinculo, y por el siguiente Noma
 y comando se cumplaz, aun que alguna no ader, fmd
 Jria de esta clausula =

y sea cada ser hostilizacion de los sucesos de dho, vinculo
 Jua siempre los viny, de su dntacion, y dntacion, y
 parades hasta a las dntas, de todo lo necesario de
 Je quelaian en ay no, y no en dntacion, y lo que
 se pntare como oi dia de la fecha de esta dnta
 fntacion, que de incorpore en un vinculo, con
 dnta pntare, y la dntacion, y dnta, queda ho bndit
 a dho, como ala Reparacion de dho, viny, por el
 que fure segundo llamado, y si el dho, no fure
 Capta de la dntacion de dho, viny, y dntacion, y
 Reparandole, el segundo llamado Jua ho bndit



32
cion de exento que dandose contra mitad de supro ducto de
botados los gastos que haviere en el dho, y la otra mi
faz sea de percibir el ycedor

Item condicion, dho, miolrino, y los tales sucedieren
en dho vinculo ante dho la obligacion de dar en cada
un año una arroba de aceite a la fabrica de mi santedad
y a su para abundar al Santissimo Sacramento, con
qual abundar, y con dho, haze el dho vinculo
Cala, en el dho, con dho primer, y a su mi sobrino
y los sucesores de el, y de sus herederos, para que cada
uno en su tiempo, sea de el un fruto de dho, bien el
adundado, y cobrandolo porati, como si de ellos, y los doi
poder, para que aprehendan supresion una de puer a
otro, y otros de otros, como San Mamades, para siempre
Jamaz de puer de omifalacion, y si el dho vinculo
Judicial no se sin embargo de que su omate de el y se
edat, sea a tray ferido en ella por dho, el legitimo
sucesor, y si es necesario dnde nota para entonces tal
poder mada, y me combituo por su inguinita ycedor y
Jendur informa

Todo lo qual guardaran, y cumpliran dho, sucesor y
entodo, y por dho, sin que contra ello, ni por dho, se pueda
ir maliciat a una alguna excepcion favorable a quien
sea sea San Legitima, sea por dho, sea por omite, y
por sea de los dho, y si todo dho, intentare exor
le de hecho dnde supo lo asulo, y pedoco, y los
autz que se hizieren doi por ninguno, dho, y conre
sador, para que no solgen ni hazan fer, y por el
mimo caso, sea dho, adal aprobada, y traída a dho
fundacion de vinculo, aña ni dnda fuerza a fuerza y
contrato, a contrato, y a su dho, qual quier de fesso
de sustancia, o soler ni dnd, y quelo dho, y intorey
que se causaren sea por cuenta de el que contradimiere
als aqui dnguido, y se le exorue por dho dnguido en
el Jura dho, de el que fuere interesado, a quien se debe a
otra punda, y por dho, como de puer, incos por
dado a dho vinculo, y a su dho, y de may alabaz
que se hallaren, para echar vino, y a su al tiempo

por palabra, o por escrito, para que no se olvide, ni se pierda
de la memoria, que de presente hago fe de lo que se
dijo, que es mi voluntad, libre y voluntario, y de libre
voluntad, que en mi vida, y en el caso de mi muerte
mi hijo, o hijos, o hijos de mi hijo, o hijos de mi hijo,
el primer día de el mes de enero de mi vida, sea
dentro de treinta años, el que se acordó en el
mes, y año, y lo firmó como acostumbro —

Alonso, Alonzo,
Gutierrez



POAMEX

BOITA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



POAMEX

BUNTA DE EXTREMAZURA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

The Government
 of the State of
 Virginia
 Department of
 the Treasury
 Office of the
 Comptroller
 General
 State of Virginia
 Richmond, Virginia
 17th June 1781

Received of the
 Honble the
 Comptroller
 General of the
 State of Virginia
 the sum of
 Five hundred
 Dollars
 for the
 purchase of
 the sum of
 Five hundred
 Dollars
 of the
 State of Virginia
 17th June 1781





RECIBO DE PAGOS

DELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, A NOVE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Sebastian Sanchez
Barrao Cay Antonio
Jorn. Caicost
Pro ldo. Jimenez
Co. Juan
Francisco Guerrero

En P. de gocho de la Alcazar de Sevilla
a 10 de Mayo de 1712. Yo Juan
Antonio de la Cruz
D. D. Torrens y Alcazar y notario.

Comun

George de So
Entestim. de la Cruz

En P. de la Cruz de Alcazar de Sevilla
a 10 de Mayo de 1712. Yo Juan
Antonio de la Cruz
D. D. Torrens y Alcazar y notario.

DELEGACION
DE MADRID

EX

LOCA DE EXTREMADURA



Dieinte usque 10.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVELLAS ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Handwritten text in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the right margin, continuing the document's content.

Main body of handwritten text, written in a cursive script, detailing the document's contents.

POAMEX



Del Rey de España

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

*Juan María
de la Cruz*

Hamosesandro

*Juan Díaz
Veldanz*

*En esta ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y cuarenta y cinco años
Yo el Rey
Yo el Rey*

*Antonio
de la Cruz*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

de su licencia para que se prohiben los...
de los presentes a...
cada uno de...
y para que...
ya que me...
de un...
su sabor...
con la...
o por...
el...
por la...

Jedro...
Car...
Juan Moreno...

Juan...
Barb...
M...
Juan...
Car...
Juan...
Car...

Seinte m. raseoio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Almonacid de Toledo... dias del mes de octubre de mil setecientos y cuarenta años... Juan de Medina, y Juan Diaz...

Villa de Equino de Toledo... Dize que en la villa de Almonacid... de la villa de Almonacid de Toledo... de la villa de Almonacid de Toledo...

la que en esta davanca p^a que al plaza Comisarios en ella se agrava
que todo Vizca a Dios y amba davanca p^a el Cumplim^{to} y firmesa
de lo en ella Comisario davanca el año 1^o de febrero Comisario Vener
progr^o y Vener del Ex^{mo} S^o marq^u de Lalaran y como fuere su davanca
y mayorant^o p^a y el año Blas Alvarez su persona viene muebles y la
isla de y Cadena el mon^o de Joseph Antonio de la Cruz y las que de
su amo, y Don Pedro Cumplido de las Justicias y Jures de S^o de su fuero
Compuentes, y en Especial de las de Enau. y S^o del R^o y Supremo Conse
jo de Castilla S^o de su Casa y Corte con Vniversid^{ad} de su fuero
Domicilio y Vecindad y la ley de concordancia de jurisdiccion^{es} p^a inuiciable
y todas las demas de su favor y Defensa y la Gual del D^o en toda forma
En Cuyo testim. los Veneridos davanca de quien es el Año 1^o de febrero
que Comisario de las davanca davanca y firmesa, amoni y de lo testigo
presentes que lo fueron de Antonio Cabrera, de Manuel y Juan
Comisario de S^o de esta davanca 1^o = Blas Alvarez

Juan de la Cruz

Blas Alvarez

Ante mi

Ante mi

Delante managencia

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA

de Oro y plata... que por una maraca...
en moneda real y corriente...
deu voluntad y por que...
las leyes de la...
Leyes en forma...
con que una maraca no vale...
Caso a oia...
quiera forma y...
da tener...
mudable que...
con de la ley del...
que trata de lo que...
de la mitad del...
de la parte...
aportaron...
Leyes...
y tomian...
en el año...
Vender...
propia...
y para...
y para...
de la...
El...
nuevo...
dian...
Seguridad y...
de...
POAMEX
ESTADO DE EXTREMADURA

De la ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Lejuzi no viana de esta yena de yon fura y de caea en can de n
no valen. En cuyo virtud. as lo Diferen otorgaron y firmaron
Antoni. y de la union qual fueren Antonio mui lla, Juan Garcia
Irene, y Juan de la Cruz todo Cede. de esta anaa =

Juan dies
Xamecog

Antoni
Juan Garcia

En su requirida y lineamiento de este arrendamiento. En tal
manera que siempre les sea Tercio y Seguros, y no sele ponga g^{ra}
ni mala de, y si sele cobieren salaximo, y delirion lo que ha
jurado en tanto tiempo, y de fiero; ala voz y de forma; y lo seg
remo, y seguiran, hasta Defualo Enquitta y parti fca porcion, y
al Defualo les pagaremos, y pagaran, en los términos y perquisi^{on}
que sele siguieren Cuya razon Dizeamos En sus términos de
ramo. Ademas apoderaron, y no debamos de dexarucha aunque
de heredo de Requiera, y para que selo Conchenido En esta C^{ta}
Cada Cosa y parte semo apremie por todo Noja de Dio, y aln que lo
nuestras Representaren, obngamo los Vienes y Renta de esta C^{ta}
hauian y por hauey y nuestras personas y las de nuestros liberos
con poderio de su m^o y suces^{or} de su m^o que de m^o y C^{ta}
puedan y Deban conax, y Vnueramos mas proprio fuere. En
Domicilio y Veridad, y cada las leyes de nro fca y Defensa
general y particular de este Consejo las de la m^o y n^o y
Cual del Dio En toda forma. En tanto que se g^{ra} lo Conchenido
En esta C^{ta} sus condiciones y condiciones que se Leyeron de nro
Placeron, in dno. Alonzo de la Cruzada, y Martin Garcia
mayor de don Manuel fernand. Salvador, y de S^{ra} de S^{ra}.
por si y en nro de nro su amo En virtud de poderio Vnueramos
que juraron no les sean Vnueramos, suspendido ni dimision, C^{ta}
nra Alguora Defualo Dizeamos En esta C^{ta} sus C^{ta} y
diziones que haian por Expres, y obligaron y obligaron a
sus amo, de que fueron y demancomun, y Cada Uno de por si y
todo juraron, Enoran y pagaron por lo Conchenido En esta

Esta en Deixa Contra Ella Con Alguna, y si hizieren lo contrario
 por el mismo Caso hade ser Vires de ella aprobados y Validados en
 diondo fuerza á fuerza y Contrario á Contrario, y á su Cumplimto. y pago
 delo referido cinco mill y trescientos. V. de ellos en Casa Vna de los tres
 años del tiempo expresado han de poder ser apremiados por todo Voto de
 Dño. y Via Executiva, para lo que obligauan y obligaron los Vires y
 Votos de años sus años y en Egoz. sus Juros y Cauas, hauidos y por
 hauer y supersonas y Vires, con poderio de sus Juras que de sus Cauas
 quedari y Deuan Contra á cuya Jurisdiçion^{con} los someten, con Vnanimidad
 de su propio fuero Jurisdicçion^{con} Dominio y Vecindad y las Leyes de la
 mancomunidad, División Excoçion y demas que con ellas Congruen
 fueros y privilegios de la Defençia y favor de sus años. y la ley
 de concordancia. de Jurisdicçionem, Immunitatem, iudicium, contra quoslibet
 en toda forma en cuyo testim. así lo Dezimos, y Difinim, otorgamos,
 y otorgamos, firmamos y firmamos Ante el quiente C. de D. M.
 D. pp. del mun. y ayuntamiento de esta Villa de Alcorchuelo y cerro
 que lo fueron presentes Alonso comencia, fran. Lorenzo y Juan Delgado ho-
 do Vez. Alcañilla brella á Dula y ley de los años de 1567. y quarenta
 años de los logual es el año C. de D. y el Com. de D. y otros
 antes =

Manuel sanch

Ja sag

Pedro diez

Hamase sdn ero

Libros de la dila daga

Alonso conzales

Piscaino

pedro vasquez

Martin

Elmoza

Juan d'ar

pedro d'ar

Antoni

San juan

POAMEX

Señor Marqués



SELO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles.]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



He late maravedis.

128

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANA DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

[Faint handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

POAMEX

LEA LE ESTAMPADA

Dejate maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']

[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seize maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

En esta Real Cedula de Su Magestad el Rey Don Carlos III. de España, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1764. se mandó que se diese un Real Censo de las Indias...

En esta Real Cedula de Su Magestad el Rey Don Carlos III. de España, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1764. se mandó que se diese un Real Censo de las Indias...

En esta Real Cedula de Su Magestad el Rey Don Carlos III. de España, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1764. se mandó que se diese un Real Censo de las Indias... En esta Real Cedula de Su Magestad el Rey Don Carlos III. de España, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1764. se mandó que se diese un Real Censo de las Indias...

BOAMEX

año de 1711

Jesus Maxim Josep

Protocolo de Escrituras

cas pp. otorgadas ante J. J. de

Munilla Arce

no co. de estar.

de Salconchel

en este año de

1711

Munilla

Señala y todo mercaderes.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO

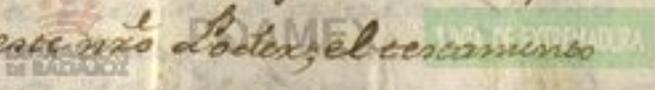
En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Santa Maria, convesida sin sombra de culpa original desde el primer Instante de su Animación Santísimo. Sepaie como nosotros D. Fernando Gomez Mariato y conjunta Persona de D. Maria fra. de Andonegui y Aranibar, vecino de esta Villa de Tabua, Hijo leg. del Devantado Gomez y de Maria Muñoz mis Padres difuntos, vecinos y naturales que fueron de la de Caraxubio del Monte, y de la dha D. Maria fra. de Andonegui y Aranibar, mujer leg. del dho D. Fernando Gomez, hija leg. de D. Doce de Andonegui, y de D. Mariana fra. de Aranibar mis Padres difuntos vecinos y naturales que fueron de la fuente Tabua, atándonos en nro cabal juicio, abta y Entendim. nral qual Dios nro S. fue servido concedernos, y creyendo como firmem. creemos en el Placimio Interdicto de la S. Trinidad de su Hijo y Hija y sus Personas distintas y en todo D. Verdadero y por todos los demas Invección y faciam. que en esta y confiera

nuestra Madre la Iglesia Santa católica
Apóstolica Romana, de la que
fue y es siempre y prodestamos
siempre y morir como fieles cristianos, es
nuestro presente la certeza de la muerte
este y lo dudoso de su hora, nos es comunicado
y comunicado entre nosotros la Dignidad
de nro Entero, Misas y otras cosas tocantes
al bien de nros Almas, y lo qual en aquella
de y forma que mas haia lugar en dno am
por ados puntos de acuerdo y conformidad
de orgamos que nos damos Reciprocam^{te}. el dno
al otro y el otro al otro todo nro Poder un
quido el nro en dno para que el que
sobre dierre de los dos haga y o que el
testamento del que primero falliere con
las Declaraciones y en la forma que nos
le tenemos comunicado; Reservando se
gun Leyes de estos Reynos cada uno de
nosotros Señalar Sepultura, nombrar
testamentarios y otras herederos, y otras
cosa para entonces que nros y es nra
Voluntad que nros Cuiusos difuntos se
an Sepultados en la Iglesia de S. Sebastián
en la villa de Logroño donde se presente don



en la villa de Logroño donde se presente don

Loaxoquidanos, o en la que lo fuere^{mos}
 al tiempo de nro fallecimiento, o en
 el convento, Oratorio o parte que dispu-
 siere el que sobre ditiere ditor dno. Sin
 nimo nombramos por nros Albacax y
 testamentos el dno al dno Teu proca-
 mente, al Rev. Padre fray Antonio
 de Surman Religioso en el convento de
 la Santissima Trinidad de Calzadon de
 la corte, y a D. Manuel Botero de uno
 de ella, a todos juntos, y a cada uno in so-
 litum, y nos damos, y les damos poder y
 facultad para que en falleciendo qual
 quiera de nosotros nos entremos y se entien-
 en todos nros bienes y vendan en publico
 Almoneda o fuerza de ella los suficientes
 para cumplir y pagar este nro Poder para
 testar y el testamento que en su vida se hi-
 uere y otorgare, y la memoria que a de tan-
 se de ueraxa, y les daxe dho Poder y facultad
 todo el tiempo necesario, aunque sea pa-
 sado el que el dno dispone pues en catca-
 so sete proximoamos. Lo despues de cumpli-
 do y pagado este nro Poder, el testamento



que en su vida se ha de hacer y ^{de} otorgar, y la
Memoria que quedara citada, con el Remanente
que quedare de todos nuestros bienes
y plurienda, Derechos y acciones, que nos toquen
y pertenescan quidan corax y pertenescan
nuxa por qualquier Juicio, Cauza, o Varon
que sea nos dexamos constituirnos y nombramos
por Herederos el Dño del Oso, y el
Dño del Oso Recíprocamente para que lo
hayanmos y heredemos para siempre con
la bendición de Dios

En caso de que el que Sobredixere de nos
nos fallere sin haer otra Última Dispo
sición que esta: Es la voluntad de cada uno
que el presente Poder para testar se les
damos y otorgamos en la misma confor
midad que ha expresada, a Dⁿ Manuel
Guadamillas nro Sobrino, a quien nombramos
por nro Albacea y Testamentario,
y le instituímos por Heredero Dñico
en este caso del que fallere última
mente de nosotros para que lo haya y ha
rede para si en acenion al mucho camino
que le tenemos, y de que le enos exiádo en nro

entra Casa, y que se nos amigado es
nos Padres.

Declaro yo el dho D. fernando Lomen
ya de parte dha Memoria firmada dha
Mano en la qual previene de ferencia
conar. Es mi voluntad regular de cumplta y
execuete lo en ella contenido como parte
y laurata esengual del Descamto que en dhd
de este dho dha huiere y otorgare, y para
que dho se bepa y conite se ha de insertar
en el punto con este dho dha

Por el presente Instrumento, el Descamto
mento que en fuerza de el se huiere y otorgare
paxe y la Memoria que la citada Nueva
Dmos y Anuitamos y damos por nutor, y de
ningun valor ni efecto todos los testam
mentos, Cobdicitos, dho dha para testar y
las demas Disposiciones, que antes de esta
haviamos echo y otorgado por escrito de
palabra o en dha qualquier forma, que
ninguna ha de valer ni haux fe en qu
no ni fuerza de el, sino este nro dho dha
el Descamto que en dha dhd se huiere
y otorgare y la Memoria citada, que dho
y dha quexemos sea y be tenga y nutor

Madrid 27 de Mayo de 1752

Poder para Texas

Los Señores de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Alcazar y Don Juan de Alcazar
Don Juan de Alcazar y Don Juan de Alcazar

[Large handwritten signature]



POAMEX

ANTA DE EXTRE

Y fue suboluntad de dho. su cuerpo, fuese hecha de diez de su
por quatro de diez de dha. Comunidad de San Mateo de
al de esta. Don fuese ordenada dentro de su
llamada, con asistencia del Sr. Curio, todos los
siablos de esta y de otra Comunidad de dha.
la Ley y se le pague oficio doble de nueve le
nes y misa cantada de cuerpo presente y se
guen las mismas a fin de cumplir, como todo debe
ejecuto sin fallar en cosa alguna

Y así mismo fue suboluntad y Comunidad
en dha. Ley de San Mateo al día que cumpliere el
de su fallar, y se fuese de su agrado, por el
Curio y todos los Clesiablos se canvase por su
en un oracion oficio doble de nueve lecciones y misa
en la forma y se pague a fin de año y se pague
limosna acostumbrada

Y así mismo fue suboluntad se dize en por su
en un oracion y en misa de dha. y se pague de tres
cada una y se cumpla en a boluntad y suya, o de los
uareas e origio las uocantes a la colectoria de
Caguaxapaxue

Y así mismo fue suboluntad se pague a la
San Mateo y Redencion de cautivos a limosna ac
tumbada con el terdesista del dño. de sus bienes

Y así mismo fue suboluntad de dha. su muger como
ta del dño. por lo que nombra por sus bienes a dha.
menvarias al Sr. D. Juan de Guzman del dño.
en el Comb. de la S. Trinidad, de la Corte de dha. dño.
y de Manuel Bolero uel. de dha. Corte y al que al

ya de dha. en solido de los dño. y se pague a todo el poder
nervisaxio para que cumplan dho. poder y se

Señor marqués.



SELO QUARTO VEINTE
TE MAR A VEDIS, AÑO
DE MIL SEVECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

+
Venta de las casas de Bartholome
de Santa di fuinto =

10
ynotario Ppp.
y como por un m
de los bienes q quod
mejor an der
pur rigo por un
nita de un m
de sta v. por que
stava por un m
viga de anu f
de. auto fugo u
con dicho d h
en los bienes de d
y de los bienes que
en originales al
y d d d d d d
de m e y f anu f
mando de bolu
por d d d d d d
con de f u n e a l

misa y seg a dos y los q se base si se permitiere; en un al
briand se b m a n o n un p a l m o n e d a t o d o s l o s b i e n e s
ambentaria d d s, es rigo l a r c a r a d e d u m o r a d a e n l a
calle del Espiritu Santo, t u n d e c o n l a d e l d e l h a m a d a y
con l o r d e l a n y a g u a p o r n o t a u s a u d o p o r t o r y l a u n d
d o r e u n g l i d o d h o t e l e m e g l o r o t o d e p o r t o s e t o m a l
non l a g r a l l u a n e y p o r t o r a d u e l l o n d o m a g u i e n
se le h u o c a n g o d e u n m e l y b e n i g o r t o m y p a r e m a n y y
d a n d o e n d a t a d e m e n t o s d e m e n t a f e i s d e m e n t a f e i s

plara
por el
no per
tacion
se ma
yoda
mu a
e des
obroo
no ver
e des
alado
luna
res
opre
por d
enau
re a

sean yute cog, al dinto de su conserua don, Gato
se de tra. K ena, su guesa a otro q' la emj. deroguel
q' ni p. el contra no y K ena no todas Carta u Gato
no y d. no. dem. q' m. y p. f. n. s. a. y. f. a. p. del d. no. q' n. a.
no a p. ro. b. i. he. g. en. c. u. o. u. e. l. t. i. m. a. i. l. o. t. o. g. o. d. u. r. g. e. y. l. i. m.
D. n. d. d. o. g. a. b. i. e. n. t. e. v. s. d. e. M. l. a. m. c. h. e. l. d. e. v. e. r. y. i. u. e. d. e. M. a. r. i. a. d. e. m. i. l. a. d. o.
e. g. o. d. i. e. n. t. e. q' q' q' u. a. n. d. u. n. a. d. i. n. d. o. l. e. g. i. s. l. a. d. e. l. a. M. a. t. i. n. a. d. e. l. l. o. n. b. r. a. d. e.
M. u. n. d. u. y. d. l. o. f. u. e. l. a. n. y. e. i. n. d. e. d. a. v. d. i. n. d. o. l. e. g. i. s. l. a. d. e. l. a. d. e. l. a. n. n. i. m. a.
d. o. r. g. a. n. u. d. o. f. e. r. i. o. d. e. n. a.



J. de...
C. de...

LIBRERIA DE...

Enam...
C. de...

de v. Nam ondo oportuna aludhoi cara, f. habundancia de
mij p. a. u. hantari. Et con chey Ar. 000 de m. u. u. y quanna

Munilla
[Signature]

En lat. de thronchel a buriyru dia del mes de Junio de mil e
seiscientos e quanna años, am. e. l. d. de Benito Sanchez de
nam. loy. n. a. l. C. u. g. b. i. n. f. e. a. d. o. d. e. s. t. a. r. e. P. u. r. e. n. t. e. a. u. t. o. r.
y a. n. u. m. e. l. n. o. r. a. n. t. e. p. a. r. e. n. t. e. S. i. e. n. t. e. l. l. o. d. n. g. u. e. r. u. s. d. e.
e. l. a. y. d. e. s. e. S. a. n. t. a. C. h. r. i. s. t. o. p. o. r. a. e. n. l. a. c. a. r. a. y. q. u. e. d. e. p. r. o. f. e. s. s. o. r.
m. u. n. i. c. i. p. a. l. d. e. S. a. n. t. o. d. e. s. t. a. r. e. y. q. u. e. e. n. e. l. l. a. e. n. l. a. c. a. l. l. e.
d. e. l. C. o. n. s. e. j. o. S. a. n. t. o. y. e. n. p. u. r. i. s. y. c. a. n. t. i. d. a. d. d. e. b. o. z. i. n. t. o. y. q. u. a. n. t.
t. a. n. d. e. l. l. o. r. y. s. u. p. e. r. a. l. u. g. o. y. e. l. d. e. n. g. u. e. e. s. t. o. b. l. i. g. a. n. t. a. p. a. r. e. n. t. e. r. e. q. u. e.
e. n. d. e. s. t. a. r. e. e. n. t. o. d. e. f. a. m. a. c. o. n. s. e. j. o. r. e. y. b. i. e. n. t. e. n. t. e.
y. p. o. n. t. i. f. i. c. a. d. e. S. t. o. S. t. e. p. h. a. n. o. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. l. u. g. a. y. m. e. n.
d. e. s. i. p. e. e. n. d. e. S. a. n. t. o. d. e. l. a. s. a. u. r. y. e. l. d. e. q. u. e. d. e. p. r. o. f. e. s. s. o. r. e. n. l. a.
p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a.
S. i. e. n. t. e. l. l. o. d. n. g. u. e. r. u. s. d. e. S. t. o. S. t. e. p. h. a. n. o. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a.

V. Xaromillo

[Signature]

En lat. de thronchel a buriyru dia del mes de Junio de mil e
seiscientos e quanna años, am. e. l. d. de Benito Sanchez de
nam. loy. n. a. l. C. u. g. b. i. n. f. e. a. d. o. d. e. s. t. a. r. e. P. u. r. e. n. t. e. a. u. t. o. r.
y a. n. u. m. e. l. n. o. r. a. n. t. e. p. a. r. e. n. t. e. S. i. e. n. t. e. l. l. o. d. n. g. u. e. r. u. s. d. e.
e. l. a. y. d. e. s. e. S. a. n. t. a. C. h. r. i. s. t. o. p. o. r. a. e. n. l. a. c. a. r. a. y. q. u. e. d. e. p. r. o. f. e. s. s. o. r.
m. u. n. i. c. i. p. a. l. d. e. S. a. n. t. o. d. e. s. t. a. r. e. y. q. u. e. e. n. e. l. l. a. e. n. l. a. c. a. l. l. e.
d. e. l. C. o. n. s. e. j. o. S. a. n. t. o. y. e. n. p. u. r. i. s. y. c. a. n. t. i. d. a. d. d. e. b. o. z. i. n. t. o. y. q. u. a. n. t.
t. a. n. d. e. l. l. o. r. y. s. u. p. e. r. a. l. u. g. o. y. e. l. d. e. n. g. u. e. e. s. t. o. b. l. i. g. a. n. t. a. p. a. r. e. n. t. e. r. e. q. u. e.
e. n. d. e. s. t. a. r. e. e. n. t. o. d. e. f. a. m. a. c. o. n. s. e. j. o. r. e. y. b. i. e. n. t. e. n. t. e.
y. p. o. n. t. i. f. i. c. a. d. e. S. t. o. S. t. e. p. h. a. n. o. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. l. u. g. a. y. m. e. n.
d. e. s. i. p. e. e. n. d. e. S. a. n. t. o. d. e. l. a. s. a. u. r. y. e. l. d. e. q. u. e. d. e. p. r. o. f. e. s. s. o. r. e. n. l. a.
p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a.
S. i. e. n. t. e. l. l. o. d. n. g. u. e. r. u. s. d. e. S. t. o. S. t. e. p. h. a. n. o. y. e. n. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. a. r. a.

Munilla
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a historical document or manuscript.]

[Large decorative initial 'N' in cursive script]

Nuestro hijo, auendo servido con fe y
do por su honra. *[Faded text]* *[Faded text]*
en el empleo de Notario. Mayor
de su tribunal de Jusu. no es caso no
tricia solo a N. para que situbie
re que mandarme. Teconaca, tiene
en mi sumas afectos. Seruador,
cogno ue morisco, de Orden del
Xo. participo al Om, que ha
que Nueva essta, sino huiera mayor
posita en la Casa que que de por
muerte de Bar. En nombre
y de d. Om, tiene de pacto pa
ra vender la, bahaga, Om N.
natura en la persona queda

[Signature]
Xaramel

[Signature]
B. de Mendez

opereio m. de la aue

En esta, en b. n. y unio dia de ho. mes y ano por su en la ma
dud purp. de publ. e. Cad. por su y opereio m. de la aue como se
mandapox el arrenion auto do fu. *[Signature]*

umase on 2 de 12

En la va de *[Signature]* a b. n. y su d. u. del mes de febrero

is de febrero de mil
D. Benito Sanchez
ta. de de de la y su en

que da on por
ta. de de de la y su en
Caponana he chas
uendo por su de
Procuron, por me
pese de la a anu xion
de Orden del Seno
de quier Gil
de b. n. y de ad, de b. n.
de b. n. y de ad, de b. n.
en. dise para el
de b. n. y de ad, de b. n.
de b. n. y de ad, de b. n.

[Signature]
Anson

BOAMEX SANTA DE EXTREMADURA

Los D^{os}. m^{rs}. por ella, y
por su favor la escriptura
del Conto necesaria, para
resguardar de N^{ra} m^{te} y
Sanidad a dho. S^{ra}.
by. or para su distribucion
quese quantos se ofriere de
a N^{ra} m^{te} cuya vida q. d. e.
A. B. or N^{ra} m^{te}. D. B.

A. B. de m^{ra} m^{ra}
afecto y car.

C. B. de m^{ra} m^{ra}

C. B. de m^{ra} m^{ra}

A. B. de m^{ra} m^{ra}
Benito Paramillo p^{ra}

de miller... quando... en los...
ella dadas las... de...
no lo... hecha...
apertur... de...
muchas veces, hechando...
Siendo dadas...
misma de...
por...
en la calle del...
Humana...
pauca...
que no...
ni dem...
que no...
doz celebrado...
quien...
en...
de...
nos...
y otros...

[Handwritten signatures and names]
D. Y...
Ambrosio...
...

[Handwritten mark]
Meto

POAMEX
DIFUSIÓN DE SABORES
LATA DE EXTREMADURA

En la Ciudad de... Año...
...

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]

16
contra mala fama y si alguno lo denunciare, se
nada de por su culpa ni mala obra y si se le
oficial de la iglesia de albi de Badajoz alabon de
fama y por el conde de un ayuntamiento de Badajoz
para que se ponga y en su defecto se libeluna y se libe
uion la dha. cantidad de acortiga de con mala fama
pona un ley voluntaria; La suma que se ha de
debe con unido en esta ventura cada un año por el obli
go, y en dho. obligacion de con poderio de libeluna ad dho.
furo con penna, y renuncian de todas las libelunas
y dho. de mofaury defina y de dho. obligados que
dan con la gremial del dho. en forma. En unido ristin
ai lo dho. otorgo y firmo siendo testigos Ambrosio Mu
nilla, Blas de Sanjurjo y Domingo Lopez unido de dho. dho.
Blanca en ella a beuiny octo de Mayo de mil e
quaxenta y un año de lo qual y del conuenio del dho.
ganado el dho. dho. =

D. D. Benito Sanchez
Xaxamillo y Rexalera

Anuncio

En unido de dho. dho. año
se copia de un ayuntamiento
pliego uno de ellos que es
el dho. del comun con unido
de los autos, para el dho.
temon a un unido de dho.

Blanca Munilla y Blanca

17

Méjate marañeolo.



SELO QVARTO, VEINTE MARAÑELOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E QVARENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Xamilla' and 'Borico'.]



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN

Reclute ...



SELLO QVARTO, V...
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.—

Reunidos los del Voto, ano, Emperadores Tomados, Señores
Consultos, Joro, Madrid, Loxida y dema del favor
de la mugera, decuo el facho es de aporruenda por este
no y como saca don a de ella la Penunzia, Luno y 2.
no Señor Juan a den el decuar y ga a el orog am. de
de un tura a no es de in dusa da ni atemorizada a fto
ni mande nūga a persona a que la otorgo de mē
poranea voluntad, y por un go hecho proterora en contra
no, ni por ne obduracion, ni elapacion de de p. am. a qui
en me lo pueda conser dar y si me conser dū de p. r. o. mo
tu no conser de la pena de p. r. a. y de conser encar de me.
no vale, En cūto testimonio a lo deruimos y firm ad
mos en esta V. de S. M. en chel a ocho dias del mes de
Abril de mil e setecientos y quatro años sin do castigo
Alonso Munilla, J. Lorenzoy Manuel Loring un v. de
esta v. de v. de la to que ay del conser m. de los otorg ante lo el
of. de of. f. e. z.

Dr. Rayrad
Raxpiz

Manuela
Vega

Anum

Alonso Munilla y Ruben

Di a de bu otorg am. sa que co
pa de esta esp. en boy f. i. g. o.
nos de los queros y otorg am.
Dr. f. e. z.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

REINTE
V. OTTAVIO OX
UNA FIGURA
XOTVNDITZ
XV X



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

Sete mil trescientos



SELLO QUARTO VENTEN
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO

Yo declaro qd he mi hija de España mi padre
Rafael Sanchez le entregado qd de sus libros
mas un acome de colgar con un colgado aya
cha de damasco un cargado, dos colchones, una
digo tres y quatro almada das; quatro sillas, una
unofax de plata, qd quava ocho onzas; un acald
ta de plata qd pesava catorre onzas; dos cuchillos
con cabos de plata y un aqualtimp de bala la onza
a quinzena; una caury por darme de oro y diamante
en sus ramos y simon; y trescientos de vellon
dinero qd pesa tres onzas

Yo he mi hija de Leonora hija de Cabido un ternio
puma una colcha de damasco un cargado; seis
nes on canabos de baria pley de damasco; una ca
por dentro de es mualdas una y otra alaya un
un y tres pesos; y un ramos de vellon un dinero, una
garganta de unos por darme de pley las uno y otro un
un y seis pesos de orbulfo de denogal

Yo he mi hija de España entregado mas una onza
por darme de es mualdas en su ramos de vellon

Yo declaro tengo un pinado en poder de mi sobrino
de Thosora un ajuete de plata en que un ajuete
y una bruna de diamantes por la cantidad qd con
na del ay qd he con el de Thosora de qd no he
memoria

Yo declaro qd por mi parte de he memoria de qd he
no quedaron en mi poder de qd he de qd he de qd he

LIBRERIA DE MADRID

1447



SEDEO ANTO. V. EN-
TE MAR...
DE MIL...
OVARENSIS...

Diga quod non muchos, los q combenon por los autos
de un bintano q se hizo en la villa de las Yno
pora del valle

Lohan mija q se comenla tiene vnto como quatro
vintanos en un rincado q se llama la ladera de la lapa
ronca

Lo declaro esta en posesion del bnto de q se comenla mija
de Miguel Rangel, para q lo goviene por los dias de mi
vida, y q mi fallerion, lo gozase mi sobrino q se llama
Rangel, los declaro para q an con su sueldo

En nombre por mi aluarea de la mienta axos a dha
nula Montoya de campo Cavallero del orden de S. Frago
mi sobrino y a dho. mija q se comenla de la lapa un
de dha q alor qualuy acuda uno de ellos en otidum

de todo lo q podex nris años en su lto y con su propia
paxa q dupus de nris años cumplary paguen
este m. testam. bnto de un almonedo, q se fues
de ella los nris años sea los q pudan hazer con
q sea para do el ten m. de dho. q se los subra

go todo el m. q sea nris años
Cumplido y pagado q sea este m. testam. de la m.
nris q quidase de nris años, dho. y acciones intitus
y nombre por mi un lto y un lto de nris años
alor dho. m. hysos y nris años. para q lo an y paxen
igual miente con la bnto de Dios y flamea

De los años de dho. ninguno de ninguno de los
y f. lo otro, de los q se extitum. de dho. m.
POAMEX

ATA DE EXTREMURA

manda cobertion, o ligada, o podada para
velar e anu de la caa hecho por un
palabra, u en otra forma que solo qu
barga de su ultima voluntad. Encu
del m. an lorigo, y porigo ante el J. D. B.
S. M. D. J. y otros de suon. Joseph
quorigo Pedro Diaz Canes, Fran Barque
Joseph de Silva un deca l. de M. Conche
en ella a onre dia del mes de Mayo de mil
quaxenta y un años, y por no poder firmas por
debilidad de su am. Nugo un d.igo de la
de pado lo qual y del conozim. de la otorga
toio el es. da fe = un d.igo de la otorga

de la otorga
de la otorga
de la otorga

En ocho de octubre de este año
Laque se pía en trapungos
de la otorga y de la otorga
de la otorga

de la otorga
de la otorga
de la otorga



POAMEX

EXTA DE EXTREMADURA



Escritura Maravedis

SEELLO QUARTO. VEINTI
72 MARAVEDIS. A 11
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

tenor de qual... qualquier...
qualquier ad... de ella nos...
nro. proprio...
buena y... de nro. favor...
y la q...
buena...
Veli...
las...
condela...
el...
nro. favor...
animo...
pues...
en...
m...
conceder...
qual...
v...
m...
En...
pica...
lo...
lo...
lo...

t. Bartolome
M...
Antonio
B...
B...



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Lehuro uno. Tuzo un torizo. Gatodolo fuon. L
Dür Canvia fuon. Pona de la Prada na. q. chris
Cenbyal un de un dha. d. d. d. d. lo qu ay
conoum. d. d. a. d. d. g. antuo. il. N. d. d. fe. =

x.º Pedro de la
Cansil Co

En un rra d. g. o. s. o.
s. o. s. o. r. o. s. o. g. u. s. o. g. i. a.
d. e. u. r. a. d. e. c. o. n. p. l. e. g. o.
s. e. l. l. o. s. u. r. r. a. s. o. s.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



SELLO CUARTO MINUTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y V. 1745

Sauorlos adquiridos durante el matrimonio de don
de auer caado a alguna de bailis y de dno. mar
no le x. ^{mo} tene mos por nros. le ^{mo} d. S. y a th
Manu. de bati anay. L. uel Manu. del a Crun
don solueray. baxo del op. aca. p. n. a. d.
L. u. me. n. fue. bo. l. u. a. d. de d. n. o. m. u. g. e. n. d. e.
ber. del. mo. n. a. s. u. n. a. b. i. u. a. n. n. a. d. e. d. u. e. l. l. o. r. a. n. o. t.
e. s. t. a. y. b. e. n. u. n. d. u. e.

En la misma forma fue su voluntad me p...
a d. n. o. S. y. Manuel p. o. t. o. b. i. e. n. J. u. a. g. o. s. t. a. d. o.
el l. u. m. p. d. e. u. o. b. l. i. g. a. t. o. n. u. n. a. b. a. c. a. d. e. l. a. J. u. r.
m. o. y. J. e. s. u. p. i. s. e. l. a. J. e. p. a. r. e. n. d. e.

En virtud de d. n. o. p. o. d. e. r. y. n. o. m. b. r. a. m. o. s. p. o. n. e. d. e.
en m. u. y. d. e. m. u. s. o. d. e. s. u. a. l. b. a. r. e. a. u. e. e. s. t. a. g. n. e. r. a.
n. o. s. m. e. d. o. n. y. l. e. d. o. n. t. o. d. o. e. l. p. o. d. e. r. n. e. r. e. s. a. n. o. s. p. a. r. a.
c. u. m. p. l. i. m. o. d. e. d. o. p. o. d. e. r. y. e. s. t. e. e. s. t. a. m. o. y. p. o. d. e. r.
d. e. n. e. n. a. e. l. m. o. n. e. d. a. e. s. p. u. e. a. d. e. l. l. a. l. o. n. e. r. e. s. a. n. o. s.
J. e. s. u. p. u. a. d. e. N. u. m. e. r. o. d. e. l. a. b. a. r. c. a. r. g. o. p. o. n.
m. e. y. l. e. s. u. b. r. o. g. o. t. o. d. o. e. l. m. a. e. J. n. e. r. e. s. a. n. o. s. e. a.

L. u. m. p. l. i. d. o. p. a. g. a. d. o. J. d. o. p. o. d. e. r. y. e. s. t. e. t. e. s. t. a. m. o. s. e.
d. e. l. m. e. m. o. r. i. u. m. J. q. u. e. d. a. n. e. d. e. t. o. d. o. s. t. o. s. t. i. n. u. s.
y. a. c. i. o. n. e. s. f. u. e. s. u. b. o. l. u. n. t. a. d. d. e. p. a. r. c. o. m. o. d. i. s. p. o. n.
O. r. d. i. n. o. s. u. n. i. b. e. n. e. s. a. l. e. s. S. e. x. d. i. n. o. s. a. l. o. s. d. n. o. s. q. u. e. a. n.
S. y. o. p. a. r. a. d. i. g. u. a. l. m. e. n. s. e. l. o. S. a. c. i. o. n. y. p. u. n. d. e. n.
c. o. n. l. a. b. e. n. e. r. i. u. m. d. e. d. y. l. a. u. n. d.

En virtud de d. n. o. p. o. d. e. r. a. n. u. l. o. d. o. s. p. o. r. n. u. n. g. u. n. o. d. e.



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]



SELLO TERCERO, S. S. SEN-
TA Y OCHO MARAVELIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y VNO.

Yo el Rey, por el Rey, en virtud de lo que el Sr. Don Juan de
ta mugen le otorga de Don Alonso de Magaña ^{na} ur.
de la Real Audiencia de la Nueva España y en virtud de lo que el Sr. Don Juan de
na, unido en su natura al eximio y confesando
el mérito de la ^{na} Trinidad y todo lo demás que
yo el Rey en la Real Audiencia de la Nueva España ^{na} otorga
cualesquier condiciones estrictas y proveyo en virtud de
mozo digo y por quanto la gran da de la
enfermedad y padecido nome da lugar a dize
ningun otorgar ni de la ^{na} ultima final bolun-
tad y en virtud de lo que el Sr. Don Juan de
all con Don Alonso de Magaña ^{na} otorga
y le da todo el poder que el Sr. Don Juan de
de Dios. Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. Don Juan de
dize vale al Sr. Don Juan de Magaña ^{na} otorga
de mi fe y de mi otorga ni de la ^{na} ultima
bolun- ^{na} y de lo que el Sr. Don Juan de
de la Real Audiencia de la Nueva España ^{na} otorga
madre y de mi el Sr. Don Juan de Magaña ^{na} otorga
Primeros ^{na} Padres y Sr. Don Juan de Magaña
Magaña ^{na} de la Real Audiencia de la Nueva España
todo el poder que el Sr. Don Juan de Magaña ^{na} otorga
de la Real Audiencia de la Nueva España ^{na} otorga
de la Real Audiencia de la Nueva España ^{na} otorga

para ello en el monda, o fura de Maiz y del
Remanente q' quedare de todos mis bienes
y acciones virtuosas y rrombos por mi vnicia,
un bursala bendida a Mi amado Joseph,
y Maria mi unca y la conuincion de y duto
mi mano para q' igual mone a anhel
re don todos mis bienes, duros y acciones q' son
Carnital del caudal q' he en mundo, store
nunos por la unca de los furos del Dato; y
el boro amado de q' ninguno de un q' un valor
efecto otro, u otro qualu q' un testam^{to} en una
cobdicion, ligado, o gozoso y para testas q' un
tu de de acatado por unca, de palabra, bendita
suma por solo q' unca ualga por mi vnicia, u
timay, final voluntad es q' poder omplio, y el
culra bo, y testam^{to}. q' un virtus de virtus, en
cun testam^{to} au lo digo y por go amado, en. de
S. M. q' en el d. de Maichel a quita
dia del mes de Mayo de mil e quinientos
un e, y por no a un bura lo boro amado
go un vestigo q' a todo lo fuere Pedro
Diez Canseco, fr. an. Gonzales de a dero,
y Cristobal Canayal verdicos del
esta dha. Villa de todo lo qual y del
conuincion de la dha. unca y el escu
cano de fee = test. Pedro Diez Canseco =
Canseco = Joseph Murillo y Abreu =
De N. de Joseph Murillo y Abreu =
S. M. q' en el d. de Maichel a quita

32
presente fu con los testigos a la rogantia de una
tuna y concuerda con el Res. S. no a que me refiero
en este testimonio losignoy firmo en Sta. V. de
treinta de Agosto de mill e quatrocientos y un a.

Don Juan de los Rios

2
Don Esteban de Arce

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNIA DE EXTREMADURA

Escrito en ...



SELO QUARTO VINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y VNO.

... y Genuna a cargo de ...
dentro de ... don de ... la Comunidad de ...
... de ... del ... de ...
... y ... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...
... y ...

... y ...
... y ...



Meinte meravelha

SELLO QVARTO
DE MAR
ANO
DE

das que se estubieren debiendo el mismo modo
supagasin si resultase de unscalgunas
Y as mismo fue subolunad nombran por su llo
bancatista a muntanos aser *Merced* *Ortiz*
Supadre *Merced* y *Merced* de cano de *Merced* y *Merced*
Merced *Merced* por los *Merced* *Merced* de todo el
den nris ano a cada uno in soludum y anad
de lo mas bimpaxado de los bimis de la *Merced*
ta cumplary paguen este testam. y potuam
Sexto bndim de lo nris ano en almoneda, o
sua a de ella, aun q se apasa de el ten m. ro de
dno. por q se subroga a todo el mas nris al
no

Y as mismo fue subolunad. de dha su omnia
y cumplido fuese este testam. y de. potuam
del remanente q quidase de todos sus bi
enes, dnos. y acciones, fuesen sus unces y
unbersales *Merced* *Merced* *Merced*
y *Merced* *Merced* *Merced* *Merced* *Merced*
vnicay la *Merced* *Merced* del *Merced*
y poniguales parca, lo alany, *Merced*
Cabin *Merced* de *Merced* *Merced*
Y en bndim de dho. potuam, *Merced* *Merced*
dau a *Merced* de *Merced* *Merced* *Merced*
quales quier *Merced* *Merced* *Merced*

scribere merita



SELLO QVARTO. VES
TE MARAVEDIS. AN
DE NRO SEYCCIENTOS
QVARENTA Y VNO

deberia de dos...
pudare de...
de...
de...

Supas...
y...
nos...
Francisca...

muger...
amuger...
de...
junto...
si...
tam...
de...
u...
me...
ca...
to...
trigo...
dan...
illa...
con...
Lo...
y...
ca...
de...
g...
de...
rio...

POAMEX

Enmendamos a dho. zine aboytunay, todo el lo de los
mos en un tiempo, y a cada uno de ellos en el dho. d. de
Molinos sup. ante, pax ad, como uno proprio lo
gore, lenda, cambio, o como su voluntad sea a del
lo d'ingonca. Llevamos todo el poder o nro ante
en el dho. cau. ap. p. pax ad, p. d. n. a. e. o. e. o. r. q. u.
d. n. a. l. m. n. e. t. o. m. y. a. p. n. e. d. a. l. a. p. o. s. u. i. t. y. p. n. e. u. n. e.
d. d. h. o. z. i. n. e. a. d. o. y. t. u. n. a. y. l. a. g. r. a. m. a. e. l. i. e. a. p. n. e. y.
v. a. l. e. d. i. x. a. y. i. n. e. l. i. n. e. a. d. o. l. o. h. a. n. o. s. c. o. n. s. t. i. t. u. i. m. o. s.
p. o. s. u. i. t. y. q. u. i. t. o. s. t. e. n. e. d. o. x. e. y. p. o. s. i. t. u. d. o. x. e. y. a. n. a. p. o.
n. i. t. e. e. n. l. i. a. c. a. d. a. g. n. o. s. t. o. p. i. d. a. = L. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s.
a. l. a. i. n. t. e. r. n. s. e. g. u. i. t. u. d. e. l. a. n. a. m. d. e. l. a. b. e. n. t. a. e. n.
t. a. l. m. a. n. a. a. G. u. i. l. l. e. m. e. l. e. d. d. e. l. a. z. i. n. e. y. l. i. g. u. a. a.
y. n. o. s. t. i. a. d. e. p. o. n. e. r. p. l. u. s. i. o. n. e. m. a. l. a. b. o. y. y. i. t. e. l. e. m. o. i.
e. n. e. l. u. g. o. d. n. o. s. d. n. o. s. h. u. i. d. n. o. s. d. e. a. m. o. s. r. e. q. u. e.
n. i. d. o. s. p. o. r. e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. n. d. o. s. s. u. i. t. o. s. s. a. l. d. n. e. m. o. s.
a. l. a. b. o. y. d. e. f. e. r. a. y. a. n. a. d. u. s. t. a. l. o. s. e. g. u. i. t. u. e. m. o. s. y. i. c. a.
b. a. r. e. m. o. s. S. a. t. a. d. e. p. a. l. e. i. n. g. a. n. t. i. f. i. c. a. p. o. s. u. i. t. y. i. a. n.
n. o. t. e. h. u. i. e. n. e. m. o. s. p. u. a. l. q. u. i. n. a. c. a. u. a. d. n. a. l. i. d. a.
x. i. m. o. s. O. t. r. a. t. o. l. a. l. a. p. a. e. n. t. a. n. t. r. a. n. s. i. t. i. o. y. l. u. g. a. n. t.
d. l. e. b. o. l. u. m. o. s. l. o. s. d. h. o. s. d. e. i. n. t. e. n. t. o. s. n. a. d. u. l. l. o. n.
y. l. a. m. i. j. o. x. a. s. i. n. e. l. a. a. c. i. o. n. d. e. l. i. n. e. m. o. s. e. n. e. u. i. t.
p. l. u. s. i. a. m. i. y. l. i. t. e. l. e. u. a. m. o. s. d. e. O. t. r. a. p. u. e. b. a. = d. a. l.
C. u. m. p. l. i. t. i. m. y. p. r. i. m. e. r. a. d. e. l. o. e. n. e. s. t. a. c. o. n. t. r. a. a. c. o. n. t. i. n. e. d.
c. a. d. a. u. s. a. p. a. n. t. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. u. a. s. p. e. n. s. o. n. a. s. y. d. i. e.
n. e. s. m. a. b. l. e. s. y. l. i. c. i. t. o. s. s. a. n. d. o. s. y. p. o. r. S. a. u. e. n. y. G. J. a. e. l. l. a.
S. e. n. o. s. c. o. m. p. e. l. g. a. p. n. e. m. i. e. p. o. r. t. o. d. o. N. i. g. o. a. d. e. d. n. o. y. b. a.
e. p. e. u. i. t. a. b. a. c. o. m. o. p. o. r. s. u. m. u. n. e. d. c. o. n. t. i. n. e. d. e. c. o. n. t. r. a. a. n.
D. a. c. l. a. p. a. r. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. u. s. a. p. u. r. g. a. d. a. d. a. m. o. s.
p. o. d. e. r. a. d. a. I. n. s. t. i. t. u. i. t. i. o. y. I. u. r. u. d. e. d. h. o. d. e. n. o. s. f. u. n. c. o. n.
p. e. n. n. o. s. d. e. q. u. a. l. e. q. u. i. n. a. p. a. n. t. e. G. r. a. n. a. l. a. p. u. n. t. o. n.

Seienta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

En esta pública y m. Poder especial de xer
 Como nos Miguel Palomo Ver. de la villa y Ma.
 Lopez su socio. mifer enuac. nosotros. Poda con
 redida. garezada la Venia q demaxido armu per
 dispone el dho q desex un el p. en. da fee. Junios
 y demancomun cada uno e pora q el todo y
 solidun. renunziando Como renunzamos ta q
 toya de la mancomunidad de enion y lo aya
 sion y ta de hoc yta a Duobus q de vendi y ta
 de fide y a sonibus y amia q concuerdan. de re
 mos queros otros tenemos. Udas Casas nras pro
 pias en la Villa de Alconchel en la calle buenga
 que linda con casas p. Caparuc & Alriba y proala
 & abaso con casa de la Grada & Juan. tomillo
 libros de Seno Memroue. Hipotica nostra con
 ga epinal ni gen. p. q nola tiene y p. ral
 la adiguamos la q tenemos a Luchada q ven
 dida a D. fr. Menes Verins de oha villa
 en p. rro & Luchada q. n. Enos p. de los
 tengamos de Seno Memroue para q pueda

Handwritten scribble or signature on the left margin.

PODENTE y para q pueda

10
Tenen episcopo y selestrique oha ad. en la me for
Via y forma q' sugar aya. otorgamos nro poder
Cumplida segun podermos y ma valez deue a
Juan Vitoralla de la villa de Leonchel
para q' nro nombre y representando una misma
persona dros y acciones pueda otorgar la en
el Venia de dhas Casas de yuso de lindada q' con
todas las Clausulas Requiridas y firmadas
en dho nro escrivania sin limitacion en nada
de quantuora vni y de la Segunida de dho
Dn Juan Mendez Comprador y por nra todos
los mdes de su yngonite y otorgue Casada
de pago finiquito y se deponen en dho en
ello renunciando (sino fuere presente) la
ley de la non numerata pecunia en dho
y p' nra de dho dros, teniendo por nro
glada cada una y q' los dros de dho
p' nro y dros de dho de dho y dros. y nro
dros. Con todas las otras Renunciaciones
de dros y dros haciendo perfecta Venia
y Donar. El dominio directo y propiedad
con poder de dros y la posesion y goberno

Seguridad y sanear. ^{4e} de dha. Benca y propiedad
 decaer y por ello ello y lo demas anexo y con
 zerruente le damos en poder tam amplio y fa
 Culto rto de porfalta del nada de de secuar
 y con gen. rto. Como si nos otros presentes
 guernos: acua primera de lo q. d. togar e dho
 tam dntallo obligamos nra persona y de
 ni muela y payce auidos ff. auer y lnuon
 eramos las leyes q. a dho. se pongan auer de con
 benent. y la q. p. nra la gen. rto. nra en forma
 de la dha. Maria Saudora el dho. q. d. de
 caso me compare. rto. nra de los emperador
 Juuianiano y veleyano nra p. nra. con
 rto. de leyes de rto. nra y p. nra y
 rto. de favor de la muela de Cuos de
 rto. de Saudora p. nra. de rto. de d. de
 y ven en uerenda de las, la de dho. rto.
 p. q. aora ni en tiempo alguno me balyaron
 lo q. se pongan a dho. poder y lo q. on en rto.
 rto. de rto. q. de las a dho. y una Cuos no
 rto. q. nra nra p. nra a dho. rto.
 rto. p. conbenit me q. ser v. nra y nra
 rto. p. nra ni rto. nra. nra nra
 q. nra. nra nra. nra nra. nra nra
 ni rto. nra. nra nra. nra nra. nra nra

Habiendo unido misas y Jurado Conceder la pu
 da y si como tus propios semestros no quer
 valga en Juicio ni para el pena a persona
 y al fin de lo si furo amon en cualquier
 mo a los de unos otorgamos y firmo el
 5 de Mayo y por el que el mes de Mayo de 1580
 en el publico y el Juzgado y causas de la Real
 de Valencia el Penoso siendo teniente para
 el de Corte para Toledo y Santiago de
 Serrano Ven de la Real Villa de Sevilla
 a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill se
 cientos y quarenta y un años = don fe
 nora los otorgo = el teniente para el de
 Corte = don fernando de Cortes = emir. digo =

vale =
 Como así consta y porre ala lewa de duoginta
 quinquenta y noventa y tres años = don fe
 nora los otorgo = el teniente para el de
 Corte = don fernando de Cortes = emir. digo =

Testim. de la Real Audiencia
 Manuel de Cortes



EL BO QUARTO DE...
DE... ANO...
DE... Y VNG.

una de benta de un escavento...
luz a otorga de...
muger ofavor de...
de en... de...
por... Juan...
por Miguel...
tenido del...
para de un... de... una monada de...
zio de...
por los dho...
es de...
A qui el poder =

El dho. poder usario en el dho. nombre otorga...
dho. en benta...
por los dho. bu...
sones, al dho. dho. Juan...
en su dho. Representa...
en esta V. en la calle...
ca... de...
ca... de Juan...
con... de...
vos...
Lep...
zento...
experi...
alguna...
y por...
moneda...
carta de pago...



DE INDE. DE CANCERES.

SEIJO QUARTO. VESINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the main body of the document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...', with some crossed-out text.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Obligacion de los d. de cada uno y parte con...
y tres mudos y tres Santos y por la ley...
non poder a la Justicia y Juris...
compuestas de qualesquiera...
dizion del agual... cada una de ellas...
Juramentacion suprapro...
zilio y poder a la...
y para y nada de lo...
y en uniazion de...
non y primaron...
Munua, Juan Gomez Menacho, y Alonso Gomez
Del cano un de tra. V. de todo lo...
m. de la organ... el Sr. doñe

Juan Hernandez
Vezcano
Thomas Sanchez

Enm
Animo
Juan Manuel y Barbu

Declaracion

En la V. de...
Lp...
Juan Bernar de Barona Calle...
La R. Consuevos y...
embirade...
BOPIE

SECRETARIA DE HACIENDA



SELO QVARTO. VBINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO VEINTE
DE MARZO DE 1719. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y VNO.

Ante mí el Sr. D. Joseph de
Alba y su asesor
de los señ. Montijo

En la Villa de Alcorchel a
veinti quatro dias del mes de
Sept. de mill setecientos y

quarenta y un años Ante mí el Sr. D. Juan de
Su Mage. Publico y legitimo D. Juan de
de Alba Vizcaino de la Villa de Zafra y de
residente en ella. Dijo que Abundio fallado
en dicha Villa de Zafra D. Juan Ortiz de
Alba Vizcaino que fue de ella su legitimo Pa-
dre cuando Poseedor del Patronato que fun-
do Juan Martin Cortez secretario de
Su Mage. a que pertenece el Censo contra el Dicho
del Montijo se le llaman de la Organica
y demas. Dixerons deviendo diferir por
cion de Maxubany Caidos. En dicho Censo
hasta el dia de hoy de Abril del año pasado
de mill setecientos y treinta y siete y fue el
que Duxio su Vizcaino Padre; y Abundose
el dicho particion y debieron de todo el Cau-
dal de los dichos de se le adjudico a cada uno de
los Vizcainos un mill setecientos quarenta
y ocho D. y sus Desc. que le correspondian
de los Censos del Vizcaino Censo como Contra
de dichos particion y se fueran y Abundose la
Organica prohibida. Ceballo la Cantidad

POWELL & COY. LTD. LONDON. U.S.A. & CANADA.

de los dichos En Mill setecientos y quarenta
y ocho R^{os} y seis Mar^{as}, quise Otorgar
esta de pago y pormencio en ejecución de
obligacion de los afu de dicho Convento
Conviendo todo lo referido por Curto y
dado Otorgaba tener habido tal
Cantidad del Sr^{mo} Sr^{mo} Conde del Rio
yo y por maero de su administrador
Joseph Bernal y sueny Procurero
propio de la Villa de la Puebla de la
dicha Cong^o queda pagada y satisfecha
de la Cantidad q^{ue} como una de las
dixas se les habian deviendo de los
de dicho Cono hasta el quetado dia
ante de Abril de Mill setecientos y
Ciento de cuya Cantidad se daba por
renta y enajada a su Voluntad y
nziaba las Leyes de la no numerada
pueba de la paga y brevision del
Otorgando Carta de pago sujeta
na a favor de dicho Sr^{mo} Sr^{mo}
Ventas y de Administrador Municipal
y a la Seguridad y Cumplimiento de lo
hecho se Obuyaba en toda forma de
hecho con su persona y sueny abidos y
aber a paxa su a pormio dado
alas Quinzas de su fuero Cong^o
de qualquiera parte q^{ue} sean ala Quiza
con de las qualis y Cada una de ellas
seblometa con Venueccion de
propio fuero Jurisdiccion Domercio y

10
Todas las leyes fueros y derechos de su fa
vor y defensa con la Comunal para q^{da} nada
se desobedeche en cuyo testimonio a dy 10
del mes de Mayo y primer d^o de Junio de
Juan de Molina Sr. Lorenzo Munilla
y Sr. Miguel Gomez Vesino de Uta dicha
Villa de todo lo qual y del conocimiento
de la Obregante yo el Escrivano doy fees

Don Joseph de alba

Escrivano
Escrivano de la Obregante

Escrivano de la Obregante
Escrivano de la Obregante



POAMEX

UNION DE PRODUCTORES



Escuela Maravides



SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

ma a valon ad quēdo come tiempo cūa tūa dīferēmos
en un implēx am. y del p. exte. y se le ba mō de d. r. y n. b. a
La cumplim. p. m. a de todo lo exp. p. s. de cada un ay. p. e.
obligamos n. n. p. n. a. y b. n. e. m. u. b. e. y. T. a. r. e. s. c. o. n. e. s.
p. r. i. a. l. S. i. p. o. n. e. c. a. d. e. g. i. t. e. n. e. m. o. s. S. a. n. t. d. o. n. p. o. r. t. a. u. n. y. p. o. r.
a. l. l. e. S. i. n. o. c. o. m. p. e. l. y. e. p. r. i. m. e. p. o. r. t. o. d. o. r. i. g. o. n. d. e. d. n. o. y. b. i. a. y. e.
c. u. t. i. b. a. c. o. m. o. p. o. r. s. e. n. t. e. n. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. b. a. c. o. n. t. r. a. n. o. s. d. a. d. a.
p. r. o. n. u. n. t. a. d. y. p. a. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. c. o. s. a. y. u. r. y. a.
d. a. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. J. u. s. t. i. c. i. a. y. J. u. r. y. d. e. S. M. y. S. d. e. n. r. o.
f. u. e. r. o. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. d. e. q. u. a. l. e. q. u. i. n. p. a. r. t. e. g. u. a. n. a. l. a. J. u. s. t. i. c. i. a.
d. i. c. i. o. n. d. e. l. a. q. u. a. l. y. c. a. d. a. u. n. a. d. e. e. l. l. a. n. o. s. o. m. e. t. i. m. o. s.
y R. n. u. n. t. a. m. o. s. n. o. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. p. e. r. t. o. r. y. d. o. m. i. c. i. l. i. o.
z. i. l. i. o. C. a. t. e. n. s. i. c. o. m. v. e. n. i. s. e. t. d. e. s. u. a. i. d. i. c. i. o. n. e. h. o. m. i. n. u. m.
i. n. d. i. c. i. u. m. y. t. o. d. a. l. a. d. e. m. a. c. o. p. e. r. i. a. l. e. y. g. e. n. e. r. a. l. e. S. i. n. t.
n. r. o. f. a. u. o. r. d. e. a. n. y. c. o. n. e. s. p. r. o. S. i. n. e. l. a. g. e. n. e. r. a. l. e. R. n. u. n. t. i. a.
z. i. o. n. d. e. e. l. l. a. p. a. n. a. g. n. a. d. a. n. o. s. q. u. a. n. d. o. c. e. t. e. S. e. l. a. d. o.
d. e. J. h. a. n. a. d. e. l. a. D. u. q. a. S. e. u. e. d. o. R. n. u. n. t. i. a. C. a. d. e. V. e. l. e. n. d.
n. o. C. o. m. p. e. n. a. d. o. x. i. s. C. o. m. a. n. d. o. s. J. o. n. e. M. a. d. r. i. l. S. a. n. t. i. d. a. y.
d. e. n. r. a. d. e. f. a. u. o. r. d. e. l. a. m. u. g. e. r. a. s. d. e. c. u. i. d. o. e. f. e. c. t. o. s. c. i. d. o.
a. p. a. r. e. c. u. i. d. a. p. o. r. e. s. l. e. d. e. y. c. o. m. o. s. a. u. t. o. r. a. d. e. l. l. a.
l. a. R. n. u. n. t. i. a. y. p. u. r. o. p. o. r. d. n. r. o. S. i. n. o. y. a. u. a. a. s. i. n. a. l.
d. e. c. u. i. d. o. S. a. z. i. a. e. t. a. d. i. n. t. a. d. e. m. i. l. i. b. a. y. e. x. p. o. r. t. a. n. e. a. b. o.
l. u. n. t. a. d. n. o. a. u. r. i. d. o. i. n. d. u. r. i. d. a. n. i. a. k. o. m. a. n. i. z. a. d. a. f. i. c. i. l. i. o.
d. e. d. e. m. i. m. a. n. d. o. n. i. g. u. a. o. r. a. g. e. n. s. o. n. a. y. n. o. d. i. z. i. n. e. n. n. i. n.
g. u. n. t. i. m. p. o. c. o. s. a. c. o. n. t. r. a. t. e. c. o. n. t. r. a. d. o. n. o. n. e. n. t. e. h. e. d. a. p. r. o.
t. e. x. t. a. e. n. c. o. n. t. r. a. n. i. o. n. e. n. i. p. e. d. i. a. a. b. s. o. l. u. t. i. o. n. n. i. l. e. a. p. a. r. i. o. n.
d. e. d. e. q. u. a. a. m. a. q. u. i. n. o. n. e. l. o. p. u. e. d. a. u. n. r. e. d. a. n. y. s. e. s. e. m. e.
c. o. n. t. r. e. d. i. v. e. d. e. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. n. o. u. s. a. d. e. l. p. e. n. a. d. e. p. e. r. i. p. a.
y. a. l. l. e. a. n. e. n. c. a. o. d. e. m. e. n. o. s. v. a. l. l. e. y. e. n. c. u. i. d. o. n. i. n. o.
n. i. o. a. m. b. o. s. a. n. l. o. d. i. r. i. m. o. s. d. t. o. n. g. a. m. o. s. y. f. i. n. i. m. a. m. o. s.
a. n. t. e. e. l. p. o. r. t. o. d. e. S. M. y. S. e. n. t. a. V. i. u. a. d. e. S. e. l. c. o. n. c. l. u. s. i. o.
d. e. q. u. a. t. r. o. d. i. a. d. e. l. m. e. s. d. e. l. O. c. t. u. b. r. e. d. e. m. i. l. l. e.
S. e. t. e. n. i. e. n. t. o. s. q. u. a. n. d. o. a. y. u. r. a. n. o. s. s. u. e. n. d. o. u. e. s. t. e.

Delante marqués 107



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

Yo el Sr. Juan Inés de S. J. Tomalín, Juan Canalejo
de todo lo qual de la corte m. de la corte m.
yo el Sr. don fe = en xelir = p. de Juan Gomez Man
en m. contra = valett.

Don Raphael
Ramirez Gomez

Doña Mariadela
Vega

Yo el Sr. don fe = en xelir = p. de Juan Gomez Man
en m. contra = valett.

Antonio
de Munilla y Barrios



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO

Carta de venta de unos casales que son a cargo de don Juan de Montoya, conyugado con doña Rodriguez Paganio y sus hijos...

Se sabe que el Sr. D. Juan de Montoya, conyugado con doña Rodriguez Paganio y sus hijos, por escritura de venta de unos casales...

de pe de da, como el Sr. D. Juan de Montoya, conyugado con doña Rodriguez Paganio y sus hijos, por escritura de venta de unos casales...

del año mil setecientos



SELLO CUARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO.

dores en lo de sus mos otorgamos y firmamos en esta
de Alonchel a diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos
y un año. D. Simón de Arizaga, Juan de Luna, Vexano, Alonso
Salva Clemente, y Joseph de San Juan curules de esta Real Audiencia
de todo lo que aly del es non. m. de los otorgantes to el 11. día

de Sep. Lurra y Lurra
Juan de Luna y Lamba

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Carta de Mancha...
de Ocho...
el 11. de Mayo...

Joseph...
su comarca...
ta del...
para...
y con...
cada...
sando...
y de...
nunciando...



POAMEX

Junta de Extremadura



Usted se acordará

SELO QUARTO VAL
TE MARAVEDIA - AN
DE MIL SEYECIENTOS
QUARENTA Y VNA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

1. 2000-0000

1910

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE YUCATAN



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Uelere ...



SELO QUARTO DE
TE MARAVEDIS
DE NUEVE CIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

DATA ELECTRONICA

[Handwritten signature or initials.]

Sciencia de las cosas.



SELLO QUARTO. VEINTE
TE MARAVILLAS. AÑO
DE MIL SESENTOS Y
SESENTA Y VNO.

Ante mi Bacia del
de Malina...
Word =

En la villa de Malina...
que de mill...
vigos de la Malina...
de que...
mun abo de uno...
Nominati...
la m...
Saxia...
Cabellova...
buch...
y ap...
y se...
y b...
alg...
mi...
su...
en...
de...
La...
V...
mi...
de...
p...
su...
z...
P...
Th...
dha...

do. fu.

Juan de Molina

Francisco Pachon
Jorge

Antonio

Diego Muniz de Albornoz

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

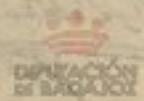
RED DE EXTREMADURA

de la



Hebreo
SELO QUARTAVINI
TEMARAVEDISANO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Veiate mayaucois.



SELLO QUARTO. VEINTE Y NARAYADIA, A VO DE NEE... QUARENTA Y VNO.

Alonso Capadana
Alonso 362

En la villa de Almonacid de Toledo...
demite...
10 Salan un...
en d...
Estado de...
na para...
de...
uellos...
gau a...
ro alguno...
al...
S...
a quien...
tan...
Ley...
res...
ap...
Sentencia...
ridad...
Jurado...
quien...
y...
propio...
ca...
gen...
para...

Alonso de Ceballos = Dado } Sep a yo en el dho. Escontuna como tod. 61

Alonso de Ceballos = Dado } Sep a yo en el dho. Escontuna como tod.
Cibran Bar^{ro} de esta v. digo y por que ante sena a ben
do por las axas del dho. de este estado de vny or hopuaxos
de uisora en q se otara de similitud del dho. y q por
de sesenta y cada uno importan un mill y ochenta y dho.
cuo furo es para q se apriebe el gano de ser un d a del
mi. sum. dho. a dho. lo dho. q se otara y con q se ando
tudo lo exp. a de por rixos y un d a dho. otorgo y me
oblijo a dar y pagar un an. y simplis alzuro para el
dia de Navidad del dho. año los exp. a dos un mill
y ochenta y uisora en un ano nuda un aly con rixos
de en estos y nos al Co. Sinod Marquis de Paed
rion y Castro furo m. s. y de esta v. y en sum. a dho.
nan de Gomer su dho. dho. q se otara a rixos en tal
se, al dho. oblijo mi persona y uisora mi dho. y a rixos
San dho. y por dho. y para q se otara a rixos en tal
por todo rigor de dho. y b. a rixos en tal como p. un dho.
dho. dho. con rixos a dho. p. a dho. a rixos en tal
es a rixos a dho. p. a dho. a rixos en tal como p. un dho.
S. M. dho. dho. furo competentes dho. a rixos en tal
ru q se an a rixos en tal dho. a rixos en tal
una de dho. me someto, y rixos en tal
furo p. a dho. y dho. y todas las rixos fue
nos y dho. dho. dho. y favor con rixos. y rixos en tal
dho. rixos. rixos en tal para q se otara a rixos en tal
che; en cui testimonio a rixos dho. otorgo y firmo
an. dho. dho. de dho. dho. y rixos y rixos en tal
Ambrosio Murrillay del dho. Alcalde Thom. del
Vigante y Juan del dho. de m. n. dho. a rixos

Delante marqués de...



SELLO QVARTO. VEINTE Y NVE DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Alm. de Su...
Cau...
Castilla, Sevilla ano...

En Reyno nro amon...
na de bellam... ultim...
de Navarra...
Vida...
de Camer...
entun...
one...
Hoy...
dura...
Roman...
un...
Man...
de...
C...
mi...
L...
con...
form...
m...
re...
al...
de...
de...
La...
tr...
La...
de...
m...
ba...
La...
mi...
no...
La...

zitanos en un lugar por zitanos muros conca de adygon mialm
Lumando se en un lugar a dho. Ambiente de un punto en del
na la zitanos y cacara de dho. muros a lery los otros muros y pane
clonson de cauto bvs

Lumando anno d. de dho. año de dho. muros a lery un manto de dho.
y un a un c. a bende d. acuel al d. d. de dho. muros a lery

2. Honibum Lido de Nauarrete man de dho. zitanos en dho. muros
re dho. de cada = am. Lido de Nauarrete muros a lery un manto de dho.
am. de bren a Lido de Nauarrete zitanos en dho. muros y am. de bren
Domingo de dho. zitanos en dho. muros

De dho. muros de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
y m. de bren. Lido de Nauarrete sobre la q. de la q. de dho. muros de m. de bren
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.

Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.
Lido de Nauarrete de dho. muros a lery un manto de dho. muros a lery un manto de dho.



POAMEX

RUINA DE EXTREMADURA

Procuradores del numero de dho. Al. qd an...
a cada uno insoli diuiny, e oger al m. para qd le defina
y adha menor el riva de p. e. qd p. a. a. v. d. l. n. de m.
quatinny, e bisen sobre quales quiza a. P. r. o. n. u. s. d. r.
y p. u. n. s. i. o. n. e. s. con quales quiza ap. u. s. o. n. a. s. y. C. o. m. u.
da d. e. l. e. s. t. a. n. i. o. e. l. u. t. e. r. c. o. m. o. c. u. m. m. e. n. a. l. e. s. e. l. e. s. a. d. i. t. u. s.
S. e. c. u. l. a. r. e. s. s. i. g. u. e. n. d. e. l. n. e. n. t. r. o. d. o. g. x. a. d. o. s. S. a. b. t. a. d. u. p.
C. o. n. c. l. u. s. i. o. n. y. p. a. r. e. n. t. e. n. d. o. p. e. r. m. e. n. t. e. a. l. e. g. a. c. o. n. t. e. s. t. a.
n. u. n. g. o. t. u. o. s. q. u. a. l. e. s. q. u. i. z. a. i. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. S. a. b. i. n. d. e. p. u. n. a. m.
C. o. l. u. b. n. e. d. u. n. d. e. n. u. o. s. i. n. f. r. i. m. a. i. t. e. n. e. s. p. r. o. b. a. n. z. a. e. s.
C. u. a. n. d. o. n. e. s. y. l. e. b. a. n. t. a. m. o. i. n. d. e. a. u. t. o. r. i. t. a. t. e. s. i. n. t. e. n. e.
C. u. t. o. r. i. t. a. t. e. s. d. i. s. p. u. t. a. n. t. e. s. u. n. d. e. l. o. f. a. b. r. i. c. a. b. l. e. y.
L. e. n. t. r. o. t. a. u. n. o. a. p. i. l. e. n. g. d. u. p. l. i. c. a. n. y. s. i. g. u. e. n. l. a. g. r. e. d. e. n. t.
y. n. g. l. e. a. n. i. o. d. e. l. n. u. m. e. r. o. q. u. a. d. o. s. S. a. b. t. a. d. u. p. n. a. l. c. o. n. c. l. u. s. i. o.
S. a. c. a. n. d. e. g. a. n. a. n. d. e. p. r. o. u. i. s. i. o. n. e. s. z. e. d. u. i. a. l. e. s. e. s. p. e. c. i. a. l.
a. y. o. t. a. s. q. u. a. l. e. q. u. i. z. a. d. u. p. a. c. h. o. r. y. f. i. n. a. l. m. e. n. t. e. p. a. r. a. g. i. n. g.
z. i. o. y. f. u. n. a. d. e. l. o. s. d. h. o. s. S. u. s. a. p. o. d. e. n. a. d. o. s. o. q. u. a. l. q. u. i. z. a.
d. e. l. l. o. s. S. a. g. a. n. t. o. d. o. q. u. a. n. t. o. s. e. a. u. n. d. u. r. e. n. t. e. y. S. a. n. g.
d. u. e. n. e. l. o. t. o. r. g. a. n. y. d. h. o. m. e. n. o. s. (n. o. t. o. r. i. n. d. o) S. i. e. n. d. e. p.
S. i. n. u. o. s. p. u. e. s. p. a. a. u. r. d. o. s. e. l. o. o. t. o. r. g. a. c. o. n. t. i. b. u. t. i. o. n. e. s. y. g.
y. c. o. n. f. a. u. l. t. a. d. d. e. p. o. d. e. n. l. e. S. o. s. t. i. t. u. e. n. e. n. o. n. a. d. i. m. g. p. e. s. o. n.
p. e. l. o. c. a. S. o. s. t. i. t. u. e. n. y. n. o. m. b. a. n. o. t. o. r. o. s. c. o. n. V. e. l. e. b. a. r. i. o. n. i. n. g.
m. a. y. q. u. e. l. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o. p. r. i. m. u. a. d. e. g. r. a. d. o. s. o. b. l. i. g.
S. u. p. e. n. s. o. r. e. s. y. o. i. n. e. s. y. l. o. s. d. e. d. h. o. m. e. n. o. s. u. n. p. o. d. e. n. a. r. o. d. e. l.
n. a. r. a. y. l. e. n. u. n. t. a. n. i. n. d. e. u. n. p. r. o. p. i. e. t. a. s. p. u. n. d. e. u. n. y. d. o.
z. i. l. i. e. y. t. o. d. a. l. a. l. i. t. e. r. a. f. u. n. o. s. y. o. t. o. s. d. e. u. n. f. a. u. o. r. y. d. e. f. i. n. i. a. y.
d. e. l. a. m. e. n. o. r. e. d. a. d. e. u. n. C. a. s. d. e. l. d. h. o. C. o. n. u. e. n. t. i. m. o. n.
a. l. o. d. i. p. o. o. t. o. r. g. o. y. f. i. r. m. o. S. i. e. n. d. o. u. n. t. i. g. e. s. O. t. o. r. i. b. u. s. i. e.
M. u. n. d. e. a. M. e. n. d. e. l. a. d. h. o. A. d. u. g. y. t. o. d. a. l. a. d. e. m. a. g. i. s. t. r. e. l.
D. a. n. d. e. g. r. a. d. o. d. e. M. e. n. d. e. l. a. d. h. o. S. a. n. c. h. a. S. a. r. a. d. e. g. r. a. d. o. d. e. l. a.
A. n. u. n. a. a. u. n. d. e. d. e. l. a. d. h. o. d. e. t. o. d. o. l. o. g. u. a. l. d. i. s. f. e. z.

San Estanides
Verjano
Antonio
Juan de Millay
Roberto

Del...
de...
de...

POAMEX
EXTREMADURA

su mugenta de jurata, y ofreciendo en reuon, y por
varios motivos de linage diferentes a un, y otro, que
tomaron principio a la compra del imbrincamiento, y
hayan de bienes que quedaron por muerte de
fructo de Juan de Montoya, desuon todos de l'cu
pleitos y de conseruanca amistad, y conserpon de
parentesco, y sauendose intrapuesto a el mismo
personas de la misma autoridad, y distincion, se
ancombenido, y conformado unaz, y otras partes en
las supretensiones que vingan, o puedan tener
alos expresados bienes unos contra otros, y me
senalada a mi, contra a dho Juan de Montoya, de
suelban amigablemente, por fuerce arbitrarios, en
bitradores, y amigables componedores nombrados
por las partes, y de conformidad interueno, y
Sua Cadiscon die, o die con dias si la vobiere, y con
sanda, y por unaz, y buda de no zienta, sauendo
de los dho. bienes, en la mejor forma, y
y a la lugar en dho. Otono auany Otono oxon, que
formandose al compromiso, sin q por ellos seles
sione por juicio alguno pues lo hacen a con bienes, y
conformidad de todos, y al justofin de curar l'el
puz, y queriendo como quieren, y todas las cosas
se syongan a el estado en q estan, quando el

ambos años y porciones, se empeña y á cada uno se le se
y opte que los devallevar como si cosa se paxarese
Alcaudal y no subtraher cosas posteriormente, a del
mas de lo q por anticipacion dele cobram a mater
na dha S^{ra} Doña Juana Rangel ofrecio a los referidos sus
S^{rs} pues esto quiere que baxay como sin novedad
de un acuerdo y deliberacion, nombrau amp on sus pan
tes para tal fin arbitrio, arbitra adon al S^{ra} D^{na} D^{na}
de S^{ra} Lilaio Abogado de los S^{ra} Conseyos y unido de a vos
de S^{ra} Zafra confieren dele todas las facultades que que
dun debem, dan y otorgan todo supoden amplitud bastan
te el q de derecho se requiere mas pue day de la valen
ta dha S^{ra} Doña Juana Rangel al expues a do S^{ra} Manuel
de Montoya su hermano, y do S^{ra} Manques, almun
ziona lo S^{ra} Marques del Valle su marido, para que
siguian de el nombre con, que lleuan hecho y faren de
lo a unombres del tenero para la dha dha dha
que el mas se combinen en unas y otras partes del
los Señores L. de do de la Hon^{ra} Victoria Prudens
y de S^{ra} Antonio de Salas Agromonte Abogado de el
los S^{ra} Conseyos veninos el primero de la dha dha dha
day el segundo de dha V. de S^{ra} Zafra, que dan escritura al
su nombre con todas las clausulas, puestas, sumi
siones, penas convencionales, y obligaciones neces
sarias y convenientes a su amor segun dha y
primera, señalando el termino q parezca conve
niente para la Resolucion y no baxando si los



SEDO QUARTO VEINI
TE MARAVEDIA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y UNO.

Por el presente combeniente, Nos el Rey nuestro Señor don Carlos III
menue in forma de sus Decretos y provisiones, y por el presente
aora a aprobar y confirmar la escritura, de escritura, y
demas que se contiene en conformidad de y virtud
de este poder y de un otorgamiento de los Señores
alguna otra limitacion ni reserva, y con amplio
poder y facultad que por falta de clausula alguna
debe de obrar sus efectos, y que todas las acciones
y obligaciones que se contuvieren en las escrituras
obligando a los cumplidos y sumeros, y al delgado
comunal, y a los que se contuvieren, como tambien a estar
para la Resolucion, y para las causas sin con-
dicion alguna como de fechos obligando, y al
y sumeros de todo lo expresado, cada uno y por ante de
este poder y de lo que en su virtud se contiene obligando
supersonas y bienes muebles y raíces, y de los
Sanes y para que a ella se les compelen a cumplir por
de rigor de Dios y de la Ley, y en todo como por sentencias
definitivas de Jues competente contra ella dada y
pronunciada y pasada en autoridad de Jues y un-
da de un poder al Jues de Justicia, y Jues de el
de algunos competentes de quales quier ante



SELLO QVARTO·VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y VNO.

Gran alajuzdizion de las quales y cada una de las se someteran a Enunziacion como Resunziaban sus propios fueros jurisdiccion y do minitio, y todas las tenos fueros y derechos de su janyo de fons a los lag del Oño y la g pro sine lag Resunziacion para q nada de los aproueche y la del Oclerano Enpiza a donde com avos, fons Madrid, y Loxida q Sablan en fons de las mugeres, y Ca de as q a Gaud de Moncora Lanyel puro q duno Sinoy y a un a sin al de cury, otorga ex esta certum a deca exponer a bo luntad sin aver si de in du r i d a n i o t e l mo r i z a d a p o r a t t a s u m a n d o, n e o t r e p i n s o n a s a u e n t p o n f r i m e e n t o d o t i m p o s u c o n t e n i d o, s i n d e r e n c o s a e n c o n t r a r i o, n o v e n h e c h a p r o t e s t a n e n e c l a m a n i o n, n i p e d i r a b s o l u t i o n, n i r e l a j a n o n d e s t r u j a n a m. a q u i e n c o n r e d e x e l o p u e d a, y s i d e p r o p i o m o t u s e l e u n r e o i e s e n o u a n d e l p u n a d e p e n j u n a y d e i a e n e n c a s o d e l m e n o r v a l e x i n c u o t r e s t i m o n i o a n l o d i f e r e n o t r a n o n y f i r m a n o n, c o n t t e. S. M. a r g u i e z s u n t o b r i t i z o s f u e r o c u a s t e l d o n a d o J e n a n i m o s e g u n t r a d e l D i o y d i t i z f o n e v i l a n o u i d e l e p a d i a l t. d e o r d e l o e n a y d e l c o n o r t i s d e l o r s u n o n o t r a n t e s d e l i n e p e r e n n i p d u n o, & =

D. Isabel Ram del
D. Donzalo Tamara

D. Isabel de memoria y Ram del
D. Donzalo Tamara

Dea desu drogama de copio
en los pliegos uno de los sellos
que el otro como un d i f e r e n t e



POAMEX LATA DE EXTREMADURA

WISCONSIN
STATE ARCHIVES
MILWAUKEE
— 6177 —

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO VEINI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO: —

Ofun a d'ella todo lo nro a xto cum q' papa a do el ten
no del albrn arge q' h' rubaxog todo a manru ca
L' uny h' ay q' g' ad' d' na del reman' nro q' qu' d' e
todo m' b' nro d' ay acat' nro n' b' t' u' s' y nro m' b' nro q' o m' b' nro
vno con j' ur' b' n' al' p' n' d' nro al' d' n' h' n' f' u' a' d' n' h' y' s' u' a'
L' i' n' e' n' u' m' i' t' o' r' q' a' n' e' q' i' g' u' a' l' m' i' t' o' l' o' a' n' y' h' u' a' n' t' e'
con l' a' b' i' n' d' i' z' i' o' n' d' e' d' e' l' a' m' i' t' e' —

L' p' t' o' r' o' a' n' u' l' o' d' o' r' p' o' r' n' i' n' g' u' n' a' d' e' m' i' n' g' u' n' a' v' a' l' o' r' y
f' e' c' t' o' o' t' r' o' q' u' a' l' e' s' q' u' i' n' a' t' e' s' t' a' n' . m' a' n' d' a' s' c' o' b' r' e' t' u' l' i' o' n'
l' i' g' a' d' o' q' a' n' u' d' e' v' e' a' t' a' h' e' c' t' o' q' u' e' x' i' t' o' d' i' g' u' l' a' b' r' a' s'
o' t' r' a' s' f' o' r' m' a' g' u' e' s' o' l' o' q' u' e' t' e' r' o' u' a' l' g' u' n' o' m' i' t' e' s' t' a' m' i' t' u' t' e'
y' f' i' n' a' l' b' o' l' u' n' t' a' d' e' s' t' e' q' o' t' r' o' g' o' a' n' n' u' l' a' d' e' s' t' e' d' e' s' t' a' d' o'
d' e' l' l' e' n' c' h' i' l' e' c' o' n' t' a' d' e' d' i' c' y' s' e' u' d' e' l' t' o' r' d' e' m' i' t' e' s' t' a' m' i' t' u' t' e'
q' u' a' r' e' n' y' u' n' d' e' q' u' e' n' o' s' a' u' n' f' o' r' m' a' l' o' s' d' i' c' h' o' s' a' n' n' u' l' a' d' o'
v' a' r' o' u' n' i' t' e' r' o' q' u' e' l' e' s' u' n' e' s' t' e' d' e' n' n' . L' o' r' n' e' y' K' l' o' n' e'
A' n' d' r' a' d' a' y' J' o' s' e' p' h' S' i' l' u' a' u' n' d' e' s' t' a' d' o' h' a' y' d' e' l' t' o' r' d' e'
l' o' q' u' a' l' e' d' e' l' c' o' n' s' i' d' e' r' a' d' o' d' e' l' a' d' o' r' g' a' n' i' z' a' n' t' e' s' d' e' s' t' a' d' o'
f' e' e' =

L' a' u' n' t' e'
J' e' a' n' d' e' L' o' r' n' e' y'

J' o' s' e' p' h' S' i' l' u' a'



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

ade Index Enajenar con causa ni que esto a
guro sin este exauamen y obligacion. y lo que en
contrario se hiziere a de des nula de ningun bato
y efecto pui que xia como si de fue y las enajenas
quedaren firmes en abono dela dha. Santa de fau
cor y de su amo Gen! que de ella es ofiure sino sea
nido q la especial derogue la Sentencia ni poble
contrario. Y que para q alo y flexido en esta dha. causa
Cosa y parte se le compela y apremie por to
y de dho. y via executiva como por sentencia
definitiva contra el dado y para q en autorizada
de Cosa supada a una poder. alai Justo y suero
de dho. que ampuere sean competente y de qual
quiera parte q sean acuo fuba y suaridion
resonetician qal del Sr. Supex Intendente de dha.
Santa de tauator para lo q Removida Suprop
fuere suaridion. y Prometido contra las Ley
fue dho. y pbligacion q le favorezen q aca q no
le aproue de contra Gen! y la q puiue Removida
Genes de Ley en cui. y dho. al lo dho. y no
y firm. Dando testis. Thomas Viganio Pachon
Mariano y Amador Lopez ves de esta dha. y a
tudo lo qual yo el Sr. dho.

Juan Hernandez
Resano
[Signature]
[Signature]
[Signature]

auto de executor

En la d. de 15 de Mayo de 1764 a beintrey qe años de
reina de Nro. Sre. de m. de San. qe a
nada y un a del Sr. Don Thomas Viganio Pachon
Alcaide ordinario de ella su jurisdiccion
Sacada de dho. la escritura de finta a un redon

35
Doy fe a lo que se me ha referido por parte de don Juan de Soto
y de don Juan de Soto y de don Juan de Soto y de don Juan de Soto
de Sabaco, ayto, la Santa e Subo por buen y justo
recurso, por tal la aprobau y aprobó, y en am am
seguridad de la Real Audiencia y de lo que se ha de seguir

Thomas Pacheco
Vigario

Truque

Don Juan de Soto
Don Juan de Soto

Hecha en la ciudad de ...
en ... de ... de ...
donde se me ha referido ...



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

Escritura de...

SELO QUARTO VENTEN
TE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SESENTOS E
QUARENTA Y OCHO



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Yuan el apuro dize de la qual cada
uno de ellos son sumos y no son
no proprio furo para dize de mudo
La letra fura y dize de mudo fura y defen
amag. para q nada non apuro che en
tattimo no au todo dize de mudo fura y
mor ane ^{de} dize de mudo fura y defen
La suma en el abeury ordo de mudo fura y
Se q ane y una dize de mudo fura y
Jazura dize de mudo fura y defen
za la vna de ambos Pueblos de mudo fura y
y del conoym. de los otorga nyo el dize de mudo fura y
Juan Pablo Sabar Juan cono dize de mudo fura y

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

Cumplido en abolir a de un dho area...
trocantou a la C. de dho...
Tu manda a dho a Santa Fe...
La terna no a dho...
mis bienes

Tu declaro que los mis bienes son la...
tu y los conuan de los papeles...
ano un año de dho...
dho cosas

Tu declaro de m. mandada en dho...
un año de dho

Tu una sin ar a dho...
coliza

Tu fangay me a dho...
xpl. Sanchez Matos = Un...
Nunã maior el del Coronel...
Thomas de dho

Tu bienes obligas y dho...
con el dho... Malpica

Tu declaro estar debiendo a...
oficial...
mi cony a dho Manuel...
selos de dho pagar

Tu declaro estar en dho...
S. M. de dho...
no en dho...
de dho

47-46

Capone de la capacha - - - - - 0011
 Un pino carmenes - - - - - 0023
 La Anua en - - - - - 0008
 Ganado de cerdo - - - - - 4287
 Un caropogun del fide - - - - - 0003
 m^o de terreno del mismo - - - - - 0008 1/2

 Un baulito de bandoleros - - - - - 0030
 Un caron de ag^o grande - - - - - 0016
 Un baulito de ag^o - - - - - 0000
 Un caron grande - - - - - 0030
 Un caron de ag^o - - - - - 0030 - 2/3

 Suma de los 6^{os} - 21654 = 1/2



POAMEX

UNTA DE EXHIBICIÓN



Relato mar.

Mexico.

SELLO QVARTO. VEINTE Y NARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

[Faint handwritten text in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Faint handwritten text in the right margin, partially obscured by bleed-through.]

ante las Leyes de la enanismo...
Diciendo Excepcion y Doria q
con ella congruan...
en Terra de... desde oy dia...
Cancion de...
recom y subrecom y...
de sualquien...
del Calvario...
de la... y don...
y... su...
y...
Dios...
vario...
Eger...

POAMEX ANA DE ESTADOS

a Don, y Linguera Deales Vnion por cha tenencia
de Mercado del mero, Loco de Casca Compañia de moneda
y Conuente de que se satisfieren y dar por entres, los otros, an
rad y por que la paga se pue, no puee Vnionian las Leyes de
nrommencasa pecunia ennegar y parda y otorgan de
vino en forma al cho Lorenzo Casca y Declaran que
Suon puzio y Valor de la cha usara para el Mercado que
Venden son los cho Don, y Linguera Deales Vnion
el y des que mas puede ser en qualquiera manera y
modo que sea se harin y para y Donas para perfect
y habidos al cho Lorenzo Casca su cho y conuente de
Linguera y Vnionian de la Ley el ordenam,
fho en las Cortes de Madra de Henares que saca de que
se Compa Venta o permuta por mas o menos de la ma
el Sun puzio y los Quatro años para Veporia el Enga
si lo padriere y Jota en Donas que son y habian en
Vnion, y Duda y en habian para fho Henrique
Desapoderan, Desistion y agoran de la Puzio y Duda
que les perteneca de la cho Lorenzo Casca de Mercado y
que si y en Vnion de sus herederos y subditos la Duda
Vnionian y cargaran en el cho Lorenzo Casca y Jota
para que como propia, Ingua de Venta Cambio o Enafere ad



POAMEX

PARA LE EXTENSIÓN

para que como propia, Ingua de Venta Cambio o Enafere ad



Recibo marascode.



SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CUARENTA Y UNO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

y dize que el que se le puso y mande la Verina que en el
mujer que se le puso. E dize que la Verina no es tal y lo que
dize que se le puso la misma Verina que se le puso en
siendo que se le puso y se le puso y se le puso de
el adm. y dize que se le puso y se le puso y se le puso
En cuyo testimonio dize que el que se le puso y se le puso
hizo, moral maldad y se le puso de la Verina que se le puso
Vlla =

Asy hermandad de la Verina

En el Dia mes y año de
1511 a 11 de Mayo
Joh. de la Verina
y dize que se le puso
ciento y diez y siete

Delante de los señores.



SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de Ovando y Ovando
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
por el Sr. D. Juan de Ovando y Ovando
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
por el Sr. D. Juan de Ovando y Ovando

En la Ciudad de Mexico a quince dias del mes
de febrero de mill setecientos y quarenta y uno
Yo el Sr. D. Juan de Ovando y Ovando

ayuntamiento de esta y de la teniente ympresarios generos p... Lorenzo Cuevas
vamos de la Real Audiencia de Mexico a esta ciudad a quien doy fea conca y Dijo que vende
y ha en venta un... por su... de cada dia... para siempre
jamais por si o en nombre de su sucesor y de los que se desluciere viniera
una vez en qualquiera manera... y queda asi mismo...
de la... y de quien... Regeneracion... y de la...
Lenda que a y tiene propio... de la... y de la...
ram... dando Vista al... y de la... y de la...
de año... y con todas sus... y de la...
lo de mas que se... y de la... y de la...
en la... y de la... y de la...
lo viene y por... y de la... y de la...
que por... y de la... y de la...
siente de que se... y de la... y de la...
para... y de la... y de la...
Encomienda y... y de la... y de la...
de Congrada y... que año... y de la...
sada Cam... y si... y de la... y de la...
en qualquiera forma y... y de la... y de la...
que se... y de la... y de la...
Lenda que el...

✠

Señate maraueols.



SELEO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Reclaro mercaderes



SELO QUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y VIE

Relatoe moratosa



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QVARENTA Y VNO.

*ya se Compromiso. In año de noventa e cinco. En virtud de
orden y por causa de piedad. El qual y tenencia de cada
leyes de la Santa y obediencia y respeto del Rey. En cada forma
tenencia en lo de su obediencia y respeto. El qual se ha de dar
Antes de la Santa. y de cada una de las cosas que se han de dar.*

Ante mi

REPUBLICA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO VEINTE
TE MARAVEDIA ANOS
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO

En cuyo virtud...
y qual que...
y Juan...
y Juan...

Manoel...

Juan...

Ante...



Dieciocho maravedis.



SEPTIMO QUARTO VENTEN
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



De late maravedis

SELO QVARTO VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Escrito en secreto.



SELLO QUARTO-VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

por atender al bien y utilidad Común a los Indios y sus mrdas
acordos considerando pueda dársele a ellos y sus sucesores Emperores
contra Plindia que Efectuada pudiesen Venir, Devian a acordar
y acordaron sus mrdas que p. el Efecto que queda Expuesto se
bien Comisionar que con poder Vastante a los ayuntam. para
a donde se hallare por mas Combeniente Dando el correo por
este auto y desde luego nombraban y nombraron sus mrdas. a
J. de J. fiam. Bernardo Varona y Calle H. de al. con
y D. Garcia Joseph de Bobadilla y. Juanon H. de mayor y
por el Estado noble se era dha. por quienes tratada y Confirida
era con, y lo que Oprimadom. Venir a lo ayam a hacer p. de
en los ayuntam. p. contra p. de. Cas que sigue a seguir. a
riba nombraron con H. de a ambas las partes y nombradas y a
y nombrada ponerlo todo presente Ante los. de al. D. y Super
a que sea donde como queda oho pende este negocio con cuya apu
y no a otro modo tenga Efecto oha transac. y lo firmaron sus
Doy fee = Lir. de J. fiam. Bernardo Varona y Calle = D. Garcia
de Bobadilla y Juanon = Thomas Pachon Vignao = fiam. mor
Vir. = Juan Benitez = Juan Diaz Velasco = Diego mendero
panton = Alonso Lamer Maxin = Antemi fiam. Antonis fiam.
Y para que tenga Efecto lo Combenido eudo. acauer como mrdas
Luz de dha. poder Cumplido como se requiere y es necesario al
V. fiam. de J. fiam. Bernardo Varona y Calle H. de al. con
se fo. Ma. mayor a dha. y su Estado y D. Garcia Joseph de Bob
y Juanon H. de. orion. p. el Estado Noble a dha. Expone
p. que en mrdas a los Combenientes y Ven. p. en ala
Bobadilla de las partes y donde mas Combeniga y transigir

D. de mrdas
oficionel
mrdas
Juanon
C. de



POANEY



SEPTIMO QUARTO VEINTE
TE MARAVILLA AÑ
DE LOS CUARENTOS E
UNO.

En la Dnca Dnca de la Audiencia de
Ongam. de la Real Audiencia de
la Cruz de San Pedro de
No. de los Cuarentos y uno y uno
Comun. y notario =

[Handwritten signature]



POAMEX

PARA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO WEIN
TE MAR MEDIS . ANO
DE MIL SEPECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... ..
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

mi testam. Animo y paciencia... ..
Dias natural y... ..
mo el cuerpo y... ..
ria y... ..
mo... ..

Ma... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..



POAMEX

... ..

Deinte maravedis.



SELLO QUARTO-VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y VNO.

Alonso de Arce
Le mando que el grano que me correspondia a la semoviente
tengo hecha de vuelta con suam. El trigo le pague a qualquiera
de ellos mi librero. El grano que fuere necesario a su casa
de la...
Le mando de lo de a Juan Gomez menacho mi paxiente talca
que se pague a la vez ya a su mano. Dada en...
Dada a...
De las cosas que he de mi traslado fize con...
Dada para que...
Nombró por mi... a Juan Gomez...
y Juan... a...
Doy poder a...
no se que a lo mas...
que...
legaron...
se a...
Dio y...
nada...
en...
Dada para...



POAMEX

SEÑOR DON JUAN DE
MENDOZA Y SOTOMAYOR
DE LA REAL AUDIENCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS RIOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

y el balido de anadidos fuera a fuerza, y con...
 yo Cumplido. Dirigamos unas personas y otras...
 y Damos poder a Cumplidos a las Just. y Justos de...
 mo. fuero compenores p. que a ello no compelan y apromien
 por todo digno de Dios. sobre que renunciemos todas... leyes ju
 ros y hon. de mo. foyta y defensa y la qual en toda forma...
 usim. asi lo Deseamos y rogamos ante el prest. n. de...
 publico del num. y ayuntamiento de... a...
 Lojrasen p. y lo firmo el q. supo a... y por el que no lo hizo
 uno secho... que lo firmo prest. n. de...
 con... y... y... de... y...
 en... de... de... de... y...
 a que yo el n. Doy fe y asi conovim. a... =

Antonio fern
 Manzeza

Jos. = Juan...
 de...

Antonio

San...
 de...

En... de... año. de...
 di... de... al...
 Antonio fern...
 de... de...
 y... y...
 =



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Escritura Maravédis



SESO QUARTO VEINI
TE MARAVÉDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Te lico maritico



SELO QUARTO, 1871
TE MARAVEDIS, 20
DE MES SETECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

AL SEÑOR DON FRANCISCO DE CORTES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



Para pesados en officio quatro



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
Y VNO.

*Valga p[er] de a deynre mil p[er] no habido interduccion
pagado en esta la Com[un]idad de San Sebastian =*

[Handwritten signature or scribble]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

tam, hauridad, y subleuancia de don Joseph e Marmara con el
el Papa se le licencio por el amittam, a fin de que si gustare tener una
materia para su negocio de Dacia por ella del qual el dho
la ayuntamiento de Dacia por el dho en su pago pagarian las
que les mandaua que en su Comarca de Dacia con la Comarca de
se a su ayuntamiento tomar la jurisdiccion mas Combeniente y ha
a su honra el referido D. don Joseph Marmara se traxo en su
negocio en el Dia de ayer de Combeo el ayuntamiento y Dacia en el
finis y Dacia y el dho don Joseph de confesso y traxo a su ayuntamiento
la auerencia de Combeo y su ayuntamiento de pagados el pasado auerencia
con el ayuntamiento de Dacia en Casa en año el mes de
hizo que el año 17^{to} Combeo se remate Combeniente a su ayuntamiento
pido hauridad y que siendo Dacia lo haia con la Equidad de Dacia
Ducado en el mes de Dacia anual que se haia Dacia en su
sua en su ayuntamiento a su ayuntamiento el mes de Dacia
han, Combeo por el ayuntamiento y el dho don Joseph las Dacia que
araba para Combeo y su ayuntamiento se han Combeniente y a su ayuntamiento
que sea Dacia y pagaran al referido don Joseph e Marmara quatro Dacia
en el año en Casa uno a Dacia año, que se debe para su ayuntamiento
Dacia apartado Dacia que el primer año ha de Dacia quinientos y Combeo
de Dacia y Dacia de Combeo de Dacia tal año alguna Dacia de mill Dacia
quatro y Dacia y su ayuntamiento, el 17^{to} y ultimo año a Dacia Dacia, ha de
paga en el Dia de ayer de Dacia tal año que Dacia de mill Dacia, quatro y
en su ayuntamiento de Dacia y Dacia de Dacia en Combeo y Casa uno
a su ayuntamiento en su ayuntamiento con mucha puntualidad de Dacia y Combeo ha de
POAMEX
y sequen las Dacia que se ha a su ayuntamiento y su ayuntamiento por el dho

ESTADO DE

GOBIERNO DE
MEXICO
SECRETARIA DE
ESTADO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Le primeras encomendamos a Nro. Padre a Dios nro. P. y a San Juan y Nro. Padre
 el Inestimable que se le enageno por su y muerte y el cuerpo a la tierra
 que ando formado y si la voluntad Divina fuere de Sacarnos dea puel. de
 parada eterna en Nra. Voluntad y a Nro. Padre. Cuyos sean amovados
 en havir a Delicias de Nro. Padre Nro. y repudados en la 2^a L^{ta} L^{ta}
 cial a la 2^a, Villa, o Lugar donde cada uno de Nro. Falleziese y q^{do} se
 haga en breves ordin. con Vigilia a tres sesiones y asiran a el el
 Lazaco deo Capp. y el sacrairan, deo actas, de la cofradia el 2^o
 cuart. de la cofradia de Nro. Padre y guaras de la cofradia de las Bendic
 amonas, y guaras de la 2^a el Alma de la misma cofradia y q^{do} el Dia de
 nuestro Entierro deo Diga a cada uno de Nro. Falleziese si fuere oia
 fino en el 2^o Dia y por todo repague la Simona acostumbrada a Nro. Padre
 Le mandamos se Digan por el Alma de cada uno de Nro. Padre deo 2^o
 ta misa Nra. de las quales se pagan a la cofradia de la 2^a Villa o
 gar donde falleziese o donde tocara la parte de se pagar de ellas y
 a Nro. Padre por los sacraotes o Nro. Padre y fuere la voluntad de Nro.
 Padre q^{do} se mas quemar. se Digan y no se Digan deo sufragio q^{do}
 vien al Alma y por todas ellas se la que la Simona acostumbrada a Nro.
 Padre

Le mandamos se Digan por la Inven. de cada uno de Nro. Padre misa deo
 al 2^o de los de la guarda de la al tanto de nro. Nombre = guaras por las
 mas de nro. Padre Difuntos y de las guaras por las penitenc. en el campo
 y campo de somerria que se hicieren y por ellas repague la Simona ac
 duada

Alas Mandas personas cara a Jerusalem Nro. Padre. de las y de las
 de la 2^a les mandamos cada uno de nro. Padre por una vez la Simona ac
 nombrada con las Desistimos y guaramos de la Herion y Derecho q^{do}
 bienes a Nro. Padre. deo 2^o
 Le mandamos q^{do} se Digan de al puel. deo Nro. Padre q^{do} se hicieren y por ellas



Relate a esta...



SELLO CUARTO VESINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y VNO.

una vez... para la...

Segun por... Como...

de las Ptas de Alanchela... En atencion... Quimientos... de la dehesa de... que llaman de... Por los quales montes... Joseph Ferreras... que en la Nueva... fado de... que anticipa... Conocer, otorgo... Pstante... a Juan... Nombre y... Justicia de... Asu Consejo... de los... Quimientos... Santa Cruz... Sele oblique... y Circondancia... tora en el...

En esta manera a la R. Corona, y a los de la Audiencia
de Cadix, y a los de Sevilla, y a los de Granada, y a los de
por Combeniente Tutela, y guarda, y mejora, y a cargo
de sus Reales cédulas, y otros Reales cédulas, y por
la satisfacción, y pago de lo que se debe, por el dho. fecho de
esta en que fuere Rematada dho. Plaza, y Cortes Cívicas
de, y de Panajás, que se celebraren, y celebrasen segun
de las escrituras, que Combenieren, y necesarias fueren, que
así fue, y obrado por el dho. Juan Pardo fernandez,
de luego lo apruebo, y Valifico, como si presente fueren
a ellos, y a su dho. fecho, para que me defendan
en todos mis Reales, y Cortes Cívicas, y Eximiales
vidos, y por mover a un demandando como defendiendo
Qualesquiera Comunidades, y personas particulares, y en
y en cada uno, que sea ante la Real, y R. Audiencia
Consejo, Audiencia, Chancillerías, y ante su Santidad,
Nuncio apostólico, y otros Jueces, y Justicias, que con
pueda, y dea, y pida demande, Reque, y niega,
y, quea, y proteja, la que sea, y otras
sus papeles que me pertenecan, y lo presente y presente
cualesquiera, de dho. pida Beneficio de R. Audiencia
de dho. Curato, y de dho. Curato, y de
dho. de Contrario Reque Juan R. Lebrón, y Notario
expone las Cortes de las Remaciones, y las necesarias
las dho. y guarda, y si agiere de ellas, o pida se haga
por las partes Contrarias de dho. fecho, y de dho. fecho,
civiles, y otros, que Combenieren, Cancillerías, pida, dho.
to, y Sentencias, y otras, y de dho. fecho, y de dho. fecho,
lo pida, y de lo contrario apelo, y suplico, y a
apelaciones, y Suplicaciones donde con dho. pida, y de
para Excepciones, segun de Combenientes de dho.
que, de dho. fecho, haga. Por lo dho. de dho. fecho.



BOA MEX

Recibe Francisco, como veiciones, y ampara, como provisiones
 nes, Cédulas Reales, Licencias, Requirimientos, y Mandatos, y lo
 presente, y haga intima donde, o a quien se dirigieren, que
 Juan Campido Lida es necesario para todo lo que en adelante
 y por el, y lo incidente, y dependiente de el mismo se oyr, y oír
 al Sr. Juan Ruiz fernandez de forma que por falta de
 Ciencia, y quiciera o Circunstancia necesaria en el no a de de
 zar de hacer, y obaa cosa alguna en todo lo que se orefiere
 como yo mismo lo haria de cuenta siendo con libre Real, y
 franca administracion, y con facultad de Justicia, y de
 fuiz en quanto a lo que me mas, y buca los derechos
 y rentas, y otras, con elabacion en forma, y con franqueza
 obree con persona, y sin ser abido, y por tanto, en caso de
 fimebre, y de que se presente ante el infrascripto, y de su
 Real, y de su Real, y mandam, y de esta manera se lo
 conchi, y fuchos Licencias, que firmo en esta de veinte y
 siete dias del mes de sep, de mill setecientos e noventa
 y tres años siendo testigos Joseph Castillo, Francisco
 nada, y Francisco Hamilton del Pto. de los Rios, y de la
 Pa. de Lere, y et al, del fe, y del Conuim, y de los

D. Manuel de Montoya

Juan Ruiz

En la villa de...
 en otorgam. de...
 del otorg. en...
 del sello...
 y otras...

Juan Ruiz



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ceinta maravedis.



SELO QVARTO·VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



... de los papeles de este lugar...

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

dad. Señores. y señores. Habiendo por el teniente y otro qualquiera
 deo, que los pertenencia de las otras. Causas, y todo ello se Cede de
 nuncia y traslada en el año. D. Juan. Ponce. de Leon. y otros señores,
 que como se sigue las personas. Ponce. Cambre. Penda o Emagene
 de. y Abundancia como D. Juan. Ponce. sin descendencia de su madre, y
 el otro. Otorgante se da el de los, que de otro, se sigue y es nec
 sario en su fin, y Causa de otra, para que por su autoridad, y au
 ridad, entre en otras. Causas, tome, y aglutina la posesion de las
 y en el interior se Combina por su ingenuo, Teniente, y Sacramen
 tos, para poner en ellas cada que se le pidan, y se obligo a
 Confirma de otro, a la Justicia, seguridad y sanam, de esta
 Santa Real manera, que de qualquiera de los, debate, o dife
 rencia, que se dae esta de suya. Prohibido, siendo requerido por
 su parte, aun que este hecho supiere, de Labranza, tomara
 la de y de forma, y lo seguiria, y acabara a su Coda, hasta
 el punto en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus
 herederos, y sucesores, y no cumplieren lo uno, y otro, por no que
 sea a modo de Comulgado, se Publizan de otro. Quod non videtur,
 que se le dado y pagado por las otras Causas, las labores, y otros
 de, que hubiere que en ellos, los danos y otros, que se le siguien
 y Recuerdos, y el mas vale adquirido con el tiempo, y para
 ello, como si aqui hubiera liquidacion, y esta execucion se
 executada de otro a unido el dia que llegare el caso de otro
 se le execute con todo el Juramento de otro. D. Juan. Ponce. con
 su parte y quien fuere parte legitima en quien se difiere y su otra
 Causa de que se sigue aun que de otro se requiera y cumpla
 el fin, y firmore de otra de su persona, y como se sigue, y otros
 de otro, y por aun. En Cuyo teniente, a la de otro de otro y otros



Para respaldos en effeto quatro ufos.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS LXXVI
RONTA Y VNO.

Valga. de Ayuntamiento.

mo Ante mí el día de Agosto, que se firmaron Juan
Juan Martin de Billa y Delgado, Loris Velmudu, y
Juan de Lizaides todos Señores de esta Villa de que yo el
día de...

*Don Blas Rodriguez
Gullon*

Antonio

*Juan de Lizaides
Señor de esta Villa*



BELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E QUARENTA Y UNO.

Comitacion de vapor de Guazenda y de mil... sin el exco Comunitario y conformidad del Ayuntamiento... por favor de sexta y unigal... los Caudales que toma sumamente... sobre principal... Comision... Comision... por ende... mas... de tiempo se oia... era... de no... ademas de la... de de... Comis... de esta... de los... to... de... por... una... Com... era... m... p... bern... de... de... Com... Com...



Relevo de maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Handwritten notes in the left margin, including the word 'Justicia' and other illegible text.

Handwritten notes in the right margin, including the word 'Justicia' and other illegible text.

Main body of handwritten text, starting with 'Juan Mendez...' and listing various names and titles.

Second main body of handwritten text, starting with 'Masilla...' and continuing the list of names and titles.

Red stamp or seal at the bottom center of the page, partially overlapping the handwritten text.

22
He sacado a la venta para que se venda a la mejor
defecto habiendo como hace de causa y motivo a
que no sea pagado la cantidad con superabundancia y de otros
muebles, y tales otros y por causa con que se
obliga, y se reduce a los Juces y Justicias
de Su Magestad, y de su fuero competente, y en capitulo
alacardes de dicha Villa para que
a ello se apunten, comparen, y acor-
den, comparen, y acuerden por con-
tra a lo que se pide, a Su Magestad
que en su derecho al dicho Excmo. no seamos por
dejar no aver a su Magestad lo que se pide, y que
Juan Luna, Juan de Alonzo, Juan de Alonzo, y
Pedro de Alonzo de Alonzo

Yo = Juan de Alonzo
Alonzo



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QVA
TE MAR AV
DE NIE SE
QVA NIEA

En el Juzgado de Real Audiencia de Mexico
en el día de hoy a favor de Juan
Perez de la Cruz

Yo el Jefe de mill. Licenciado Laureano
de No ante mi el presente Jefe de Real Audiencia
Jefe de Real Audiencia de Mexico, y
los señores Intendentes, por los señores
Sanchez Pata, vecinos de esta ciudad, y
Comisarios, y dixo, Esta Real Audiencia, que por la
Real Cédula, se da noticia de las cosas que
por todos los juzgados de Real Audiencia, para el
Jefe de Real Audiencia, que Jefe de Real Audiencia
de Real Audiencia, y Superintendente de Real Audiencia
de Real Audiencia, y temiendo como tiene el Refor
do de Real Audiencia llamado Juan Pata, desde luego
por que no se se haga mudanza, ni Refor
ninguna, como el Jefe de Real Audiencia Comisarios
que se Constituye de Real Audiencia en Real Audiencia
de preso, y se obliga a donarlo pronto
y Manifestar para que cada y cuando

22
Que se le pida Embargo en la Corte de Lado
de donde se le mandara que se ponga y de
pa mas sentencias, si se ha en la su
de la Corte, su Biso, para que si ena
a la magistad de la Corte de Lado, y en
su defecto, haciendo embargo de la Corte,
nuestro agudo suó Lado de Lado con
persona, y Vices, y Vices, y Vices, y
amor, y rapidez a los Vices, y Vices, y
de la Corte, y Vices, y Vices, y Vices,
que la Corte se represente por todo el mundo
nuestro desistimiento en la Corte de Lado, y
nuestro desistimiento en la Corte de Lado, y
una Corte de Lado, y Manuel, y Manuel,
de la Corte de Lado.

Manuel Gonzalez

Manuel Gonzalez
Manuel Gonzalez



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Conde de Aranda, que se ponga y tiene
gras Comendadas, se descan la suabe a los
en suso para que sirva a la Mage
en el dho que se descan y en la defeto
haciendo como si se de Cama oy nepos a
genio suyo La opo de la dha Comen
personas y suya, y melle, y Vales, ayudo, y
por una y de yna a los Vales y Partidas de
su Mage de suso, Comendadas y enq, a las de
el dho para que se elto le ayuden a dho Mage
D. Luis de Aranda, su lo dho, D. Diego de Aranda
D. Juan de Aranda, Comendadas, D. Juan de Aranda
D. Juan de Aranda, Comendadas de la dha Villa

Pedro Aranda

Aranda
D. Juan de Aranda
D. Juan de Aranda



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Delate maravedis



SELLO CUARTO. V. ENI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Comra Borzada por...
El apuro de Man...

... a Manuel...

Aunque yo sé que me he de ir a los mil
mil quinientos maravedis no ante mí el
Sr. de la Mag. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
miento de ella y los tubos infrascriptos por
que se acuerda Manuel de S. M. de S. M. de S. M.
dixo, que teniendo noticia, que por la S. M. de S. M.
de esta S. M. se ordena sancionando d. l. de S. M. de S. M.
re acuerda todo lo mismo antes de la S. M. de S. M.
El Sr. de la Mag. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
orden expresa del Sr. Intendente Real.
de la S. M. de S. M.
Inhó llamado Manuel de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
el Caso de... para en seguridad, des
de cargo en... que puede... en S. M. de S. M.
do... como... de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Retirare la corte para que viva a su
Orde de libro de el, con su defecto de
go hace de Comia y requies ageno
sio y la labora con su persona y
fines amor y pacencia que ob
ya padez a todas las
Su Magestad de un finis Compende
y Orde espaldas a las de esta
que a esto le agromia por

Muende memorias al
no sauer a los
en el de Juan Luna
Jeron de Leon de Leon de Leon

Agda Negro - Aloncosony

San Juan
Luna



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Quando que se le pida Entregado en la Casa
de donde se le mandare quanto por que y con
que se le pida que para que para a n. m. y
su defecto, habiendo como que a favor
de los apoderados por el testamento con
personas de buena memoria y de buena fama
de donde se por una y da para a las
partes de su parte, y de donde competente
de donde a las de la parte de donde para
de donde se apremios por todo lo que se
en cuyo termino en lo que, otorgado y firmado
ante el notario de donde y testigos que lo fueron Juan
Bautista de donde, y para el Sr. Alonso, Juan de
todas las cosas de una de las de donde =

Francisco

Alonso
Juan de donde
Juan de donde



POAMEX

LIVRO DE EXTREMADURA

†
D^o J. M. J. Alonchel
1742

Procolo de Escrittura a s^{pp}.
Otorgada ante Joseph
Munilla y Arbuces.
de S. M. J. p. de esta
Villa de Alonchel
En este año de
1742

S. S.
Munilla

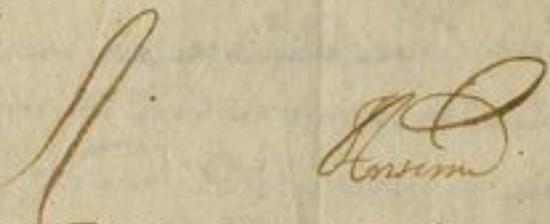
Handwritten text in a triangular arrangement, likely a list or index, written in a cursive script. The text is oriented upside down relative to the page's top edge. At the top of the page, there is a small cross symbol and some additional handwritten notes.

Handwritten text, possibly a signature or a specific entry, located below the triangular arrangement.

real y Comunal de todas las Caves puenos y des
 rechos des Jaua y de fensa con la general para q
 nada se aprueche y q no se pueha las Comunas
 con lencus testamano an todos ouango y firmas
 sin do testigos D. Ambrosio Munuay Alonso Gon
 zalez Vicario y Caixano Dominguez un del
 esta dha. v. do fee=



 Juan Quintana



 Alonso Gonzalez

La deu o organo de copia
 de esta escritura en un tiempo
 al lillo terreno de f...




 D. Ambrosio Munuay

SEPTIEMBRE DE 1804



SELLO CUARTO VENTENA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



CELESTIS...

SELLO QVARTO, VEINTI TR. MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA...

En la Villa de Cheles a... Dijo el mes de honras...

publica y test. infra scriptos los señores D. Juan Manuel de...

D. Joseph Manuel Sanchez de... D. Anna Manuel, D. Luján...

Manuel de... D. Santa, D. Andres...

Maximiliano y Vera y D. Maria Ignacia...

Muy. vez. de la Cui. de... D. Juan de los Cabos...

ra Villa (habiendo precedido la liz. que se manda a muy. el Des....

que han sido firmados el P. D. Alvaro Sanchez...

señal Opa. Cab. del Orden... D. Maria Ignacia...

nombre de Camara de V.M. Marq. de Valdeavilla...

D. Maria Ignacia...

En la Cui. de Granada... D. Maria Ignacia...

que se ha notificado; y dando lugar a que se cumpla...

de la Tevamencau Dispovizion y apovocacion de la...

de la herencia que se pretenden y apovocacion con Ven. fe...

Ymbemano y no... POAMEX...

Renuncian en un lugar; vacando y ganando Provisiones
Cedulas Reales Abundancia Responsores Requiritorias, y otras
quales quier Despachos tanto de las dhas. como de las dhas. y otras
Responsores de quales quier y finalmente para que en dhas.
y fueras del dho. D. Pedro de las Casas, haer todo aquello que
por el dho. Organico haer podian siendo presentes con quales
encovera para dhas. que requieran Poderes Especiales, para p.
toda y lo dho. con cumplimiento de quales quier cedulas
de que quier con litis dhas. y pen. Administracion, y fa-
cultad de omision dhas. sobrenatural Robos, cobranza
y nombrar otros que debian en forma, y qualcumplem.
y firmes segun en dhas. de este dho. Obligaban
sus personas y bienes muebles y Rayas dhas. y por dhas. con
Poderes quedaban alos dhas. y fueras de dho. dhas.
competentes para que se les apremie pando segun de dho. y
via Encuentros, y Renuncias suplicas fueras dhas. y
Domesticos y otras leyes fueras y dhas. de dho. y dhas.
contaban. para que cada uno de los dhas. y la general
renunciacion. y dhas. D. Maria Constanza ha. de el
delegado Imperial de Romanos. Tois, Madrid, y peritos y otras.
Abundantemente dhas. en forma de dho. la firmeza. y despo-
sidad solo que en virtud de esta dho. dhas.
(que dhas. de su voluntad (voluntad) se obra en
encuyo testimonio en lo dhas. dhas. y firmaron



Acto de notario.

SELO QVARTO. VEINTE
MIL RAYOS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS. Y. QVARENTA
TRES. DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]

Asi y no, y el ganadero anax que esta conde mi amo
Manuel de Montoná que no puede decir en punto
suyo, ponga los límites quince de Enero de 1700 se en di
minuido

En nombre por mi el Real catedramon axion adho mihand
Gaspán González al Manuel Figueroa un de a va
alos qualuy acad auno m roli d un boiso de a poden
nere ario para q cumplan paguen a mihand ¹⁰ bnd
dun de in almoneda ofuna adicia lo condusente auno
paguado de m. del dno. y el rubro no go to de el re
suano

Del Remanente q queda de todos mihand ¹⁰ bnd
a cionu instituo y nombre por mi un de y un de a che
re dno a dho mihand. Padre Gaspán González y su hijo
fallido de ante que amo mihand Gaspán, mihand, Cam
lina para q igual m. lo ai an, huxidun am aben
dizion de d. Comia, un la can q de que mandan dno
y un a bu y dho mihand a dno treinta y un de a

El dho anulo do q mihand de mihand un calony efecto
otro u otro qualu que mihand ¹⁰ bnd a cobro de mihand
gado, q de mihand a mihand que ante de mihand a hudo
por unido de galabna, u mihand forma q mihand rolo que
un bnd a por mihand ¹⁰ bnd, ultima y final bolunta d ut q
dno y bnd a mihand ¹⁰ bnd, dno de mihand ¹⁰ bnd, dno de mihand
enclia a dos de febrero de mihand ¹⁰ bnd, quarenta y dos dno
tengo el mihand a mihand, dno de mihand ¹⁰ bnd, dno de mihand
un de mihand a mihand, dno de mihand ¹⁰ bnd, dno de mihand
dno de mihand =

Mig gnt

Anton

Manuel y Fabian

En un de Mayo de dno año dno
en dno plaza una de mihand
comun mihand

DELEGACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXT

El C. D. de ...



SELLO CUARTO, VEINTE
MAR AVEBIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signatures and flourishes.]

lery d'aplicacion y segun las opelard y suplica de todos los q' a des
 Capn al con clunioy cobra an a, San in d' g' neres amo sea, an
 gran cosa de al calidad q' requiran poder en q' en al q' p
 p an a todo se lo deengan al d' de T' de Talon con tribu t' an
 g' Nam. y fa cult ad de impu rian pux an, s' ostidun y de bo
 con Reluand informas q' Gal u n g' de p' an to. e p' b' n' t' u' d' de
 de se o b' an y se obli g' an an en d' de p' n' m' a de d' no con impu
 son ay b' n' is d' au' d' on y q' S' au' ta con p' o d' e n' i' a de Just' i' a y de
 n' u' n' i' a r' u' m' de i' u' p' r' o' p' i' o' f' i' e' r' o' p' u' r' o' de i' u' r' i' a y de m' i' s' t' e' r' i' o' q' u' e
 toda la l' e' i' a f' i' e' r' o' y d' i' o' s' de i' n' f' a' m' o' r' y de f' o' r' m' a con l' e' y
 del d' n' o' y en l' o' b' i' g' i' o' n' de i' n' g' l' e' t' e' r' y f' i' r' m' a' n' s' i' e' n' d' e
 r' e' d' i' g' o' s' de Juan de Molina, de M' b' r' i' a' s' de M' u' n' i' c' i' p' a' l' i' d' a' d' e
 go' b' e' r' n' i' o' de m' e' d' i' a' d' e' d' o' s' e' =

Juan Comin

Da Maria Arenzana

Dia de u' a' t' a' z' a' m' d' e' p' u' b' l' i' c' a' r' e' =
 de l' e' t' a' u' r' i' a' m' e' n' a' m' p' l' i' g' o' s'
 de l' l' l' l' o' s' i' g' u' n' d' o' b' i' n' f' e' r' i' s' =

Juan Comin
 Da Maria Arenzana

personas, aya perrubay sobre del dho. Juan Ben axes
d. sup. aave los dho. do mill secentos e cinquenta
e setenta e quatro e con los dho. y un cum a diez e
componen los tres mill e seis e en g. l. b. d. u. n. l. o. n. l. o. d. t. o.
b. i. n. e. s. o. r. g. a. n. d. o. l. e. c. a. v. a. d. e. p. a. g. o. f. r. i. q. u. i. t. o. e. n. f. o. r. m.
p. e. c. u. n. i. a. d. e. b. e. n. e. a. d. e. l. o. s. l. o. s. m. i. n. i. s. t. r. o. n. a. d. o. s. b. i. n.
e. r. o. p. r. i. a. n. d. o. l. o. s. s. i. t. o. s. c. a. u. t. d. a. y. l. i. n. d. e. n. o. s. p. a. r. a. l. a.
g. u. a. r. d. a. d. y. f. i. r. m. e. r. a. d. e. l. c. o. n. g. r. a. d. o. s. u. h. i. n. e. d. e.
s. u. b. r. e. s. o. r. e. s. y. q. u. i. e. n. s. u. c. a. u. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. c. o. n. g. r.
s. a. n. d. o. s. e. r. l. i. b. r. i. d. e. l. o. d. o. g. r. a. u. a. m. i. n. y. s. u. l. e. t. o. v. a. l. o. n. e.
m. i. n. i. s. t. r. o. n. a. d. a. y. n. o. a. y. e. s. p. r. e. s. o. y. p. i. a. l. g. u. n. o. u. b. i. s. e. d.
z. e. r. l. i. g. a. n. t. y. d. o. n. a. n. o. n. p. e. r. f. e. c. t. a. i. n. u. e. b. e. c. a. b. e. r. e.
n. u. m. i. a. n. d. o. l. a. s. l. e. t. u. a. d. a. s. d. o. n. a. r. i. o. n. e. s. i. m. m. e. n. s. a. y.
l. a. s. r. e. l. i. b. a. d. a. s. e. n. C. o. r. t. u. s. e. l. l. e. a. l. a. g. r. a. t. a. n. s. o. b. r. e.
l. o. s. s. e. c. o. n. g. r. a. b. i. n. d. e. o. p. e. r. m. u. t. a. p. o. r. m. a. i. s. o. m. i. n. i.
d. e. l. a. m. i. t. a. d. d. e. l. q. u. i. t. o. p. r. e. s. i. o. = L. i. l. a. n. t. r. i. g. a. r. i. p. a.
r. i. v. d. i. p. r. e. s. i. o. n. e. l. a. u. s. i. v. e. y. l. a. n. u. m. i. e. l. a. s. l. e. t. e. r. d. e. l. c. o.
n. u. m. e. r. a. t. i. o. n. e. p. r. u. e. b. a. d. e. l. q. u. i. t. o. a. y. e. s. p. r. e. s. i. o. n. e.
d. e. l. d. i. o. = D. e. a. p. r. o. p. r. i. a. n. d. o. l. u. d. e. l. o. s. d. e. l. d. i. o. a. c. c. i. o. n. e.
p. r. o. p. r. i. e. d. a. d. y. s. i. n. o. r. i. o. g. r. u. n. t. a. n. a. l. t. h. a. n. a. l. e. g. a. z. a. d. e.
d. e. l. o. s. d. o. n. e. l. l. e. t. a. c. o. n. g. r. a. d. o. s. q. u. i. n. o. s. u. c. a. u. a. r. e.
p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. d. a. n. d. o. l. e. t. r. d. e. e. p. o. d. i. a. n. e. r. e. s. a. n. i. s. t. r. o.
t. h. o. y. c. a. u. a. p. r. o. p. r. i. a. p. a. r. a. g. r. u. d. i. e. r. e. l. d. e. l. o. s. q. u. i. t. o.
r. i. a. l. m. i. n. i. s. t. r. o. y. e. p. r. i. b. i. n. d. a. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. n. e. n. t.
y. l. a. s. t. o. m. a. s. e. l. e. b. e. c. f. l. u. m. y. v. a. l. e. d. e. a. y. o. n. e. l. i. n. i.
g. n. o. l. a. t. o. m. a. s. e. l. e. s. c. o. n. s. t. i. t. u. e. n. t. a. p. o. n. s. u. i. n. q. u. i. t. o. n. o.
t. e. n. e. d. o. x. y. p. o. s. e. h. e. d. o. n. e. s. p. a. r. a. p. o. n. e. n. t. e. e. n. e. l. u. a.
c. a. d. a. g. l. o. p. r. i. e. t. a. o. b. l. i. g. a. n. d. o. n. o. l. e. a. l. a. c. i. v. i. l. i. d. a. d. s. e. q.
u. i. t. a. d. o. y. s. a. n. e. a. m. d. e. t. t. u. b. i. n. u. a. e. n. t. a. l. e. s. f. o. r. m. i. t.
g. r. o. m. p. e. a. d. i. s. u. r. i. t. a. t. a. y. s. e. g. u. r. a. y. p. r. o. s. e. l. e. a. d. i. g. a. n. t.

12
pleto, ni m el abony, ni se demouise, luego q los otorganos sean
Requiritos andes alia al abony p fona y para con la onde
aca au an Sotta de poble eng an flogosom, obligan dote
superson ay b' inu enublyt' a' r' u' h' aut' d' y' p' o' b' a' u' a' , con
podemo de Jurat' r' a' , sumis r' o' n' y' l' u' n' u' n' a' r' i' a' n' d' e' p' r' o' .
p' r' o' f' u' n' a' p' u' n' d' e' r' i' o' n' y' d' o' m' i' t' i' o' n' y' d' e' t' o' d' a' l' a' l' i' t' e' r' e' s' .
Suono, d' n' o' s' . d' e' s' u' f' a' u' o' r' y' d' e' f' e' r' e' n' c' i' a' c' o' n' t' a' g' d' e' d' i' o' .
Enada Cuaprobice; con la del Uel' ara Empira
do u' l' o' m' a' n' o' s' J' o' s' e' M' a' d' . P' a' r' t' a' d' a' y' d' e' m' a' d' e' f' a' l' t' o' s' .
bon del a' m' u' g' e' r' e' s' , d' e' c' u' i' o' s' q' u' e' d' o' s' p' u' e' s' p' e' n' a' u' i' d' a' l' .
p' o' r' m' e' l' a' d' h' a' . P' e' n' o' r' t' a' P' u' r' i' t' a' t' e' s' q' u' e' i' n' p' u' r' a' n' o' u' n' u' l' .
h' e' c' t' a' r' e' . C' a' m' a' n' d' i' n' p' r' o' u' e' r' t' a' e' n' c' o' n' t' r' a' n' o' s' , n' i' p' e' n' a' .
d' i' x' t' a' a' b' o' l' u' c' i' o' n' n' i' p' e' l' a' p' a' r' t' e' d' e' d' o' . p' u' n' a' m' . y' q' u' e' .
e' n' n' o' u' a' l' g' a' s' i' c' o' n' t' r' a' n' o' s' S' e' n' t' e' n' c' i' a' s' p' o' r' S' a' n' t' i' s' s' i' m' o' s' .
s' i' n' t' a' d' e' s' u' l' i' b' u' y' e' s' p' o' n' t' a' n' e' a' b' o' l' u' c' i' o' n' e' s' . P' u' e' s' p' a' r' a' .
t' o' d' o' l' o' d' i' c' h' a' i' n' c' i' d' e' n' t' e' y' d' i' p' u' n' d' i' n' t' e' a' m' b' o' s' d' u' o' r' g' a' n' o' s' .
a' l' d' o' . J' o' s' e' p' h' . S' . M' a' r' t' i' n' d' e' h' o' a' , e' s' t' i' p' o' d' i' x' a' m' p' l' i' o' s' .
Facultativo con suplemento de qualquiera a claus
sulca, d' r' i' n' c' u' n' t' a' m' a' s' d' e' q' u' e' c' a' r' e' n' c' i' a' , a' u' n' q' u' e' n' .
d' e' c' a' l' i' d' a' d' . Requiritos y o' d' i' x' e' s' p' e' n' i' a' l' y' p' u' e' s' e' l' .
conceder Almsms quietamen con libre fianca y
genual a d' m' i' n' i' s' t' r' a' n' i' o' n' y' f' a' c' u' l' t' a' d' d' e' i' n' q' u' e' r' a' n' .
p' u' n' a' y' r' a' s' i' o' n' e' n' . J' e' p' l' e' t' o' s' y' p' r' o' i' n' m' a' s' . J' o' l' a' m' .
p' l' i' m' i' s' p' r' i' m' i' a' d' e' l' t' a' q' u' e' c' o' n' t' i' n' e' d' e' y' q' u' e' a' n' t' o' i' n' u' l' .
h' i' n' t' u' d' e' S' e' n' t' e' n' c' i' a' s' , o' b' l' i' g' a' u' o' n' s' u' p' e' r' s' o' n' a' y' b' i' e' n' e' s' .
m' u' l' t' u' y' t' a' r' u' h' u' m' d' o' s' y' p' o' r' t' a' u' e' n' y' . y' p' a' r' a' q' u' e' .
d' e' l' a' s' a' p' r' e' m' i' e' p' o' r' t' o' d' o' t' i' g' a' n' d' e' d' n' o' s' b' i' a' g' i' c' u' l' t' a' .
O' a' u' o' n' g' o' d' e' r' a' l' a' s' i' n' t' e' r' i' a' s' , J' u' r' u' s' e' d' i' t' i' s' d' e' s' u' p' e' r' s' o' n' i' s' .
c' o' m' p' e' n' s' i' o' n' e' s' d' e' q' u' a' l' i' q' u' e' r' a' n' t' o' s' y' r' e' o' n' a' l' o' p' r' i' t' .
d' i' x' i' t' d' e' l' l' u' q' u' e' t' u' y' c' a' d' a' u' n' q' u' e' d' e' l' l' u' s' d' e' l' o' m' e' t' a' n' .

Depute jurados,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARANTA
Y DOS.

En punto de un suplico suyo para de rion, domi
yoda a las tres y suyo y dion. Suo fano y dion a con
Caja para a gna da la aprouebe, entus tte m
cu lo dixerom otorgaron su maron. Suo dion
tigos Membrados. Memilla. Hamid del aut. de S. M.
Thomas Sanchu Lara Alz m y Joseph Sangu
Maamun, de esta villa. Villa de Jofee =

Alonso medianosaez Antonia guiteza

Dia del otorgam. 10 de agosto
en cho. pliego una de ellas
segundo de Noche comun

J. Knam
S. Memilla, Habiente



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

xi) por dos en un cada una
Le mando a la casa de San yedina un de cautivos, lo mismo
a cotumbra da con y lu desvio del dño de mñ bñe
Lo declaro en anduindo a la v. don con ynduion del alca
segundo pñ sumando de mo= de y me dña a D. P. Mo xena
Lamor= Juan y nube a Pedro p aion de D. P. S. in v o
y ma zienas con el y a p x u n u e e s s. lo q con ta de u a l e
Lo dñ P. dno de boma t r u p p m u d a d e t r e g o s i n v a l e q u i e
sigue como amñ Pedro lo q le t r a e d e u i n d o q u o n e l a
xi) dñ con ta del libro de g. lo q p u n o s i a n t a
L a m m o d e t o a m ñ c o m a d n e M o n i a M e r i d a m o r a
D o r a n y m i. I H l o v o e l v y e n o m e d e u e m e d i a g g. d e k a n z
da mando según de la m o n a d o p p d e t r e g o a M o n i a M e r i
d a x a d o r a u h i g a u n a a l a t r a S o r i a y d e x a a l a t r a l e
d e l l a p o r a g m e e n e m u n d i r a D i o s
L a m a n d e a m ñ S o b r i n o y a i j a d o J o s e p h M u n d i u i z i n d e
s o l u r o l a c a s a d e m u m o x a d a q u o n e n t a v. d e n l a C a l l e r a
u n d i g. u n a p a r t e c o n l a d e M e n u e l G o n z a l e z y p l a d e
a u a p S a r i n e s q u i n a p a r a g h a n s u a p r o p t a p a n a i n
p r i m a s c o n l a c a n g a y o b l i g a r i o n d e p a g a r p e n p e
l u a m e n c a d a u n a n d o r e n x d u e l l o n a l a e n f e r m e d
n o h e n i t a r. P e n i n l o d e l i q u o s d e l C o m t. d i e n r a s. d e
l a d u n p a r a g p o r e l e n f e r m e n o s e d i g a e n c a d a u n a n
t r i m u a r a S. S. A n u o n o
L a m a n d o a d n o. m i S o b r i n o t o d o s N o m i n a g e y r a a p t o
g u e h a l l a u n e a d h e m i c a g. g. m e m u n d e a d e
L a n o m b r o p o r m i a l u a r e a t e s t a m e n t a r i o s a m i t o
n e o r o p e a n M u n d i u i z i n o e j a B a r t h o l o m e M e r i
p i c a u n d e e s t a v. d e l o q u a l e y a c a d a u n o i n s o l d o
d e m d o t o d o e l g o d a n n e a n a n o p a r a g h a m p l a n
y p a g u e n e s t e m e t a t a m b i n d i n t e u n a l m o n d
d e d f u n a d e l l a t o d o t o u r i s a n o, l o q p u e d a n t o
z o n a u n g r e p o s o d e S t r a m i n o d e l a b o r e a n g
p o r g l e s r i o r o g o d e m a n u r i s a n o
L a m p l i d o y p a g a d o q u a e s t o m e t e s t a m. d e l
m a n i n t e q u e d a e d e t o d o m u b r i n u d n o s
y a c a d o n e i n t e r i n o y n o m b r o p o r m i u n l c o y u n

VENUE DE LOS SOLS.

SELO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS, ANO SE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

... de ...
... de ...

In diuino nomine Amen. Cuya goberna a ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Carta de don Juan de Guzman por los Reynos de Castilla
na a su sombra de

La orden de se diga en guerra contra los moros

ante la Santa Cruz de los Reyes para que se den

los señores de las villas de la frontera para que se den

los señores de las villas de la frontera para que se den

los señores de las villas de la frontera para que se den

La orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

la orden de la casa de Guzman para que se den

Dauno in solidum docto de ego dixi non ayo p...
glory pagun... beno... lo...
in almore da...
del dno goy...
Lung...
sede...
Hya...
in...
Me...
to...
liga...
cho...
qu...
lira...
v...
ter...
Mag...
pro...
n...
in...

Juan Sanchez magro
[Signature]

En...
sagu...
tel...

[Faint handwritten text and signatures]



Notario Interfecto

SELLO CUARTO VEYNTE
MIL RAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Yo declaro lo que sigue
Yo declaro estar unido en g. de bo a D. J. M. a. n. o. r. a. l. del
D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.

Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.
Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.

Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.
Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.

Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.

Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.
Yo declaro estar unido en g. de bo a D. n. o. M. u. n. d. u. r. e. n. a. l. q. u. e. u. n. t. a. n. a. g. o. m. e. c. a. p. u. s. t. a. d. o.
y n. o. d. i. s. e. s. u. m. a. l. e. s. l. e. g. a. s. a. n. a. l. o. g. d. i. g. o.

Manuel de...
Manuel de...
Manuel de...

Manuel de...
Manuel de...

22

Manuel de...
Manuel de...
Manuel de...

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MAYVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTO
E Y BOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso...']

[Large, ornate handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



POAMEX

LIBRO DE ENCOMIENDA

ním alaboy y si alguno se le mandare luego q' non, d'no
 Sea d'no de amo y q' quando por los comprados, o
 los unos unos de cada alaboy, defensa, y cuando está
 lo uno de sus uny acauor. Salta de yanlu y p' n' f' e
 cap' oru uny si ai no lo. Seruamos por qual q' uny p' re
 kuto, le damos de xot al r' i' a de, o lib' e uny mos los
 d'no r' i' o be uny un' con, p' r' u' i' dos con ma' las uny p'
 x' ai, u' i' l' u' y b' d' u' n' t' a' n' e' i' y. Si ma' valen ad q' uny de con
 el tiempo cu' ai' u' a' un' d' f' e' n' i' m' o' s' u' n' t' i' m' p' l' e' p' u' a' n' t' i'
 y le r' i' l' e' u' a' m' o' s' d' e' d' u' r' i' a' p' r' e' m' b' a' = d' al uny p' l' i' m' d' e' t' o' d' e
 la d' t' e' . cada uny q' p' a' t' e' l' , o b' l' i' g' a' m' o' s' n' r' a' p' e' r' s' o' n' a' y
 b' i' n' u' m' u' b' l' e' y f' a' c' i' e' r' s' a' u' i' d' o' s' y q' h' a' u' e' r' y q' d' a' c' i' o' s'
 d' e' n' o' s' c' o' m' p' l' e' g' a' p' r' e' m' i' e' p' o' r' t' o' d' e' f' i' g' o' r' d' e' d' n' o' . y b' i' a' q' e'
 c' u' i' t' a' u' n' o' p' o' r' q' u' a' n' d' i' p' a' y' f' l' a' n' a' o' b' l' i' g' a' c' i' o' n'
 d' a' m' o' s' p' o' d' e' r' b' a' t' a' n' t' e' a' l' a' d' i' s' t' i' n' c' i' o' n' p' u' r' u' d' e' d' n' o' s'
 d' e' n' o' s' . p' u' a' s' u' n' p' e' r' t' e' n' t' e' d' e' q' u' a' l' q' u' i' e' r' p' a' r' t' e' d' e'
 n' o' n' a' l' d' i' s' t' i' n' c' i' o' n' d' e' r' e' q' u' a' l' e' y' c' a' d' a' u' n' a' d' e' l' l' a'
 n' o' s' r' e' n' u' n' c' i' a' m' o' s' y r' e' n' u' n' c' i' a' m' o' s' n' r' o' . p' r' o' p' i' o' p' u' r' o'
 p' u' r' i' s' d' i' s' t' i' n' c' i' o' n' d' e' m' u' n' d' i' t' i' a' , t' o' d' a' l' a' l' i' u' p' u' n' c' i' o' y d' e'
 u' i' d' e' d' e' n' o' s' f' a' u' o' r' d' e' f' e' n' s' a' u' n' t' a' p' a' r' a' d' n' a' d' a' n' o' s'
 p' r' o' t' e' c' t' e' y' l' a' q' p' r' o' h' i' b' e' l' a' q' r' e' n' u' n' c' i' a' c' i' o' n' = E' l' l' o' d' e'
 d' i' a' J' o' s' e' p' h' a' M' i' c' h' a' e' l' r' e' n' u' n' c' i' a' l' a' d' e' l' d' e' l' i' c' i' o'
 n' o' E' m' p' e' r' a' d' o' r' u' r' o' m' a' n' o' s' , J' o' s' e' , M' a' d' r' i' d' , P' a' r' t' i' d' o' s'
 y d' i' m' a' d' e' l' f' a' u' o' r' d' e' l' a' m' u' n' i' c' i' p' a' l' d' e' c' u' i' d' e' f' e' c' t' o' s'
 d' i' d' e' a' g' e' n' e' r' a' l' d' a' p' o' r' t' e' l' . l' i' y' c' o' m' o' s' a' u' i' d' o' x' a' d' e'
 e' l' l' a' l' a' r' e' n' u' n' c' i' o' y' p' u' r' o' p' o' r' d' . n' o' . S' e' n' o' y' a' u' n' a'
 s' e' n' a' l' d' e' c' o' r' u' r' , n' o' h' a' u' e' r' i' d' e' i' n' d' u' r' i' d' a' n' i' a' t' e' m' o' r' i' z' a'
 d' a' f' i' d' e' m' i' m' a' n' d' o' p' a' r' a' e' l' d' e' n' o' g' a' m' . d' e' l' a' e' l' l' i' t' i' m' a'
 n' i' p' o' r' d' e' x' a' p' e' r' s' o' n' a' y' o' t' o' r' g' a' n' a' l' a' d' e' m' i' l' i' t' e' r' i' u' b' o' l' u' n' t' a' d' e'
 S' a' u' e' n' t' a' g' o' n' f' i' r' m' e' i' n' t' o' s' o' t' i' m' p' o' , y' p' r' o' d' i' r' i' n' c' a' e' n'
 c' o' n' t' r' a' n' o' s' y' a' d' m' i' n' i' s' t' r' o' n' o' p' e' d' i' a' a' b' s' o' l' u' c' i' o' n' i' n' i' t' e' l' a'
 p' u' a' r' i' o' d' e' l' a' g' u' a' r' a' m' a' q' u' i' e' n' c' o' n' r' e' d' i' m' i' l' o' q' u' e' d' a' y' i' t'
 d' e' p' r' o' p' i' o' m' o' t' u' s' i' m' e' l' o' n' e' d' i' r' e' n' o' u' a' d' e' l' p' e' r' a' l'
 d' e' p' e' r' j' u' r' a' d' e' c' a' s' e' n' c' a' s' d' e' m' e' n' o' s' v' a' l' e' n' t' e'



SELLO CUARTO VES VTE
MAR VEBIS. ANO DENIE
SETECENTOS Y QUARENTA
Y DOY

Para y Georgea Juan Gonzalez
sobre y Andrus Sanchez, nom el
ratona au muger la Gulliga

Char. de Alon de S. de ...
dica del mude. Suro de ...
quarenta, dos años ...

Yo testigo en presencia de Juan Gonzalez ...
dada aqui en do. fe. de ...

Yo el apreso en la carcel de ...
Andrus Sanchez, por que ella ...
Ana Bermea, sobre la mala ...
tra y justo para desu ...
auto getan en ...
Alcalde ...
miado ...
sute ...
ta de obra ...
apio ...
z ...
Gay ...
aru Sanchez, no ...
de obra ...
Ana Bermea, y ...
y propu ...

28
Luzero un deudor de ...
segundo de ...
lo que aya de ...

f.º Monzonza
Bicaino

Handwritten signature and scribbles, including a large 'C' and 'S'.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

... QUARTO, VEINTE
... AÑO DE MIL
... Y OVARRE
... Y JOS.



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Al. Junio 23 de 1611

Notario marañón.

29

SELLO QVARTO. VENITE
MARAÑON. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y OCHO
Y DOS.

Podemos grabar y otorgar
don. Don. Malpica, Cathe
García sumo y en, Mar. Mati
ra y María Sánchez Luna
D. J. Salgado, como Sire de
Rodrigo Pérez de la Puebla

Supongo esta p...
podemos como nos han
Malpica, Cathe
mujer; Manuel Sánchez Ma
W... y María Sánchez
mujer uer. nos de esta V. de M.

concluso, que se da la licencia y demanda amuger
de derecho y remisión y de la unida de p...
day ar...
demanda comun abordunz y cada año de nos por...
en solidum...
nos las...
y...
maior...
bin de...
Seam...
brando...
ta...
m...
dad...
de...
ve de los...
cum...
sano...
m...
fundo...
propi...
y...
POAMEX

30

Favor del Rey nro señor, y para que se cumpla lo contenido en el
presente, y no se ponga a absolucion, ni se den en guerra con
trarios, excepto en lo de toda la dema clausulas, y en las
tantas, y se quisieren, y con durientes sean para al
manto, bali daron, primera de la berra, y que se
liberaren; Si no uamos puzo, el do nro. y o de
no de pueda para en un alu qun d' tribuna, y que
y Justicia, pidiendo todo lo con durientes, tanto ^{com} ^{en}
con el berr, y siendo probare as p' d' miento, y
mientos, aligato, y leuacion, y berramientos, y con
go, y con berr, y apelariones, y todo lo dema q' nos
Serun p' d' mientos, y de q' uamos puzo para todo
lo q' uamos al do d' S. Salugo, y q' uamos anglo y
la facultad sin limitacion alguna con tribu
cay, y adon. con facultad de podinto substituir con
q' uamos, y berr, y substituir, y no berr, y berr
con p' d' miento, y forma = La miento, y firma de
el q' uamos, y q' uamos puzo de el q' uamos, y oblige
mos nro. y para q' uamos muelle, y para q' uamos
y para q' uamos, y para q' uamos q' uamos q' uamos
puzo q' uamos de d' nro. y berr, y q' uamos q' uamos
la puzo, y q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
de q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
mos nro. y q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
d' nro. y q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
y q' uamos, la del veltano, y q' uamos q' uamos q' uamos
q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos q' uamos
el. y para q' uamos, la q' uamos q' uamos q' uamos
voluntad de q' uamos, ni en dur. de d' nro. nro. m.

por Manuel Gortázar Domingo Barroso,
Domingo Rodríguez Narváez y de la Cruz
V. de todo lo qual yo el Rey he fecho

7.^o Juan Gordillo

[Signature]
[Signature]
[Signature]

o con el d. de dicho año de
quarenta y dos la que se ha de
vigilantes lo que se ha de
plata en su nombre y en
una de las personas, como
comun.

[Faint, mostly illegible handwritten text]



Seg. de 12

Man

33

Metate maruella

SELLO QUARCOVEINTES
MARAVEDIS ANO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Saxe y Capaxte de S. M.
Pedro Sanchez poseedor de S. M.
y de S. M. de la Saxe y Capaxte de S. M.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz
de la Saxe y Capaxte de S. M.
Pedro Sanchez poseedor de S. M.
y de S. M. de la Saxe y Capaxte de S. M.

+ Lo embra un d. poder esle...
teniendo como tiene este estado y man...
quia unaportion de tierra con en...
fuentes, bajo de un arroyo a cons...
no y jurisdiccion de esta villa al...
xales inme diata al combino de...
y es bien connotado y deslindado...
a Pedro Sanchez un. de la V. de...
tiempo y espacio de quarenta años...
a corruy contarse desde el dia de...
y cumplida con el real del qu...
quarenta y tres, y así sucesivamente...
plina el dia de S. M. de S. M. de...
de un... quarenta y seis, en qu...
en... y cincuenta en un... por cada uno...
en los de S. M. de S. M. de S. M. de...
con la cantidad de... y con...
Primera es con d... y repaxada...
año... casa... de S. M. de S. M. de...
año... de S. M. de S. M. de S. M. de...
buena en aumento, mas en...
Lo es con d... y repaxada...
daruando cumplido... de lo de lo...
y bien repaxada de quinta del...
de lo con... un... de poder...
parte... de S. M. de S. M. de S. M. de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y DOS.

genual del duxcho para agra adanos apraxel
cho, y lo que prosiere la genual Anunciada
y cony la dñsman comunidad de dñs y
comunyon, En cuso testimonio to dos tres
auto dñs nos duorgamos y firmamos anos
dñs presentee Escribano de su Magesta e
entodas sus Reynos y Señorios publico del num
no y Cuñido de esta V. de Alcanchel en el a
d' ocho de a del mes de Septim bre de mill e
setecientos q' e anenta y dos años sin de testigos
Joseph Anunciado, Digo Pezery, Juan Pon
tillor ^{no}, de esta Villa, de todo lo qual y del
conozimiento de los tres duorgamos es el
no de fee =

Juan Sanchez
Pedrosancho
hurtado
Pedrosancho
Munilla

Relato de...



SELLO QUARTO, CINCO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY DOS.

Escritura de compra de un terreno
de la bonachina yonga de San
Juan y mujer de Pedro
Conde Casua el yugante de...

Suponemos que... Juan de Bogales su terno ma muger
Verinos de esta v. de Montiel
pues dada la escritura de compra

de amuger el dño. dispone q de aqui adelante se
dada a cada uno de los...
el dño insolidum...
nuestros...
curacion...
bu y de manera...
pono y en...
en...
mas a Pedro Conde y muger...
ellos y qu...
simbra de...
sitio de la bonachina...
con quien solo...
es de Juan Diez...
de Diego...
bimos por compra...
y el...
non escritura...
año proximo...
doy...
antes...
toda...
xamos...

El dho. L. dno. Conde no a entrado a dho. p. a do. en bu
namore da. u. e. y. conuinae. l. n. d. l. y. no. de. q. u. no.
Damos por ante. q. u. t. u. g. a. d. o. a. m. d. b. o. l. u. e. r. a. d. y. f. l.
O. r. g. a. n. o. c. a. r. t. a. d. e. p. a. g. o. f. i. n. q. u. i. n. t. o. i. n. f. o. r. m. e. y. p. o. n. e.
p. a. n. c. i. a. d. e. p. r. e. s. e. n. t. e. R. e. m. u. n. i. a. m. o. s. l. a. l. e. u. d. e. l. e. n. o.
n. u. m. e. r. a. t. o. p. e. c. u. n. i. d. p. r. i. m. e. b. a. d. e. l. o. p. o. z. a. y. e. s. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e.
n. u. d. e. l. d. n. o. y. c. o. n. f. e. r. m. o. s. q. u. e. l. o. s. d. h. o. s. o. r. d. i. n. a. r. e. n. a.
q. u. e. n. o. a. d. a. d. o. u. e. l. p. u. e. s. e. l. o. n. d. e. l. d. h. o. u. e. a. b. o. y. n. u. g. a.
u. d. e. y. q. u. e. n. o. a. i. u. s. u. o. y. n. i. n. a. l. g. u. n. o. u. b. i. e. l. d. e. l. a. d. e. m. a.
s. i. a. l. e. h. e. r. e. m. o. q. u. a. n. t. a. u. u. n. y. d. o. n. a. r. i. o. n. p. e. r. f. e. c. t. a.
i. n. t. e. r. i. b. o. r. u. n. e. b. o. c. a. b. l. e. s. s. o. b. r. e. l. o. s. R. e. m. u. n. i. a. m. o. s.
l. a. l. e. u. d. e. l. a. d. o. n. a. r. i. o. n. e. i. n. m. e. r. i. t. o. y. l. a. r. e. l. e. b. r. a. d. o.
e. n. c. a. r. t. a. d. e. l. l. e. a. l. a. d. e. l. l. e. n. a. m. e. q. u. e. n. a. t. a. n. i. o. b. u. e.
l. o. s. d. h. o. s. u. n. g. a. s. b. u. e. d. e. q. u. e. p. r. i. m. e. r. a. p. o. r. u. a. d. o. m. e. n. t. e.
d. e. l. a. m. e. n. t. a. d. d. e. y. p. u. e. s. e. r. e. n. i. o. y. l. o. s. q. u. a. t. r. o. a. n. o. s. s. o.
b. r. e. l. a. r. e. n. t. i. o. n. d. e. r. e. n. t. a. a. n. o. s. = L. d. d. e. y. q. u. e. l. i. m.
p. r. e. s. e. n. t. a. n. o. d. e. q. u. e. o. d. i. n. a. m. o. s. d. i. u. i. n. i. m. o. s. y. q. u. e.
t. a. m. e. d. i. t. o. d. e. l. d. i. a. a. c. a. r. t. a. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. t. e. r. c. i. n. o. q. u. e.
t. u. n. d. a. m. o. a. d. h. o. u. e. c. a. d. o. y. t. o. d. o. e. l. l. o. l. o. n. a. m. o. s. d. e.
n. u. m. e. r. i. a. m. o. s. y. t. r. e. s. a. a. n. o. s. e. n. l. d. e. l. d. n. o. l. i. d. e.
l. u. m. i. g. e. n. q. u. i. e. n. l. u. e. a. n. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. g. u. a. q. u. e.
c. o. m. o. s. u. o. p. r. o. p. i. e. t. o. h. a. c. e. n. b. e. n. d. i. a. r. c. a. m. b. i. n. y. d. e.
n. u. n. o. c. o. m. o. u. b. o. l. u. e. r. a. d. d. e. a. d. e. l. d. n. o. y. o. r. g. a. n. = L.
l. e. d. a. m. o. s. t. o. d. o. q. u. e. o. d. i. n. n. u. e. a. n. o. i. n. t. e. l. l. a. y. c. a. r. t. a.
p. r. o. p. i. e. d. a. n. a. d. p. e. r. t. i. a. l. e. s. d. e. l. o. r. a. q. u. e. d. i. u. i. n. a. n. t. o.
m. u. n. y. o. p. a. r. t. e. n. d. e. n. l. o. p. o. n. e. u. n. y. t. r. i. m. e. n. t. a. d. d. e. l. d. n. o. u. n.
c. a. d. o. y. l. a. d. o. m. a. n. t. e. l. a. s. p. i. m. e. r. a. y. u. a. l. i. d. a. d. e. q. u. e. l.
i. n. t. e. r. n. o. u. n. e. t. r. i. m. o. s. p. o. n. e. u. n. q. u. i. n. t. e. n. o. s. u. n. e. d. o. n. e.
y. p. o. r. t. e. d. o. n. e. p. a. n. a. p. o. n. e. l. e. t. n. e. l. l. a. c. a. d. a. q. u. e. l. o. s. d. n. o. s.
L. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a. u. t. i. o. n. p. e. r. i. n. d. a. d. y. c. a. n. e.
n. o. d. e. l. a. b. e. n. e. d. i. c. t. i. o. n. a. l. m. o. r. u. n. a. q. u. e. l. o. s. q. u. e. l. e. a.
d. i. u. i. n. i. m. e. n. t. e. q. u. e. n. o. s. e. l. e. a. d. y. p. o. n. e. p. l. u. y. p. e. r. t. e.
m. a. l. a. b. o. y. t. i. e. l. e. m. o. b. i. l. i. e. n. e. l. u. n. g. o. q. u. e. n. o. s. o. n. a. n. o.

4
oficio maraueño.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y BOB.**

Diez del mes de Septiembre de mil setecientos
y dos años, yo el Sr. Don Juan de Dios Canseco,
y el Sr. Don Juan de Dios Canseco, y por no auer
lo la Donzaga de lo Sr. Don Juan de Dios Canseco
fueron Juan Dios Canseco, Alonso Gonzalez Clemente, y
Dn. Juan de Dios Canseco, de todo lo qual del conoim. de los
ganes es el Sr. Don Juan de Dios Canseco = Joseph Antunes

J.º Juan Dios
Canseco

Alonso Gonzalez Clemente
Don Juan de Dios Canseco



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y OCHOCIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

que se le dio en do y de buena memoria de los
mismos a _____

En nombre por mi el Sr. Juan de los Rios, al Sr.
mi hijo de Joseph y a el Sr. Antonio de Milla
de la villa de San Mateo de Guzman, de los quales
de uno de ellos un soldado de todo el ordinario
sano por el cumplimiento y pago de los
beneficios de un almoxarife, de una de las
nuevas de las que se han de dar en el
Dna. y en el subreaga toda la vida a un año

de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar

de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar
de un año y de cada una de las que se han de dar



Hecho en...

SELLO QUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y QUAR...

Al conche en la a beinty muba... del me del
Siga im bre de... que an...
y la prima... Juan...
Lorenzo... y Diego...
to que... de lo...
y... de...
mu... a...

D. Raphael

[Handwritten signature]

Lucas...
a 1763 D. de los 3^{os} Comand...

[Handwritten signature]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

ESTADO DE LOS REVENIDOS
DE LOS REVENIDOS DE LOS REVENIDOS
DE LOS REVENIDOS DE LOS REVENIDOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

Juan de Molina, Alonso Viquecay,
Thomas Sanchez, Alonso Cauera, p.
13300

Suplico por esta p. ^{ca} de Mantibaca, co
munes de Juan de Molina Clemente y
de menores, Alonso Gonzalez Viquecay,
Cauera, Thomas Sanchez Gaxay, Alon

so Cauera un de cada uno de Mantibaca junco de manco
mun aborde uno y cada uno de los p. ^{ca} y por el todo un
t. ^{ca} de Mantibaca de como es p. ^{ca} y un t. ^{ca}
mos ca. ^{ca} de la mancomunidad de Mantibaca y es un
s. ^{ca} y de mancomunidad de Mantibaca y nos obligamos a
dar y pagar el canamuney. Sin pleito alguno por el día
ultimo del presente año al C. ^{ca} de Mantibaca del
Palacio y Cabildo de Mantibaca. ^{ca} y en su nombre
a ^{ca} de Mantibaca. ^{ca} y en su nombre
que tres mil y no cientos noventa y cinco en buena
moneda usual y corriente, los mismos de un impo
ta de setenta y cinco p. ^{ca} de Mantibaca, en el día
trascrito de Mantibaca de abayo en
el presente año y sino a ten. ^{ca} de Mantibaca de un
cuenta de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
tr. ^{ca} de Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
de Mantibaca de un de cada uno, obligamos n. ^{ca} persona
y bienes muebles, raíces, censales y por sueney
y para q. ^{ca} de Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
Vigor de Dios. y ^{ca} de Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
n. ^{ca} y Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
21 ^{ca} y ^{ca} de Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
de Mantibaca de un de cada uno, a un de paguy ^{ca}
cuales, y cada una de ellas nos sometimos

De las Cortes de



SELLO QUARTO. VEINTE
MIL RAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Y para que los años no. propios fueran, p[ro]p[ri]os de los
dom[os] en las, todas las cosas p[ro]p[ri]as de los d[omi]nos, fu
l[ey] de f[er]ra con la q[ue] se firmo y en cuyo testimo
nio au[er] lo d[omi]nos, obrogamos y firmamos, en
este el ultimo d[ia] no[ve]nave a cinco de mayo de
este año de noventa y dos.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Joseph Barzaga

Supare amonos Joseph Barzaga y Maximiliano

nobre de Noble ind de v. de Almonchel junto a
 man comun abo de uno y cada uno de los govi y bon
 et todo in solidum Manu an de uno y govi ad
 n. Renunciamos Ca lico de la man comun de d. y
 d. i. u. y co unum y dema rinas a n. de rinos y d. i. u. a
 d. i. u. a. b. i. n. d. i. d. o. p. o. l. a. g. a. n. t. e. d. e. S. C. o. p. u. n. c. o. d. e. b. e. l. e. s. i. a
 en g. r. e. a. t. a. a. d. o. e. l. m. i. l. i. a. n. d. m. i. l. i. a. r. u. d. e. S. F. o. u. n. i. l. l. o. s. y
 l. e. p. a. d. a. n. e. d. g. a. s. i. n. c. u. n. e. y. d. o. r. a. n. d. a. d. a. u. n. o. i. n. p. o. u. t. a. n. d.
 S. e. r. v. i. n. t. o. s. e. l. e. n. t. a. y. s. e. i. d. m. a. l. e. u. e. l. l. o. n. o. t. o. r. g. a. m. o. s. y. n. o. s.
 o. b. e. i. g. a. m. o. s. a. d. o. n. y. p. a. g. a. n. g. a. n. a. e. l. d. e. r. a. u. l. t. i. m. o. d. e. l. a. n. o.
 a. n. o. a. l. d. h. o. S. C. o. y. e. n. i. a. n. u. e. a. i. n. S. d. m. S. P. l. m. a. n. d. o. G. o. m. e.
 o. q. u. e. i. n. s. u. c. a. n. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. l. o. d. h. o. s. S. e. r. v. i. n. t. o. s. e. l.
 t. i. n. g. y. s. u. a. d. u. e. l. l. o. n. e. n. b. u. e. n. a. m. o. n. e. d. a. u. n. a. l. y. l. o. n. g. y. l. a. d. h. o.
 u. n. l. i. s. t. a. d. e. r. i. n. o. s. d. e. o. p. a. c. i. e. d. e. a. u. n. n. o. s. g. a. n. a. d. o. i. n. e. l. g. o.
 m. o. n. t. o. n. a. y. l. a. d. h. o. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. u. e. a. p. e. n. o. n. a. y. b. i. e. n. m. u.
 l. e. y. f. a. c. i. t. u. h. a. u. e. d. o. y. p. o. n. d. a. u. n. y. g. o. d. a. e. l. e. s. t. i. n. o. s. a. p. u. e.
 n. i. e. c. o. m. o. a. l. a. c. o. r. r. a. d. e. l. a. c. o. l. a. n. a. a. f. t. o. d. o. r. i. g. o. n. d. e. d. n. o.
 y. b. i. a. y. e. a. n. t. i. b. a. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. q. u. e. a. l. a. p. u. r. t. i. d. a. y. d. e. u. e. d. e. l.
 S. M. y. P. d. u. n. o. f. u. e. r. o. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. d. e. q. u. a. l. e. q. u. i. n. g. e. n. t. e.
 q. u. e. a. n. a. l. e. y. p. u. e. d. i. z. i. n. d. e. l. a. g. u. a. l. y. c. a. d. a. u. n. a. d. e.
 e. l. a. n. o. s. o. m. i. t. e. m. o. s. y. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. o. s. p. r. o. q. u. e. f. u. e. r. o.
 p. u. r. t. i. d. i. z. i. n. g. y. d. o. m. i. n. i. l. i. o. y. t. o. d. a. s. C. a. l. i. c. i. f. u. e. r. o. y. d. n. o. s. d. e.
 n. o. s. f. a. u. n. g. y. d. e. f. i. n. a. c. o. n. C. o. p. p. o. n. a. S. n. a. d. a. m. o. a. p. r. o. u. e. d. e.
 E. n. e. u. o. t. u. r. i. m. b. a. n. l. o. d. e. r. i. m. o. s. o. t. o. r. g. a. m. o. s. y. f. i. r. m. a. m. o. s. e. n. t.
 e. r. a. l. d. e. S. F. o. u. n. i. l. l. o. s. a. d. o. r. e. d. e. O. t. a. n. b. u. e. s. e. m. u. s. i. n. t. i. n.
 i. n. q. u. e. a. n. u. n. g. y. d. o. s. a. n. o. s. S. i. e. n. d. o. t. t. e. s. t. i. g. o. s. P. i. e. n. o.
 D. i. e. C. a. n. s. e. c. o. J. o. s. e. p. h. S. o. n. r. a. t. e. M. a. l. p. i. c. a. y.

que las otras cosas.



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

En este testamento ante lo de un magister gamos, ante
el J. C. de D. N. J. de un v. de D. Leonchel en el
a diez dias del mes de Octubre de mill e quinientos
y dos años, y lo firmamos y sellamos en mi casa en
la villa de un trozo de D. Joseph Hernandez,
Juan Portales, Juan Diaz Carrasco y otros unidos, de
toda la quera del cono. m. de los Organos y de
D. J. C.

Juan Fraxias

Joseph Hernandez pica

Juan Diaz Carrasco

Juan Portales

tan m' ai lo di unoy orong anoy
non yfite Pedro m' ai lo turo unoy go to fue
non Pedro Diez, Loure Camar, sul Ponte la in
de un a confes

Joseph gata Jose sanchez gata

Resep De las dietas
Canseco

De
Munizy de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



delate marstevio

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARANTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script.]



POAMEX

SECRETARÍA DE CULTURA

De 4 de Julio 1702

(52)



Notario mayor de los reynos

SELLO CUARTO, VEINTE
MAR AVEGAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Testam. de D. Mathias de Agüero
Ranxel Gomez uer de Alcon

In Dei nomine amen. Sepan

por esta publica escrivura de testamento, uer
 may final uoluntad como es Mathias de Agüero
 Ranxel Gomez de Alpaniz uerino de esta uer
 de Alconchel en ferxo encama de la enfer
 medad q Dios nra Señora asi de seruido dar me
 y en mi tute puzio memoria y en un fin miento natura
 nal qual qual fue su Mq. seruido dar me; en uer
 do como bñmisi^{te} am^{te} uer y confieso el misterio
 dela San. Trinidada Padre, Hijo y Spiritu
 Santo, tres personas distintas y un solo Dios
 bendadeno y todo lo dem as q nra ensina, uer y
 confieso nra S. Madre q. S. Comana y q
 por el Divino Spiritu implorando por mi q
 tredo y Abogada ala Reyna de los Angeles Mal
 ria Santissima madre de Dios y Señora nra.
 para el perdono de mis culpas, y todo lo ar. eno en
 mi uerla ma de q. or. ion y testam. para q. otorgar lo
 en la forma siguiente

Primera mente en un mien bo y man do mi ane
 (ma)

a Dios nro. Señor Jhu. Cristo y le firmo con el tesoro
de su Santissima Pasion y muerte aqui en
con el mano Rn. D. m. suplico por la interces-
sion de su Santissima Madre (apex doney)
y llebe una villa y Conuezelestra y el dñe
po mando a la tierra de Juefo y ma de,
y quando su hz. D. oina fuese sinu do sepa-
xantos quieros Jette sea amoxu aya de en
un auto denno. Padre S. Juan, que des
de luego p. do para gan an sus in dulgenz
y que se le de sepultura en la S. La no-
chial de esta Villa en la q. tengo de boue da
denno de la Capitania que es Capiti-
mera, imme diata a el Mal manar, y
con asistencia del P. Cura, todos los Capella-
nes y Comunidad denno S. de la Sur-
seme Soga entaño do de nuebe leccion es
y mira a contrada de uengo presente por lo q.
se pagara Calimosna acostumbra da
La es m. volunt. ad q. el siguiente dia del
denno entaño seme Soga por otros. C. l. en d.

(53)

tiros y Comunidad, cuyo oficio de obedientes
delecciónes y misas canónicas, y en ambos de
todos los Parroquianos tanto Eclesiásticos, como
de la Piedad de la bien por mi intervención, y segal
que todo como es costumbre.

Loes mi voluntad se digan por mi anima en
terrenos, Cu de mi padre, abuelo, y de
mi guarda Santos de mi nombre y de mi des
gor con trescientas misas hechas, en q se com
prebendat en un ayuntamiento de un cargo de conre
encia, y se pagan an por la Curia na que tuen
brada, y pum y tuen con la misma brevedad a
voluntad de mis Aluareas e origio caq
tuen a la Colectoria de dho ayuntamiento.

Lo mando a la casa Santa y Placerion del
cautivos Calimona a costumbre da con q se del
sillo del on. am breves.

Lo declaro en un cargo y velado segun orden
dena d S. M. J. con mi Prima D. Maria de
la Vega y Alzueca, de cuyo matrimonio tenemos
por nos unidos, y ^{nos} hijos, a D. Joseph, Lora de,
Pauziza, y Theresa Anjel de la Vega, todos
menores de veintey cinco años declaro q conre-

Meine marneola



SELLO QUARTO, VEINTE
NARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Yo el clero y Maria de Chauos unida y fu de
esta Villa y Ciudad de San Hermán dea des que
de los pados me encargo la biva de la caridad
porima de la cohenade de un Montón en la
calle larga, la q ben de a S. Inoro en tres e duc
dos los q co bue, y no entugue por no sauer tene de
noticia de ella, y a bua usa de diez, o trece años
gun salme q biva en la Figuera de Bergas pun
to al arco de vaxer, cada un hijo, o sobrina
de la dha Chauos, me recombino con dha, deud
a quince de a q una escopeta, y para descargo
de mi conciencia debo de esto a to du ca dos, la
q man do sep quien con toda brevedad
La confieso debo a Antonio Calca de uer, de
dize un apiera de buecan q a bua diez, y siete
años me bendio, qm no se sep que los q se dize
bueca, y le debo
Yo el clero estando de bien do a d. Fern. Gomez Aldami
de este esta do Fernrey un aff. de tuzgo q me pue
to, una deprimicia, da ientos y setenta de bueca

Declaracion de...



SELLO QUARTO VERA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TÁ Y DOS.

Juan de Dios... me dio... y me dio...
ocho mil... de Montora me dio...
y de todo tengo hecho...
quien se pague...
graciado por... como...
no... de esta...
hecho...
Declaro tengo...
Man, de Montora...
me da...

Declaro tengo una quinta...
hecho...
y consta de...
debo...
tengo... como...
deuse...

Declaro por a...
esta...
por... con algunas...

Declaro estar...
y quatro...
rapar...
Declaro es mi...

contrare yo de ben y como de ba, con mi voluntad
se cobre y pague

La declaro ser porche don del patronato de los
de la Villa de la Alfranca de Bargas fund
don Juan Luis de Bargas y Camos Ponce
y por mi fe^{to} llerim. lo que p^{to} a uneres am^{to} guimo
penso h^{to} de los q^{to}, y lo mismo el b^{to} de
fundo m^{to} de Miguel Cam^{to}, doado de
diferentes alajas en termino de esta
gun a de ellas es el monite de la breuexa, cu
ra fun^{to} de p^{to} para en poder de ^{no} ^{es}

La declaro due de donato Daniel m^{to} de
en su ultimo testam^{to}. de donato en esta v^{to} por
anada a hono^{to} su ^{to} me m^{to}
en su ^{to} quinto de su caudal, con ser
cargo de fundacion de b^{to}, el q^{to} es hecho
por q^{to} n^{to} de la ley^{to} q^{to} como a lo dema
mentaba est^{to} fecha, pues a lo q^{to} sing^{to}
menue seme^{to} lo ansalido tant^{to} anga
de capellanias y vinculos q^{to} como llebo a hon^{to}
aun mi si que la esta sa^{to}

La declaro ser de m^{to} de la casa de S. S. Leon
de esta v^{to} q^{to} pague lo q^{to} de los
libros de m^{to} estar de m^{to}

La declaro q^{to} de tiempo a estado al cargo
de m^{to} de donato Daniel P^{to} en el
cumplim^{to} de la m^{to} de once en la dia fun^{to}

55
ca. y en dho. basta de cora de dho. dho. dho. dho. dho.
ue, y ato. mi dho. amorado escritura por donde
parece q. siete suertes contiguas al tomo de la
guera de que se me señalaxon por libros rinos
por muerte de mi padre y su dho. pareció en dho. dho.
go dho. mi padre a severos dho. dho. dho. dho.
a favor de dho. mi dho. de onre en esta villa, y la dho. dho.
rino suertes lasemos bendido de dho. mi muger y
yo; quieroy es mi bolunta q. quese digan dho. dho.
mi dho. de onre sin falta alguna, y q. si dho. dho. dho.
ra son lexion am. obligadas a supaga, esta sel
Saga del suero de mi dho. dho. dho. dho. dho.
de quedar sin carga alguna por suer la dho.
bendido.

La declaro suer casado con dho. mi dho. dho. dho.
en esta dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
los bienes que tenemos son partibles.

En nombre por mi dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ala dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
y el mi muger y dho. dho. dho. dho. dho. dho.
uno in solidum dho. dho. dho. dho. dho. dho.
no para q. cumy lary paguen este m. tes-
tamento bendido en almoneda, o que
ra de ella todo lo necesario, lo que pudan



de lute marcoso.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y DOS.

Saben aun q sea cumplido de su mudo
del alu cargo por q sea subrogos
dima necesario

Se cumplido y pagado quesea este mudo
trumento del remanente que queda
de todos mudo bienes, dnos y acciones mudo
co y nombre por mudo unico y unido a los
sine dnos a los otros. Joseph, Torralba,
Parrera, y Sotelo, mudo hijos para q lo
aun y heredien con la ben dición de Dios
y su alma

El dicho anulo no por ningun de ningun
valory efecto otros quales que se a testam
manda, coberturas, legados q odien q
testar q ante de este aca hecho por un
no de palabra u en otra forma que se
quino u aca por mudo testamento ultimo
y final voluntad este q otorgo ante

presente ess. de D. M. J. y de D. J. y de D. J.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Sainte marcelois.



SELLO QVARTO VERRA
MARAMEDIS ANO DE MIE
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y DOS

El Munchi y sumo en ella a quatro dias de
mes de Diciembre de mill setecientos y quatro
dos años, siendo testigos fe un Sancho Magro
Domingo Martin Blato y Pedro de Luna
ver, de esta dha. de todo lo que se y del
conoz. m. del otorgante y no. de fe. = en
m. de henesa =

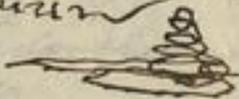
Dn Raphael

Rosales

Sanseandos x Hobson

bre de 1763 de la 3^a

Comun



[Large handwritten signature]
os Munchi y sumo




[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or record.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Handwritten text at the top of the page, including the number '82' in the upper left corner.



SELO QUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Handwritten text in the middle section, including the name 'Juan de Dios' and other illegible script.

Sancho magro

Handwritten signatures and names, including 'Juan de Dios' and 'Sancho magro'.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.



SEELLO QUARTO VENTE
MARAVELIS, AÑO DE 1562
SEPTIENOVOSY QUAREM
TA 1562

Firma de la obeya se Domingo } En la villa de Alcala de Henares a diez y siete
 Goncaler y Oronza Gaspar } de Diciembre de mill e quinientos e sesenta e dos años
 Goncaler un de usas } a quien yo fize conozca y dize q por la buena
 de la obeya y en virtud de sesenta e dos obayas y en los buenos q le
 estan embargadas a Domingo Goncaler de narvaes por un quier por
 Capana y con una en los autos q por animal surge de sellos de
 un quier de usas y Ganancia, sea entregada en todo ganancia de
 por un quier de usas de q obayas constituidos e depositados y fize
 don de ellas, para entregando ganancia de si mismo que en la
 q por otro. Sin embargo de otro q sea competente semana del
 y en su defecto, y en su defecto pague su importe a las usas
 que son de, a todo lo qual cada cosa pague como a las usas
 tra se obliga a q obaya entro q forma de dno. con sus
 son y bienes muebles y de sus herederos y por sus herederos y q
 q de ella se le compela y apremie en todo un quier de otro q sea
 y se cumpla como por sentencia de q se cumpla para da en
 autoridad de lo que surge da daua poder al u Justicia
 y Juro de q sea q de sus herederos competentes de qual q
 que impo ante q sean, al q punto dize de la cual q
 codam a de ella se le cometa y se cumpla sup nro
 fize un quier dize, don de ella, y todas las cosas fize,
 y dno. de q sea y defensa con la q sea, y lo q pro
 sea la q sea al q sea q sea q nada de lo que se

Enviado testimonio al Sr. D.º, al Sr. D.º y Sr. D.º en un
toño au Hugo unuigo y lo fuon de Ete ban
Barque Gallego, Sub. de Thomado y, Sub. Diego de
un de uradha v.º. apriencia de dho. S.º. Alceses
m.º. qm en admicno de ofi. an. ad. v.º. =

[Signature]
D.º. Juan Barq.
Gallego

[Signature]
D.º. Juan Barq.
Gallego
D.º. Juan Barq.
Gallego



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Mexico, a trece de Mayo de 1714.

SELLO QUARTO-VEINTES
MIL Y VECHIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Suscribi on ay bienes muebles, Padres Sancho y J. B. de
y J. de S. de la Cruz y comp. de ay
cuarta. Dan ay poder alca. J. de S. de la Cruz y J. de S. de la Cruz
no competente de ay
dición de la ay
y en un ay
todas las cosas p. ay
genial y la ay
que de ay
gony y J. de S. de la Cruz ay
tgo y ay
y J. de S. de la Cruz ay
lo qual ay ay

J. de S. de la Cruz
de Belasco
J. de S. de la Cruz
de Belasco



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEBIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY DOS.

Escritura a de arrendam^{to} de la
dehua de Zamoreya propia
de S. Co. ouanga de jurisdic^{to}
don Gomez a favor de Juan
Gomez Calado por 6 años
terminan en S. Mig. de Sep. del
año de 1718 en precio cada uno
de 1750 R. y 1/2 de alcavala

Se p^{re}cep^{to} en esta p^{re}sentada
de arrendam^{to} en las como lo
nando Gomez vecino de esta Villa
y don P. gomez al de la Ven^{ta} que
en ella y en estado tocany p^{re}sent
neren al Co. S. Marques del
Palacio y Cabos fueren m^o S.

de esta Villa y Lugar de Zabinos
en virtud de título y poder librado en la Conce. de
Madrid a los veintay tres de Mayo de dicho año por do
de mil y seiscientos y quarenta y cinco reales de plata
con el selo de un animal y fundado de don Manuel
Joseph Borromeo y Silveira su secretario agetado
N. de las cumplim^{to} por la Justicia y Ayuntamiento de esta
V^l que de ser todo así, el presente es. de Jee. Diego y
por quanto la dehua de Zamoreya propia de este
estado y m^o a cargo de esta en término y jurisdic^{to} de
dho lugar de Zabinos, cuyos límites son bien notorios,
y conocidos, estaba en arrendam^{to} el 6 de cumplim^{to} y cum-
plió el día de S. S. Miguel próximo pasado de este
año, en virtud de y de las ordenes Venidas de dho. Co.
Co. a cargo de nuevo arrendam^{to} con Juan Gomez Calado
vecino de la Ciudad de Oviedo de los Cavalleros por el tiempo
y espacio de seis años, en precio de seis mil y seiscientos
y cincuenta y vellon en cada uno de ellos con tierras
con d^ociones, las q^{ue} se han en el expresado en la escritura

Donde se acordó, en todo, según y como
en ella se contiene, su calidad a diez con diez y cinco
no se qualquiera a diez y cinco con diez y cinco
aparejada e servida, sin más instancia, y se ha
entendido, cada día por oca y ante, para el pago
en que alquien aplazó, en el todo, o en parte, de
pagos, satisfacciones, como en la observancia de
estas condiciones, se me apremio, o todo, o parte
de dño. y obra, y se ha, como es costumbre de que
y amara abundancia, de los pagos, y de los
a Joseph Rodríguez Pajarico, y Juan de
don García Conde, un dñe a dñe. Los quales
estando presentes, y presentes, y uno de los dños de
año. dñe. combiene, no obligamos, a dñe. Juan
Gómez Calade, cumplida en un año, con lo convenido
esta escritura, cada vez que se, sin falta, en
a alguna, y en defecto, lo hemos qual que
en adinos, como sus padones y punitivos
los pagados, para los dños de dñe
negocio ajeno nro. propio, sin que contra a dñe
lado, ni de dñe, y queda a dñe, ni de
de dñe, ni de dñe, que se beneficia, y se me
se me a dñe, como a dñe de la com
nidad, dñe, y dñe, y dñe, y dñe, y dñe
y dñe, favor se que dan, que nos obligamos
punto de un común, cada uno de nos, y por
todo in solido, y cada uno de los dños, y por
cumplido, y firmada de todo lo convenido esta es

lita a virtudes, obligamos yo el dho. Juan de 1666
Corbines, Menos, y propios de dho. S.º E.º Marqués de
Palazuelo y Caballero de tanco de dho. estado, como
la persona del dho. tribuase, y sus devotas de dho. estado
nra. persona y bienes muebles y raíces sacados y
por dho. y damos poder a dho. Juan de dho. y
de dho. M.º E.º dho. furo con pte. de dho. qual
quien ante dho. y pte. de dho. al al de dho. y
y dho. del dho. y dho. Conyale Castilla
Habilidad de dho. y dho. y dho. de dho. de dho.
ello, dho. furo y pte. de dho. yo el dho. Fernando
Somoza a dho. Sino.º E.º. y sus devotas de dho. estado
no somos, con la nra. de dho. y dho. de
ya vendida, y dho. de dho. y dho. de dho.
it dho. de dho. Sino.º E.º. y dho. de dho. y dho.
cada uno se compela y agnere a dho. y dho.
como por dho. de dho. de dho. y dho. de dho.
autoridad de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
toda dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
cada uno de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
y dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
apro beche dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
y dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
migo, y dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
me de dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
testigos dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
ello venidos de dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
atmundo de dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
y dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho. y dho. de dho.



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVESIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

No. Joseph Munillo, Abogado de los Reos del Reyno de
apudados sus leyes y señorías pp^{ta} del numero y villa al
de Alconchel de oficio en el tomo de la leyenda a 2, en un
plim^{to} del o. b. p. nautica, como todos los vobros
manus q^{ue} constan de este p. nautico, y por m^{is} firmas
dos, sean de un g. de en los m^{is}mos dias y por los sus
seus y nominan, segun y como en cada uno de ellos
se expusieron, y se compone de sesenta y ocho folios
en el tomo la escritura de la villa de Marumbaca, q^{ue}
venerable de Juan de Molina no que firmas en un of
lim. delo qual los igno y firma en d. h. de Alconchel
a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos
y quatro años.

Joseph Munillo

Joseph Munillo



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LÍNEA DE EXTENSIÓN

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

POAMEX

LINA DE EXTREMADURA